



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO, DE LOS JUICIOS DE
CONTROVERSIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

**PRESENTA:
MARÍA DE LOS ANGELES SALAS ESTRADA**

**TUTOR ACADÉMICO:
M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ**

**TUTORES ADJUNTOS:
DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA
M. EN C. DE LA EDU. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL**

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO DE 2015.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx., a 09 de enero 2015.

TÍTULO DEL PROYECTO:

"Exclusión (del divorcio, de los juicios de Controversia Familiar en el Estado de México"

MAESTRANTE:

Maria de los Angeles Salas Estrada

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 48

- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO

**POSGRADO
TITULACION
RECIBIDO**
por Adriana Arévalo
Texcoco, Méx., a 09 de 02 del 2015

OBSERVACIONES GENERALES:

Presentado para impresión
Aceptado para defensa de grado

<p>TUTOR ACADEMICO</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>M. en C. José Julio Nares Hernández</p>	<p>TUTOR ADJUNTO</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>Dr. En D. Ricardo Collin García</p>	<p>TUTOR ADJUNTO</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villena Escobedo</p>
<p>Firma</p>	<p>Firma</p>	<p>Firma</p>

Dedicado

A mi hijo y a mi madre, por ser mi inspiración,

Mi fortaleza, y por quien fomento mis sueños.

Agradezco

A Dios, por darme la dicha de estar viva.

A mi compañero, familiares y amigos,

Por impulsarme a alcanzar mis metas,

Apoyarme y creer en mí,

A mis profesores, por los conocimientos compartidos.

A la Universidad Autónoma del Estado de México,

Por brindarme las facilidades para culminar mis estudios.

<u>INTRODUCCIÓN</u>	<i>i</i>
<u>PROTOCOLO DE INVESTIGACION</u>	4
<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	4
<u>HIPOTESIS</u>	4
<u>OBJETIVO</u>	5
<u>OBJETIVO GENERAL</u>	5
<u>OBJETIVOS ESPECIFICOS</u>	5
<u>MARCO TEORICO</u>	6
<u>METODOLOGIA</u>	13
<u>CAPITULO 1.- EL DIVORCIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO</u>	19
<u>1.1. Antecedentes históricos y regulación del matrimonio en México</u>	19
<u>1.1.1. Concepto de matrimonio</u>	22
<u>1.1.2. Naturaleza del matrimonio</u>	25
<u>1.1.3. Codificación del matrimonio en leyes mexicanas</u>	26
<u>1.1.4. Efectos del matrimonio</u>	29
<u>1.1.5. Disolución del matrimonio</u>	32
<u>1.2. Antecedentes históricos y regulación del divorcio en México</u>	34
<u>1.2.1. Definición del divorcio</u>	38
<u>1.2.2. Naturaleza del divorcio</u>	40
<u>1.2.3. Fines y efectos del divorcio</u>	42
<u>1.2.4. Fundamento divorcio en el Sistema Jurídico Mexicano</u>	45
<u>1.2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>	46
<u>1.2.4.2. Constitución Política del Estado libre y Soberano de México</u>	46
<u>1.2.4.3. Código Civil para el Estado de México</u>	47
<u>1.2.4.4. Tipos de divorcio</u>	47
<u>1.2.4.5. Divorcio administrativo</u>	48
<u>1.2.4.6. Divorcio voluntario</u>	50
<u>1.2.4.7. Divorcio necesario</u>	52
<u>1.2.4.8. Divorcio Unilateral por la vía judicial</u>	54
<u>Capítulo 2. EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO</u>	57
<u>2.1. Análisis de la exposición de motivos del divorcio incausado</u>	57
<u>2.1.1. Iniciativa presentada por Partido Nueva Alianza</u>	61
<u>2.1.2. Iniciativa presentada por Partido Acción Nacional</u>	63
<u>2.1.3. Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal</u>	66
<u>2.2. Incorporación de la figura jurídica del divorcio incausado en la Legislación Civil Estatal</u>	70
<u>2.2.1. Efectos legislativos</u>	71

2.2.2.	<u>Naturaleza de los procedimientos especiales.</u>	73
2.2.3.	<u>Elementos de procedencia.</u>	74
2.2.4.	<u>Regulación procesal.</u>	75
2.3.	<u>Desafíos del cambio y la reforma.</u>	80
2.3.1.	<u>Jurisdicción de los tribunales.</u>	84
2.3.2.	<u>Interpretación de la ley.</u>	92
2.3.3.	<u>Independencia judicial.</u>	95
<u>Capítulo 3. METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA IRREGULARIDADES PROCESALES EN EL DIVORCIO INCAUSADO TRAS SU EXCLUSIÓN DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.</u>		97
<u>3.1. Identificación de las instituciones que administran Justicia en materia Familiar en el Estado de México.</u>		97
3.1.1.	Ocurrencia a tribunales familiares con motivo de divorcio de los años 2010-2014.	98
3.1.1.1.	Análisis de estadística de divorcios del año 2010-2012.	99
3.1.1.2.	Análisis de estadística de divorcio del año 2012-2014.	101
3.2.	Aplicación de encuesta a postulantes que han intervenido en la tramitación de un divorcio incausado.	103
3.2.1.	Análisis de los resultados de encuesta aplicada a postulantes.	105
3.3.	Informe de actos procesales llevados a cabo por jueces familiares en el proceso de divorcio incausado.	115
3.3.1.	Análisis de expedientes de divorcio incausado.	119
<u>Capítulo 4. IRREGULARIDADES PROCESALES EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, DERIVADO DE LA EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSA FAMILIAR.</u>		129
4.1.	Determinaciones judiciales con mayor tendencia a presentar irregularidades procesales.	129
4.1.1.	Causa generadora de las irregularidades procesales en las determinaciones Judiciales.	129
4.1.2.	Consecuencias de la diversidad de criterios en las determinaciones judiciales.	131
<u>CONCLUSIONES</u>		133
<u>PROPUESTA</u>		137
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>		138
<u>CIBERGRAFÍA</u>		141
<u>LEGISLACIONES</u>		144
<u>Anexos</u>		145

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Cuadro 1.- Estadística del Poder Judicial del Estado de México, respecto al divorcio necesario en el periodo que comprende del 3 de mayo del año 2010 al 3 de mayo del año 2012.	99
Cuadro 2.- Estadística del Poder Judicial del Estado de México, respecto al divorcio necesario en el periodo que comprende del 4 de mayo del año 2012 al 4 de mayo del año 2014.	101
Cuadro 3.- Resultados generales de encuestas aplicadas.....	105
Cuadro 4.- Resultados de la pregunta número 1	106
Cuadro 5.- Resultados de la pregunta número 3	107
Cuadro 6.- Resultados de la pregunta número 4	108
Cuadro 7.- Resultados de la pregunta número 5.....	109
Cuadro 8.- Resultados de la pregunta número 6.....	110
Cuadro 9.- Resultados de la pregunta número 7	111
Cuadro 10.- Resultados de la pregunta número 8	112
Cuadro 11.- Resultados de la pregunta número 9	113
Cuadro 12.- Resultados de la pregunta número 10	113
Cuadro 13.- Resultados de la pregunta número 11	114
Cuadro 14. Extracto de expedientes de divorcio incausado	116
Cuadro 15. Extracto de expedientes de divorcio incausado	117
Cuadro 16. Extracto de expedientes de divorcio incausado	118
Cuadro 17. Extracto de expedientes de divorcio incausado	119

INTRODUCCIÓN

Las sociedades se conforman por grupos sociales, principalmente por las familias, pero no todas las familias surgen del matrimonio, pues existen familias basadas en el concubinato; sin embargo el Estado ha fomentado que el matrimonio sea el vínculo por el cual surja una familia y ha dotado de leyes que protejan y garanticen el sano desarrollo de sus integrantes.

La familia, a través del matrimonio, más allá de principios morales, afectivos, crea un vínculo jurídico entre esposos y en su momento entre hijos, que regula derechos y obligaciones de sus integrantes, por ello que el Estado establece leyes que regulan la situación jurídica de los conyuges e hijos.

Temas como el matrimonio, así como el divorcio, partiendo de su origen, definición gramatical, doctrinal, jurídica, y codificación en leyes mexicanas, serán objeto de estudio en el primer capítulo del presente trabajo terminal. Sin embargo la trascendencia del matrimonio en nuestro derecho y con el pasar de los años, y la intervención del derecho internacional así como de los cambios sociales, obliga al estado a regular la situación en el divorcio entre conyuges e hijos.

La relación entre conyuge e hijos, a pesar de surgir del matrimonio, no se disuelven a través del divorcio, ya que subsiste la relación de padres. Sin embargo el proceso de divorcio inconscientemente puede llegar a afectar la relación de los hijos con los padres, por ello que el Estado, se vea en la necesidad de adecuar al derecho a las nuevas demandas sociales.

Las demandas sociales, que nacen de las necesidades de un grupo social y en específico de la familia, han sido retomadas por los representantes de la ciudadanía, mismos que han presentado propuestas al Gobierno, con la finalidad de ofrecer una nueva forma de disolver el matrimonio, generando el daño menos posible en los conyuges e hijos,

Pensando en los hijos y en los conyuges de las familias mexicanas y en específico de los que enfrentan una separación, el Estado a fin de aminorar el

desgaste físico, emocional, y económico, reforma el Código Sustantivo y Adjetivo de la Materia Civil, regulando una nueva forma de disolver el divorcio cuando no es posible la avenencia de los conyugues.

El divorcio denominado por el Estado de México, como Incausado, hace posible la disolución del matrimonio sin tener que someter a los conyugues a un proceso donde tengan que probar el motivo de su separación, bastando únicamente la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, dejando la opción de ser los conyugues quienes a través de propuestas en el mismo juicio de divorcio determinen la forma en que han de regular los derechos y obligaciones contraídas con motivo del matrimonio.

La falta de convenio en los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, en el proceso de divorcio no es motivo de improcedencia, al contrario, la misma ley previniendo la inexistencia de convenio y evitando dejar en estado de indefensión de los integrantes de la familia, al decretar el divorcio. Deja a salvo a las partes para que mediante un juicio nuevo se reclamen derechos y obligaciones.

A pesar de que la ley enuncia la forma en que ha de regularse el divorcio incausado, estableciendo sus propios requisitos de procedencia, así como el procedimiento a seguir y que puede ser estudiado en el capítulo dos. Es posible encontrar irregularidades. Mismos que para ser identificados hace necesario analizar tanto la ley, como los juzgadores y las partes procesales, llegando incluso a ser necesario estudiar como a raíz de las reformas del divorcio, da un giro tanto nuestra sociedad como nuestro ordenamiento jurídico.

El impacto social que se tuvo a través de las reformas del divorcio, logro tanto su aceptación que aumentó el número de divorcios, de lo que se deduce que vino a regular un gran número de situaciones sobre el estado civil de las personas. Sin embargo jurídicamente, la aplicación de una nueva ley, trae como consecuencia a una diversidad de criterios que vanean en la aplicación del derecho.

El estudio del análisis de la diversidad de criterios, provenientes de los Juzgadores, en la aplicación de proceso de divorcio, que se desarrolla en el

capítulo tres, dejara entrever a los lectores que los Jueces a pesar de ser peritos en la materia, se enfrentan a cambios que conllevan a una forma diferente de interpretar, y que a pesar de tener una misma formación existe una independencia judicial en los Tribunales Judiciales.

La independencia judicial que puede existir en un Tribunal, puede traer desventajas, que repercutirían la visión que tiene la ciudadanía de las dependencias gubernamentales, para poder ofrecer alternativas y contrarrestar dicho problema.

Para la identificación de los problemas existentes en la aplicación del proceso del divorcio, solo es posible a través del uso de la metodología jurídica, que permite obtener resultados veraces, pero que además permite deducir cuales de los criterios aplicados al proceso de divorcio, se encuentra apegado a las formalidades de la ley y cuales han vulnerado su procedimiento.

La reforma de divorcio, y como consecuencia del análisis de su aplicación, permite que en el capítulo cuarto, se establezca cuáles son los problemas que existen en la aplicación del proceso de divorcio, así como los de mayor frecuencia, además de quienes provienen, para finalmente concluir con la propuesta de cómo dirimir dicha problemática.

PROTOCOLO DE INVESTIGACION

La elaboración del presente trabajo terminal, tuvo como protocolo inicial, los siguientes elementos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Estado de México, la exclusión del divorcio de los juicios familiares, trajo aparejado la reforma del divorcio como proceso especial. Ante este nuevo procedimiento, existen irregularidades procesales por la falta de unificación de criterios de los jueces familiares, en sus actos procesales contrariando el ordenamiento jurídico vigente.

HIPOTESIS

Al unificar los criterios de los jueces familiares del Estado de México, en la aplicación del proceso especial de divorcio incausado tras su exclusión de los juicios familiares, se reducirán las irregularidades procesales existentes; luego entonces, las partes tendrán mayor certeza y credibilidad en la aplicación del derecho familiar.

OBJETIVO

OBJETIVO GENERAL

1.- Argumentar que tras la exclusión del divorcio de los juicios familiares, existen irregularidades procesales debido a que los jueces del Estado de México, en la aplicación del proceso, realizan actos procesales que contradicen el ordenamiento jurídico vigente.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.- Identificar los antecedentes del divorcio, a través de las fuentes del derecho, para establecer su contexto jurídico.

2.- Enunciar los motivos y consecuencias legales de la exclusión del divorcio de los juicios familiares, empleando la legislación procesal Civil del Estado de México, para determinar su regulación actual.

3.- Emplear la metodología jurídica a través de las técnicas de investigación, para evidenciar las irregularidades procesales derivadas de la exclusión del divorcio de los juicios familiares en el Estado de México.

4.- Analizar que con motivo de la exclusión del divorcio de los juicios familiares en el Estado de México, existen irregularidades procesales en el juicio especial, a través del análisis de las técnicas de investigación, para determinar su trascendencia jurídica.

MARCO TEORICO

Actualmente el sistema jurídico mexicano, ha sido objeto de diversas reformas de gran importancia, entre ellas el derecho familiar y en específico en la localidad del Estado de México. Por ejemplo, el estado civil de las personas a la fecha se tramita a través de un juicio especial, cuando años atrás la forma de resolverse era a través de un juicio ordinario, y recientemente a través de un juicio de controversia familiar.

Esta nueva forma de regular el estado civil de las personas, trae cambios legales de gran impacto social, lo cual da origen al presente trabajo de investigación, que tiene por objeto argumentar que tras la exclusión del divorcio de los juicios familiares, existen irregularidades procesales debido a que los jueces en la aplicación del proceso, realizan actos procesales que contradicen el ordenamiento jurídico vigente.

Para poder cumplir este objetivo es elemental, partir del conocimiento de los antecedentes de la figura jurídica del divorcio, tanto en su definición, como su regulación procesal. Sin dejar de estudiar el concepto jurídico de matrimonio, por ser a través de esta figura que da origen al divorcio.

Partiendo del concepto de matrimonio, encontramos en la doctrina diversas acepciones jurídicas. Efraín Moto Salazar (2000, p.158), define el matrimonio como “un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”.

Por su lado, De Pina, Rafael. (2003, p. 368), refiere que el matrimonio “es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivir permanentemente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”

Sin embargo para Manuel Chávez Asencio (2003), el matrimonio no sólo es un vínculo de unión, entre un varón y una mujer, sino entre los cuales existen relaciones jurídicas. Entendiendo a estas como los derechos y obligaciones que se derivan de la unión y que para este mismo autor por demás que una ley los refiera, los derechos y deberes contemplado en las legislaciones son enunciativos, mas no limitativos.

Sin contradecir estas definiciones Baqueiro Rojas, Edgard (1990. p. 40) menciona que el matrimonio es “la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad del contrato por la ley y de Sacramento por la religión”.

De dichas definiciones, surge la necesidad de abordar la naturaleza jurídica del matrimonio, pues como se ha analizado, por su parte existe quienes lo definen como un acto y quienes lo consideran como un contrato. Atendiendo al contrato como el vínculo matrimonial, los derechos y obligaciones de los cónyuges tienen su origen y su causa en el mutuo consentimiento. (Chávez Asencio, Manuel F. 2003. p. 44).

Históricamente la finalidad de establecer al matrimonio como un contrato es a partir de 1917 cuando se realizan modificaciones a la constitución en el artículo 130, debido a la necesidad del Estado de separar el matrimonio religioso del matrimonio civil. De ahí que actualmente la constitución encomienda a las autoridades administrativas los actos del estado civil de las personas.

Ahora bien, encontramos al matrimonio como un acto jurídico, debido a que “los cónyuges manifiestan su voluntad” (Chávez Asencio, Manuel F. 2003. p. 56). Sin embargo y a criterio personal, la naturaleza jurídica del matrimonio se puede ver como contrato, institución y acto jurídico, como contrato, ya que es el único contrato que contiene como elemento de existencia la solemnidad, cumple con los requisitos de un contrato mismo. Es un acto jurídico porque contiene los mismos requisitos de existencia y de validez, y por último es una institución ya que nuestra legislación contempla todo un ordenamiento jurídico para las partes.

La naturaleza del matrimonio como contrato, da hincapié a que legalmente encontremos una regulación del matrimonio, y es que desde el año de 1870 con la primera legislación Civil en México, se estableció a la institución matrimonial como “una sociedad legitima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse al peso de la vida”. (Avendaño Raúl. Divorcio. 2007, p. 233),

Por su parte, la Ley de relaciones familiares de 1917, comentada por Rojina Villegas, Rafael. (1998, p. 285) sustenta el criterio de que la familia “está fundada en el parentesco por consanguinidad por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad”.

Luego entonces, jurídicamente existe una regulación del matrimonio antes de 1917, pero es hasta esta fecha cuando, los actos por los cuales se contrae el matrimonio queda a cargo de las autoridades gubernamentales. En consecuencia existiendo una ley que rige al matrimonio, y permitiéndose la disolubilidad del vínculo, se crea la figura del divorcio.

Entendiendo doctrinariamente al divorcio como “un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye tanto con la relación de los cónyuges como respecto de terceros”. (Pallares, Eduardo. 1987, p. 19).

Mientras que para Bonnacase, Julián (1993, p. 251) “es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”. Definición que no contradice a lo expuesto por De Ibarrola, Antonio. (1984, p. 331) Al definirlo como la “ruptura del lazo conyugal y la separación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros”.

Sin embargo esta separación, requiere de ciertas formalidades, y es que atendiendo a la naturaleza del contrato del matrimonio, se encuentra revestido de cierta formalidad y solemnidad, por ello que para la disolución del vínculo matrimonial exista la necesidad de la intervención de una autoridad. Por ende es necesario que en el presente trabajo, se estudie la regulación procesal del divorcio, además de sus requisitos de procedencia y sus efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta que la disolución se lleva a cabo ante una autoridad, esta va a depender del tipo de divorcio a gestionar, es decir, la legislación civil contempla diversos tipos de divorcio entre ellos el administrativo, voluntario e incausado, y para su procedencia se deben cumplir ciertos requisitos. Ejemplo: Baqueiro Rojas, Edgard. (1990, p .215) Realiza una división de tipos de divorcio, “los cuales responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales: y seguido por los efectos que produce y por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos”

Baqueiro Rojas, Edgard (1990, p.190), atendiendo a la voluntad divide al divorcio en unilateral y voluntario judicial. “El primero de ellos se caracteriza por bastar únicamente la sola voluntad de uno de los esposos, para poner fin al matrimonio; mientras, que el divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso, lo que cuenta es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que convocar causa alguna”

El divorcio unilateral, que señala el autor Baqueiro sirvió como antecesor del divorcio incausado, que surge únicamente en el Distrito Federal, a partir de las reformas al código civil, publicadas en el diario oficial de la Federación, del 3 de octubre del 2008. Dicho trámite se requiere la presentación de la solicitud por uno o ambos cónyuges, ante la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por la cual se solicita. (<http://biblio.juridicas.unam.mx>. el divorcio) recuperado el trece de mayo del año dos mil catorce

Pero además, de la existencia de un divorcio voluntario judicial, existe un divorcio voluntario administrativo, siendo “aquel que facilita de forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenando ciertas formalidades los consortes acuden al juez del registro civil para que se levante un acta”. (Rojina Villegas, Rafael. 1998, p.361)

Por consecuente, tanto en el divorcio voluntario judicial y administrativo a que se refieren los escritores Rojina Villegas Rafael y Denton Thalía, concuerdan en que no solo basta la existencia de la voluntad de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sino que además se deberán cumplir ciertas formalidades y requisitos, previamente establecidos por la autoridad administrativa o judicial, al ser la instancia ante quien se promueva y se decrete al divorcio.

Sin embargo, existe también el divorcio causal, que es “decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la ley”. (Montero, Sara. México, 1990, p. 221). También dicho divorcio, es definido como divorcio necesario por el diccionario jurídico (1989, P. 500), de la Universidad Nacional Autónoma de México, como la “forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, permitiendo a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido”.

Una vez conociendo a que se refiere el divorcio y a través de qué proceso se puede interponer, es importante conocer cuál es la verdadera naturaleza del divorcio, teniendo en cuenta que jurídicamente el divorcio terminara con el matrimonio, pero socialmente el vínculo no termina con el divorcio, ya que existiendo terceras personas los divorciantes guardaran relación como padres frente a sus hijos, y es un vínculo que no extingue el divorcio.

Atendiendo a la naturaleza social del divorcio, encontramos *que a pesar de la solicitud de un divorcio, lo que se trata de salvaguardar es la familia por ser la*

base de la sociedad y que el Estado interesado por mantener un equilibrio regula las relaciones familiares, en consecuencia, el Estado está interesado en la forma de disolución de la familia.

Siendo el Estado, el principal interesado por proteger los derechos de las personas, y de que su sistema jurídico responda a las necesidades sociales, ha dado origen a diversas iniciativas legislativas que tienden a proponer el acceso a la justicia de manera ágil, y sencilla. Por consiguiente nuestros legisladores así como el gobernador del Estado de México, promueven la reforma al código civil y de procedimientos en cuanto hace al tema de divorcio.

Ante el análisis de dichas iniciativas, en fecha 3 de mayo del año dos mil doce, se ordena reformar el código civil y de procedimientos civiles, teniéndose que regular a partir del día siguiente el divorcio como tramite especial denominado incausado. Esta reforma trajo como consecuencia la exclusión del divorcio de los juicios familiares y el señalamiento de nuevos requisitos de procedencia, así como la forma de tramitación. (Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF> Recuperado el 3 de mayo del año dos mil catorce)

Los procesos especiales, tal y como lo define Carlos Arellano García (2000), son aquellos procesos en los que hay rasgos singulares que apartan su trámite de la forma ordinaria o general; diferenciándose de un juicio ordinario, al ser juicios que no presentan particularidades para que se tramiten de forma especial.

Por consiguiente dada la naturaleza, del juicio de divorcio, hace necesaria la reforma tanto al código civil como de procedimiento civiles, legislándose de manera particular el proceso de divorcio. Luego entonces al tener una nueva forma de regular el divorcio, los jueces como directores del proceso, se ven

obligados a aplicar la ley, a efecto de que sea efectiva. A fin de estar frente a una eficiencia judicial.

Con el fin lograr una eficiencia en el Sistema de Justicia, se ha tratado de hacer los procedimientos judiciales más simples, rápidos y baratos, de modo que sigan siendo accesibles para quienes los necesiten; sin embargo, los esfuerzos por acelerar los procedimientos modificando principalmente los procedimiento así como sus plazos para concluir las distintas etapas procesales, no siempre los resultados son benéficos sino contradictorios, (Fix- fierro, 2003).

Por lo que a fin de detectar cuáles son los resultados de la exclusión del divorcio de los juicios de Controversia Familiar del Estado de México, el presente trabajo se avoca entre otros objetivos, al estudio de los desafíos del cambio y la reforma a las leyes familiares en materia de divorcio, partiendo de las fuentes del derecho hasta la aplicación de la ley, así como del ejercicio de los tribunales hasta perspectiva de la ciudadanía.

METODOLOGIA

La administración de justicia en el Sistema Jurídico Mexicano, demanda que el Estado implemente y reforme sus legislaciones sustantivas y adjetivas en sus respectivas materias a fin de regular procedimientos prontos, ágiles y eficaces.

La eficacia de las distintas legislaciones procesales y en específico del derecho familiar, radica en la correcta aplicación de los dispositivos normativos, partiendo que el derecho al encontrarse plasmado, por sí solo no es eficaz, sino son su aplicación lo que va a determinar su eficacia, en consecuencia partimos de que la administración de justicia recae en la propia ley y en quienes la imparten.

La ley civil y los sujetos que intervienen en los procesos familiares, actualmente son objeto de actualización, en atención a que buscan garantizar la solución de controversias familiares de forma eficiente, enfrentándose a resolver los principales problemas de una familia que se conforma a través del matrimonio.

Dentro del matrimonio se deriva la relación entre conyugues y como padres, situaciones que el derecho familiar a través de su ley sustantiva ha determinado la forma en que una relación y otra ha de encontrarse establecida, conceptualizando a cada una de las figuras jurídicas, estableciendo sus derechos y obligaciones, pero al mismo tiempo ha previsto en su ley adjetiva los mecanismos de solución.

Los conflictos familiares de mayor relevancia son lo relativo al divorcio y la filiación, situaciones que con anterioridad el derecho familiar era capaz de resolver de forma conjunta, sin embargo con las reformas a la legislación civil que ha sufrido recientemente nuestra entidad, se desprende la exclusión del divorcio en los juicios de controversia familiar y la improcedencia de ser reconvenido el divorcio en un juicio familiar existente, lo que trae aparejada la inclusión en nuestra ley familiar estatal, un nuevo proceso bajo el cual se substanciara el divorcio.

Las figuras jurídicas del divorcio y las controversias familiares, actualmente se encuentran regulados en capítulos diversos, a pesar de derivarse ambos de una misma relación familiar, esto genera que nuestra legislación sea objeto de interpretación, para su correcta aplicación por quienes imparten y administran justicia.

El adecuar a todo un sistema jurídico preestablecido, y dar a conocer a la sociedad mexiquense una forma distinta de solucionar sus conflictos, demanda y genera cambios en nuestro estado de derecho, en la impartición de justicia, en los postulantes y en quienes recurren al órgano jurisdiccional, pero al mismo tiempo se enfrenta a críticas y reproches a lo largo de la transición, generados por la incorrecta aplicación de las normas, situación que da origen a la elaboración del presente trabajo terminal.

El trabajo terminal tiene como objetivo general determinar las irregularidades procesales del divorcio tras su exclusión de los juicios de controversia familiar para evidenciar la inexacta aplicación de la ley civil, de dicho objetivo se desprenden dos elementos a desarrollar a lo largo de la investigación, el primero de ellos de carácter cualitativo, al abordar nuestro ordenamiento familiar sustantivo y adjetivo por cuanto hace a la figura del divorcio y de las controversias familiares.

En cuanto al segundo elemento responde a una investigación de carácter cuantitativo, que consistirá en realizar un estudio de campo que parte de la aplicación del derecho en la comunidad mexiquense, con el fin de determinar el impacto derivado de las irregularidades del proceso especial de divorcio incausado tras su inexacta aplicación.

La investigación descriptiva del trabajo terminal, se delimita en la conceptualización y desarrollo de las figuras jurídicas del divorcio y controversias familiares, a fin de situar al lector en un contexto normativo que le permita comprender la investigación partiendo de su conocimiento sobre los antecedentes,

evolución y regulación, para ello se ha realizado un estudio y recopilación de información en las diferentes fuentes del derecho.

La literatura que se ha recopilado de las fuentes de derecho, han sido extraídas de la consulta a bibliotecas, y los medios aportados por la tecnología, que de forma minuciosa se ha seleccionado y examinado, atendiendo al contexto de cada una de las figuras jurídicas que serán objeto de análisis, que permiten al mismo tiempo conocer los diferentes criterios que a la fecha existen sobre la conceptualización de estas figuras, lo que ha permitido limitar la investigación y justificar la importancia de su estudio.

El que a la fecha exista la recopilación del material bibliográfico, conlleva a realizar su depuración y ordenamiento atendiendo a los capítulos a desarrollar dentro del marco teórico, y que faciliten determinar el campo de estudio de la investigación, para que se pueda partir hacia la aplicación de una investigación de campo.

Para poder llevar a cabo la investigación de carácter cualitativo, se debe tener como antecedente la aplicación del método histórico, para saber lo que se pretende conocer, y poder dirigir la línea de investigación, sin perder de vista el objetivo de estudio, pues se debe perseguir la demostración de la hipótesis planteada en la investigación.

Para llevar a cabo la investigación de carácter cuantitativo, partimos de que es necesario delimitar nuestro campo de estudio, es decir, de nuestro universo, y a su vez determinar nuestra muestra y muestreo. Entendiendo por universo en el presente trabajo a todos los distritos judiciales del Estado de México, mismos que suman dieciocho distritos y se encuentran delimitados por la ley orgánica del poder judicial, en razón de que nuestra legislación civil es Estatal, y debido a la carga de trabajo se divide la jurisdicción de cada distrito se divide en competencias.

En atención a lo anterior, del universo que conforma nuestra investigación, y el enfoque establecido en el trabajo terminal, permite seleccionar únicamente como muestra el distrito judicial de Ecatepec de Morelos, al ser uno de los municipios que cuenta con un reconocido impacto social en el Estado de México, además de que nuestra comunidad se encuentra dentro de los primeros distritos judiciales en adaptarse e implementarse a las reformas de nuestra legislación.

Otro de los factores a considerar para la selección de la muestra, responde a los recursos del propio investigador, y los tiempos destinados para la investigación, tomando en consideración la residencia, horario y campo laboral, así como la ubicación de los juzgados, horario de labores, tiempo de traslado, por lo que al tener en cuenta estos elementos facilita y agiliza el desarrollo de la investigación.

La investigación de carácter cuantitativo, se encuentra delimitada por cuanto hace a la competencia por territorio recayendo en el distrito judicial de Ecatepec de Morelos, pero al mismo tiempo es necesario limitar la muestra en cuanto a la competencia por materia, seleccionando a los asuntos de carácter familiar, ya que recordemos que los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, se dividen en razón de materia no siendo los juzgados familiares los únicos dentro del municipio.

La muestra extraída del universo, requiere a su vez limitarse y seleccionar un muestreo, ya que la misma muestra para la investigación en comento resulta ser extensa y por los recursos del investigador resulta improcedente su estudio, mas no imposible para impedir la realización de la investigación, tomando en cuenta estos argumentos de la muestra se extraerá un muestreo, conformado por jueces, y postulantes.

El distrito judicial de Ecatepec de Morelos, cuenta con siete jueces en materia familiar de los cuales se conocerá la forma en como llevan a cabo el procedimiento de divorcio a través de la aplicación de la ley, para ello se extraerá copia certificada de por lo menos un expediente de cada juzgado, para ello se

identificara a las partes y se les solicitara autorización para las copias, previo al hacerles del conocimiento de los fines y uso del material, así como de la confidencialidad.

El muestreo estará también conformado por veinte postulantes que se encuentren activamente litigando, quienes serán seleccionados en razón de su experiencia profesional y número de expedientes donde intervienen, con el fin de extraer mayor conocimiento a partir de la experiencia laboral de los postulantes. Además, de ser las personas, que tienen principalmente contacto tanto con los juzgadores como con las partes del juicio.

Para el análisis del muestreo en postulantes, se ha seleccionado como técnica de investigación aplicar la encuesta, que se realizara tomando en consideración los dispositivos legales que regulan, el trámite de divorcio, con el fin de que las preguntas se encuentren ajustadas a la que establece la normatividad, y no haya cabida a que se alegue la subjetividad del investigador.

Por consiguiente, el cuestionario mediante el cual se aplicara la encuesta, contendrá un número no mayor de quince preguntas las cuales serán cerradas, a fin de facilitar su contestación e interpretar sus respuestas, que permitan al investigador identificar y conocer de manera clara y fácil el resultado de la investigación, para agilizar posteriormente su interpretación y análisis.

Para poder llevar la identificación y selección de los sujetos que conforman el muestreo, se contara con siete días en los que se verificara que los sujetos reúnan los requisitos, para que una vez identificados, sean programados dentro de los siguientes quince días para la aplicación de la encuesta, plazo que se ha determinado atendiendo al programa de actividades de cada sujeto, ya que de no sujetarse a la disponibilidad de horario de los encuestados, podrían existir factores negativos que no benefician a la investigación, tales como el tiempo, carga de

trabajo, retraso en actividades del encuestador, mismos que podrían repercutir en su ánimo y esto podría provocar un giro distinto al que se pretende obtener.

En cuanto a la búsqueda del expediente a elegir se contara con un plazo de catorce días, atendiendo a que son siete los juzgados y se dedicara para su selección dos días, que deben ser suficientes para identificar el expediente y contar con la autorización y disponibilidad de las partes para fotocopiar el expediente.

Transcurrido un plazo de cuarenta días se debe contar con los resultados de la técnica de investigación consistente en la encuesta, a fin de que se procedan a tabular para facilitar su interpretación, para ello se hará uso de graficas que permitan tener una mejor comprensión de los resultados. Dichas graficas estarán conformadas por el número de pregunta y respuestas.

Por cuanto hace a las copias de los siete expedientes recabados, se procederá a realizar una comparación entre uno y otro, detectando las similitudes y diferencias, con lo que permitirá identificar el criterio del juzgador y su impacto que tiene en las partes. Además de poder evidenciar el actuar de cada impartidor de justicia, mismo que se comparara con los resultados del cuestionario que de forma directa se le aplicara a través de la encuesta, a fin de que no existan incongruencias entre su dicho y su actuar.

Con la investigación cuantitativa y cualitativa a desarrollar dentro de la investigación del trabajo terminal, permite situar nuestra investigación en tiempo, espacio, contexto social, e histórico, y además evaluar la eficacia de nuestro derecho tras su aplicación, pero al mismo tiempo permite detectar los principales problemas que existen en la práctica, identificando las principales causas y consecuencias de su inexacta aplicación, y de qué manera impacta a los sujetos involucrados en un proceso de divorcio

CAPITULO 1.- EL DIVORCIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1.1. Antecedentes históricos y regulación del matrimonio en México.

La comunidad mexicana se encuentra conformada por diversos grupos sociales, principalmente por familias, siendo aquella organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos, donde sus miembros poseen intereses propios diferenciados.

<http://blogs.unlp.edu.ar/tsiv/files/2013/03/familias-e-historicidad-ponencia-liliana-barg-21-octubre.pdf>. Recuperado el 18 de mayo del año dos mil catorce.)

Como parte de los grupos sociales, en la vida cotidiana, encontramos relaciones familiares que forman hogares, sin embargo ante la presencia de hogares no es necesaria la figura del matrimonio, en razón de que existen familias que no necesariamente se constituyen como consecuencia del matrimonio, sino de la convivencia diaria.

Es así, que de la convivencia diaria, a lo largo de la historia y desde la época prehispánica, existían las uniones de personas, conformadas en matrimonio, basadas en sus propias creencias y determinaciones de las tribus, que les servía para organizarse de manera interna y externamente, mas no se encontraba el matrimonio plasmado en una legislación como hoy en día; tan certera es su existencia, que existían sanciones para quienes contravenían los fines por los cuales se conformaban, castigando a los adúlteros con privarlos de la vida.

Derivado de lo anterior, refiere el historiador Salvador Chávez Hayhoe (2000), que en los antiguos tiempos de los Chichimecas, se dictaron leyes donde se buscaba proteger a la familia y a la propiedad, imponiendo sanciones a quienes contravenían estos derechos. Sin embargo, en la actualidad el Estado sigue creando mecanismos de protección a fin de que no se vulneren los derechos humanos, implementando leyes que contengan penas cada vez más severas.

Por otro lado, Antonio de Ibarrola (2001), hace alusión de que la familia náhuatl se organizaba a través del matrimonio, acto que era exclusivamente religioso, que carecía de validez cuando no se celebraba de acuerdo con la ceremonia del ritual. Esta formalidad, años más tarde formaría parte de la solemnidad que se le viene a dar al matrimonio, en razón de que para hacer valido el matrimonio debe reunir ciertos requisitos, pero además es el estado quien a través de una autoridad administrativa jurisdiccional da solemnidad al acto en sí mismo del matrimonio, es decir, que si no se realiza ante un Oficial del Registro Civil, dicho matrimonio carece de validez.

Otra de las características de las antiguas familias, y en este caso, de los aztecas, el mismo autor Antonio de Ibarrola, menciona que en las familias conformaban un clan, porque suponen descender de un mismo ser superior, llamase como se quiera denominar, por ende las personas que conformaban el clan, no se podían casar entre sí, ya que disminuían el poder mágico entre ellos, por consiguiente las mujeres de la tribu azteca se casaban con los enemigos, y las mujeres pasaban a ser propiedad de quien las poseía o en su defecto las capturaba.

En la cultura azteca, el matrimonio se consideró más que nada como una situación de interés dentro de la familia, pues al ser la mujer considerada como propiedad, se le encomendaban actividades de producción, lo cual elevaban los medios de subsistencia, pero cuando las relaciones matrimoniales se volvieron poligamias, la escases provoco desposar a personas que pertenecían al mismo clan.

Galindo Garfias, Ignacio (1998), en su libro titulado derecho civil, al referirse al matrimonio en la época colonial, menciona que debido al sometimiento a la corona española, al matrimonio lo revestían las formalidades catolicistas, que se fueron adoptando en nuestro país por la fusión de las diversas civilizaciones.

Comentario que resulta acertado, en razón de que con el mestizaje de culturas, los criollos, mestizos, mulatos, fueron formando diversas elites y en consecuencia diversas familias, por ende que era necesario de alguna manera regularizar la familia, pero al mismo tiempo acaparar poder y riqueza.

Para la época del México independiente, Chávez Asencio Manuel (2000), reitera que en estos años, el matrimonio sigue siendo competencia exclusiva de la iglesia, pero además se extendía la jurisdicción de la iglesia hasta asuntos civiles. Esto en razón de que al existir en dicha época una lucha entre el poder conservador con el liberal, hacía imposible que se consolidara una legislación.

Nuestra primera legislación Civil en México, tuvo lugar en el año 1870, cuando surge el primer código civil, donde ya “se establece la institución matrimonial como una sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse al peso de la vida”. (Avendaño Raúl. 2007, p. 327).

A pesar de existir una legislación civil, del párrafo anterior, se puede desprender que de tajo no se quita injerencia a la iglesia la figura del matrimonio, pues al definirlo de esta manera, hace que el matrimonio sea indisoluble, característica de los matrimonios eclesiásticos; sin embargo el autor Ignacio Galindo Garfias (1998, p.345), señala que en códigos posteriores “se permite la separación de cuerpos, como una dispensa de la obligación de cohabitar, como en el caso de una enfermedad grave”, sin embargo no se disuelve el vínculo matrimonial.

Como consecuencia de esta legislación, se puede deducir que en México hasta el siglo XIX, se logra consolidar el derecho familiar, el cual tiene por finalidad el estudio y reglamentación precisa y clara de las relaciones jurídicas derivadas del matrimonio, la familia, la afiliación, entre otros. Sin embargo el estudio del matrimonio no tiene la intención de ser una visión exhaustiva para este proyecto. Por lo tanto, el examinar esta figura jurídica, dentro del trabajo de investigación hace que sea relevante por su contribución al entendimiento de nuestro tema general. Sin pretender desarrollar la figura del matrimonio en su totalidad, pues, existen otros muchos estudios que también serían de interés, pero los incluidos aquí ayudan a ilustrar el principal problema y los conceptos asociados con el divorcio.

1.1.1. Concepto de matrimonio.

En la doctrina encontramos diversos autores que definen al matrimonio como un acto jurídico, pero a la vez, constituido de un estado jurídico, pues crea en los consortes una situación jurídica permanente, pero así mismo, lo define como una comunidad espiritual entre los consortes, por lo tanto, considera que sería inmoral mantener una unión en lo que no hay efecto sino una repulsión continua. (Rojina Villegas, Rafael. 1949)

El autor Escriche Joaquín (1876, p.1204) define al matrimonio en su diccionario, como una “sociedad legitima del hombre y la mujer, que se une en un vínculo indisoluble, para perpetuar la especie, ayudarse con el peso de la vida, y a participar de una misma suerte”

Al mismo tiempo, la definición que le otorga Bonecasse Julián, al matrimonio no contraviene a lo expuesto por Rojina Villegas, pues también hace referencia al matrimonio como un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, capaz de crear un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los conyugues, bien por disposición de la ley. (www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.)

Sin embargo, los autores Edgard Vaqueiro y Rosalía Buenrostro, añaden que no solo el matrimonio es un acto jurídico revestido de solemnidad, sino que además, es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el estado designa para realizarlo. En consecuencia, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, que da origen a todo un estado de vida, originando derechos y obligaciones. (www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.)

Con relación, a la postura de los autores que anteceden, el escritor Ignacio Galindo Garfias, refiere que el matrimonio es el estado civil, que trae como

consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos.

(www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.)

De dichas definiciones, hasta este momento podemos consentir que el matrimonio es un acto jurídico, revestido de ciertas formalidades, y que es el estado, quien a través de funcionario público y ante la presencia de voluntades de los consortes, los une en un estado de vida, creando deberes y obligaciones.

Pero al mismo tiempo y dejando a un lado las definiciones doctrinarias que hemos referido. Eduardo Pallares, de manera más legalista, establece que el matrimonio puede ser un acto jurídico dado que se encuentra sujeto al Código Civil. Así mismo, es un contrato por cuanto que se sujeta a la autoridad civil y una institución social reglamentada por la ley porque tienen un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del estado en forma especial.

(www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.)

Siguiendo la corriente legalista de Eduardo Pallares, Efraín Moto Salazar (2000.p.128), define al matrimonio como un “contrato solemne, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida”. Dicha definición coincide cuando Rafael de Pina (2003, p.324), quien expresa que “el matrimonio es la unión legal de dos personas, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida”. Sin embargo, Manuel Chaves Asencio (2003), y Edgar Baqueiro Rojas (1990), refieren que el matrimonio no sólo es un vínculo de unión, sino un varón y una mujer entre los cuales se existen relaciones jurídicas.

Sin entrar a discusión lo que refieren estos dos últimos autores, sobre la diferencias de sexos que conforman esta unión, y a fin de no trastocar ideologías

modernistas, ya que bien lo decía Rafael Rojina Villegas (1998), el concepto de matrimonio mexicano ha evolucionado con el tiempo. Es relevante destacar que junto con el resto de los autores, es necesario darle la formalidad a las uniones, ante un estado de derecho, a fin de que se establezcan y se vigile el cumplimiento de deberes y obligaciones a los cuales se han sometido voluntariamente los consortes, siendo esto, a través de la figura jurídica del matrimonio.

Puntualizando que existen diferencias entre deberes y obligaciones, los primeros carecen de contenido económico o pecuniario; mientras que, las obligaciones tienen un valor o pueden ser cuantificadas. Así mismo, los deberes tienen su fundamento señalado en valores morales o religiosos, que sin dejar de ser tales el legislador los incorpora en la norma, donde ambos consortes son responsables del cumplimiento de los mismos deberes frente al otro. Es decir, ambos tienen las mismas facultades y los mismos deberes, lo que significa que entre ellos haya reciprocidad y complementariedad, a diferencia de las distintas obligaciones y derechos que existen en cualquier acto jurídico patrimonial económico.

Pero además, del matrimonio surgen “vínculos jurídicos como el parentesco, la patria potestad o tutela como instituciones jurídicas previstas en el derecho, o situaciones de hecho previstas directas o indirectamente en la norma.” (Chávez Asencio, Manuel F. 1985.p. 245).

De lo anterior, encontramos que existen diversas acepciones acerca del matrimonio, y sus alcances son ilimitados, algunas ideologías son de carácter cultural, otros religiosos, doctrinarios, legalistas. Sin embargo y sin perder de vista nuestro campo de estudio se aborda a la figura del matrimonio, no siendo posible examinar a profundidad todos y cada una de sus particularidades, por no ser el objetivo de nuestro tema central.

1.1.2. Naturaleza del matrimonio.

En la literatura encontramos que además de definirse al matrimonio como un acto jurídico y como un contrato, que nacen de la unión de voluntades, existe algo más allá, de dichas definiciones, que responde el objetivo principal y la verdadera esencia del matrimonio; de ahí que, atendamos en este capítulo la naturaleza del matrimonio.

Debemos entender que existen diferentes puntos de vista entre los tratadistas del derecho familiar en relación a la determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio, derivado de sus investigaciones y percepciones jurídicas, procediendo a analizar algunas posiciones.

Para Chávez Asencio, Manuel F. (2003.p.321) el “matrimonio es un contrato, donde existen derechos y obligaciones de los cónyuges, que tienen su origen y su causa en el mutuo consentimiento”. Dicho autor, hace alusión a esta determinación, remontándose a los antecedentes históricos de la figura del matrimonio, pues, es a partir del año 1917, en la constitución de nuestro país, en el artículo 130 se implementa el matrimonio como una facultad del estado, por consiguiente tiene injerencia sobre este tipo de uniones o contratos.

En ese entonces, los tratadistas justifican que el motivo de establecer al matrimonio como contrato civil en esa época, se debió únicamente de la necesidad del Estado de separar el matrimonio religioso del matrimonio civil. Por consiguiente, en la actualidad nuestra constitución (2014) en su artículo 130, expresa que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan.

En consecuencia, en algunas legislaciones civiles locales, determinan al matrimonio como un contrato, al igual que la escritora Sara Montero Duhalt (1990). Pero, por otro lado, existen quienes identifican al matrimonio como una institución, al ser un conjunto de normas que regulan relaciones similares y que persigue un mismo fin. Pues, existen en el matrimonio principios tendientes a un mismo fin,

tales como consideración, solidaridad y el respeto recíprocos. Recuperado de (www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2002/jun073.pdf)

Contrariando este enfoque derivado del estudio de la naturaleza del matrimonio, encontramos que además de denominar al matrimonio, como contrato o institución, existen quienes consideran al matrimonio como acto jurídico, mas no así, un contrato porque no contiene naturaleza económica. (Chávez Asencio, Manuel F. 2003).

Del análisis de estos puntos de vista, se puede llegar a la conclusión, sin restarle merito a los autores y sin que exista inclinación hacia alguno de ellos, que el matrimonio puede ser tanto un acto, como una institución y un contrato; en razón de que, como contrato, es el único que contiene como elemento de existencia la solemnidad, porque de antemano cumple con los requisitos de un contrato mismo. Es un acto jurídico porque contiene los mismos requisitos de existencia y de validez, y por último es una institución ya que nuestra legislación contempla todo un ordenamiento jurídico para las partes.

1.1.3. Codificación del matrimonio en leyes mexicanas.

Atendiendo los apartados anteriores, se hizo referencia a que desde la época prehispánica, se ponía en práctica la figura del matrimonio, de acuerdo a las costumbres de las tribus, más no, su denominación como tal. Sin embargo, es hasta el año 1870 cuando surge nuestro primer Código Civil, en donde “ya se habla de la institución matrimonial como una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse al peso de la vida“(Avendaño, Raúl. 2007. P. 327).

Como consecuencia de esta regulación, encontramos que a hasta el siglo XX, a través de la “ley sobre las relaciones familiares”, no solamente se regirían las normas de la institución familiar sino también, regularía a la disolución del vínculo matrimonial.

Hasta estos años, es cuando nuestro tema principal de estudio, toma realce, pues a través de la formalidad que viene a revestir al matrimonio, también es necesario regular de qué forma se disolverían las uniones, cuando no se cumplan los objetivos para los cuales fue creado. Tan es así, que pensando en estas desuniones, en la exposición de motivos de las relaciones familiares se pretendía que además de expedir leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad, también se regularizara con la promulgación de la ley del divorcio, a fin de regular la forma en que disolvería ese vínculo que fue por mucho tiempo indisoluble, por ello, se cree indispensable adaptar el nuevo estado de las cosas; es decir, los derechos y obligaciones entre los consortes.

Dentro de la ley de relaciones familiares de 1917, se regulan todos los derechos derivados de la filiación, entre padres e hijos, sin que sea necesario que la existencia del matrimonio, en razón de que “la familia, está fundada en el parentesco por consanguinidad, y no como consecuencia del matrimonio”, tal y como lo refiere Rojina Villegas Rafael (1998.p.111). Siendo verdad dicho presupuesto en razón de que los derechos de filiación en una familia existen sin que haya matrimonio.

Así mismo al pretender regular al matrimonio, es importante señalar como quedaría plasmada su definición en la legislación, por que como se estudió en el tema anterior, existen diversas teorías que explican los distintos enfoques que puede tener la naturaleza del matrimonio, tan es así que se habla de una institución relativo la comunidad plena de vida entre un hombre y una mujer; pero también de un acto jurídico relativo a la celebración del acto mismo.

En consecuencia, la ley de relaciones familiares previno la forma en cómo se constituiría el matrimonio, y partiendo de que es un acto, exigió los presupuestos en su formación y forma, mismos que serían requisitos para su celebración, tales como la voluntad de los propios contrayentes, la aptitud físico psíquica de los mismos a efecto de dar cumplimiento a los fines esenciales primarios del

matrimonio, y por último, la autorización o consentimiento de los padres o tutores tratándose del matrimonio de menores de edad.

Hoy en día siguen subsistiendo dichos requisitos, pero además el matrimonio está regulado conforme disposiciones objetivas, estas disposiciones no depende ya más de la voluntad del padre sino que están prefijadas en textos legales y recibiendo el nombre de impedimentos. (López Monroy, José de Jesús. 2004)

Retomando a los derechos de filiación derivados del matrimonio, existen un grupo dedicado a los deberes de los cónyuges, esto se refiere a la potestad de ambos consortes en el matrimonio por lo que tratándose de la condición en el manejo del lugar, formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, así como las obligaciones que tienen marido y mujer en relación con el aspecto económico del matrimonio.

En la actualidad encontramos estos derechos no solo en las legislaciones que regulan las relaciones familiares, sino también son retomados en nuestra Carta Magna, pero además se reconocen a nivel internacional, pues no solo el derecho de familia se sustenta en la ética, así como la mayoría de las obligaciones y derechos de los consorte, tienen una fundamentación en la razón humana.

Existiendo el cumplimiento de los deberes, dentro del matrimonio surge una comunidad plena de amor entre cónyuges y que es el deseo de todo legislador. Sin embargo, los problemas matrimoniales se derivan del incumplimiento a dichos deberes. Este incumplimiento puede ser distinguido de diversas maneras; el primero, es que puede suceder que haya un incumplimiento completo de los deberes, del matrimonio en una pareja, puede acaecer que el incumplimiento sólo provenga de causas internas de la voluntad de alguno o de ambos consortes y finalmente puede suceder que el incumplimiento resulte de causas internas y aspectos externos. (López Monroy, José de Jesus.2006)

Luego entonces, ante tal incumplimiento, permite deducir que ha concluido la convivencia de los cónyuges, lo que afectaría a las relaciones jurídicas filiales, por ello, que en el capítulo siguiente se analizara, cuales son los efectos del

matrimonio, y cuál es su trascendencia en la filiación, pues podrá disolverse el vínculo matrimonial, pero subsistirán los derechos derivados de esta unión.

1.1.4. Efectos del matrimonio.

Al pretender abordar el tema de los efectos del matrimonio, es importante enunciar cuales son los fines del matrimonio, pues estos, serán la causa de los efectos. Por ejemplo, López Monroy José de Jesús (2006.p.143), menciona que “existen dos tipos de fines; el primero de ellos denominados como *fines esenciales son la procreación, la educación y la ayuda mutua. Mientras que los fines accidentales son aquellos que no pueden reemplazar los esenciales*”.

En este entendido, es que a la fecha los legisladores, así como, los encargados de impartir justicia, se han dado a la tarea de quitar esa imagen errónea, de que el matrimonio tiene como fin la procreación, pues en sí, busca que los cónyuges compartan un estado de vida para la búsqueda de su realización personal. La convivencia mutua, y el desarrollo, en el estado de vida de los conyugues.

En nuestra legislación civil estatal (2014), en su artículo 4.1 bis, define el matrimonio como una “institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida, busca la fundación de una familia”.

Al encontrarse regulado el matrimonio, dentro de la legislación se enuncia un apartado dedicado a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, tales como: las obligaciones entre los cónyuges, domicilio conyugal, sostenimiento económico del hogar, educación de los hijos y administración de los bienes.

Cuando nos referimos a las obligaciones entre los cónyuges, se entiende que entre ellos debe existir, fidelidad, solidaridad, respeto en su integridad física y psicológica; respeto en su dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género; además, de contribuir con los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Así mismo, los derechos que se tienen dentro del matrimonio y que contemple el código sustantivo civil, se encuentra el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos que deseen tener, así como a emplear métodos de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.

El autor Chávez Asencio, Manuel F. (2000, p.245), en su libro titulado derecho de familia y relaciones jurídico familiares, menciona que “los derechos y deberes contemplado en las legislaciones son enunciativos, mas no limitativos”, y tan es así, que en nuestra legislación, no encontramos la expresión de débito carnal, al que hace referencia dicho autor, en su libro, cuando lo define como el amor conyugal, como una realidad personal, Unitiva y de mutua entrega. De igual manera cuando define a “la fidelidad como el cumplimiento de la promesa dada y el compromiso diario y permanente entre cónyuges como forma y camino de vida”.

Pero al mismo tiempo este autor, al referirse al domicilio conyugal, al igual que nuestra legislación civil, lo definen como el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, independientemente de que en el domicilio vivan terceros.

Respecto al establecimiento del domicilio conyugal, en la práctica y vida cotidiana, se puede percibir que existen matrimonios sin el establecimiento de un domicilio conyugal, y otros matrimonios donde los consortes se ven en la necesidad de vivir en otro país, en ambos supuestos se llevan a cabo los fines del matrimonio.

Otra de las obligaciones que regula nuestro derecho familiar, derivado del matrimonio, es que, ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a la de sus hijos, distribuyéndose la carga de acuerdo a su capacidad económica, a fin de que exista una proporcionalidad.

Por cuanto hace a la repartición de la obligación alimentaria, que se refiere el párrafo anterior, en la actualidad encontramos que si existe entre conyuges un reparto, que se origina en razón de que la mujer juega un papel importante en la

economía del país, en donde la mayoría de los hogares, se observa que la mujer es quien provee de lo necesario para la manutención de los hijos, situación que se deriva de que nuestro país forme parte de una globalización.

Por otro lado, dentro del matrimonio es importante que los cónyuges de común acuerdo decidan lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los conyugues; ya que en la actualidad y dependiendo del rol de cada cónyuge, en su mayoría son las mujeres quienes terminan decidiendo en la educación de los hijos, así como de la dirección del hogar, sin que realmente se ponga en práctica dicho dispositivo legal.

Al mismo tiempo, el Código Civil (2014) de nuestra localidad contempla como un derecho de los cónyuges, el poder desempeñar la actividad, ocupación, profesión, u oficio que elijan, claro, siempre y cuando sean lícitos.

Conociendo el contenido de todos estos derechos y obligaciones, que nuestra propia legislación contempla, difícilmente se nos puede obligar a realizar actos u omisiones que vayan en contra de nuestra moral, y principios. Sin embargo, existe aún en nuestro país violaciones a derechos, a pesar de existir medios de protección, pensando quizá que la causa generadora de dichas violaciones radique en su desconocimiento y no en la administración de justicia.

Cuando hablamos de justicia, diría Justiniano, que es darle cada quien lo que le corresponda, ¿pero de qué manera aplicamos dicho dogma en el matrimonio? Si partimos de que el título que lleva este tema, son los efectos jurídicos del matrimonio, entonces se podría decir, que entre los mismos conyugues pueden existir diferencias, llamase personales o patrimoniales, a pesar de estar unidos en sí. Es decir, como un efecto del matrimonio, la legislación civil contempla el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo nupcias, además de establecer las capitulaciones matrimoniales, donaciones y los bienes que comprende la sociedad conyugal, luego entonces, no se puede hacer valer su desconocimiento, cuando se pretende ejercer justicia.

En el supuesto anterior, desde la conformación del matrimonio, los consortes deciden sobre la forma en cómo se va a constituir su patrimonio, a fin de regularizarlo y prever que en un futuro se alegue un desequilibrio patrimonial.

Sin embargo, el en litigio, la abogacía, se enfrenta a este tipo de conflictos, en donde después de haber hecho una vida en común, cuando es momento de liquidar la sociedad conyugal, nos percatamos que a pesar de que en un inicio del matrimonio tenía como finalidad el compartir un estado de vida, al final no es capaz de compartir sus bienes, que en su momento son fruto de ese trayecto de vida.

A lo largo del estudio de esta investigación, vamos a encontrar que la finalidad de desarrollar, tanto este tema como los anteriores, radica en puntualizar que no puede existir divorcio sin matrimonio, y no hay matrimonio sin diferencias, sin embargo en los consortes debe existir la prudencia para saber cuándo se ejercen derechos y cuando se trasgreden.

1.1.5. Disolución del matrimonio

El vínculo matrimonial se disuelve con el divorcio, siempre y cuando el matrimonio sea válido, y se reúnan los requisitos que se encuentran en la legislación y que son retomados por la doctrina como la legislación. En cuanto a esta última fuente, se hizo referencia en el tema de la naturaleza del matrimonio, que era definido por autores como un contrato, sin embargo era un contrato de voluntades revestido de cierta solemnidad, y que a la fecha es el único contrato que se conoce con esta característica, dado que el resto de los contratos no es necesario celebrarse ante una autoridad del Estado, llamase Juez, u Oficial del Registro Civil.

Así mismo, se ha hecho referencia que el matrimonio es considerado un acto jurídico, y atendiendo este presupuesto, es necesario abordar los elementos de validez, y en el caso particular del matrimonio, lo es el consentimiento de los contrayentes. Luego entonces para su extinción se requiere un decreto o

sentencia de otro representante de la autoridad, que puede ser el Oficial del Registro Civil o en su caso el Juez de lo familiar.

La finalidad de retomar el tema de la naturaleza y las formas en cómo es considerado el matrimonio, es para determinar cuándo procede su disolución, ya que dependerá de la perspectiva que se pretenda hacer valer el divorcio, en razón de que a falta de una de ellas, daría cabida a una disolución. Por ejemplo, el autor Chávez Asencio, Manuel F. (2000), llega a la conclusión de que los cónyuges por sí mismos, no pueden dar por terminada la relación jurídica conyugal, porque para terminarlo se requiere de una resolución o decisión de un funcionario público, entonces estamos frente a la naturaleza del matrimonio como un contrato, pues al celebrarse se requirió de la solemnidad del Estado y para disolverse se requiere tramitarlo ante una autoridad que dependa del poder ejecutivo. Además de que al ser contemplado el matrimonio en nuestra legislación como una institución de orden público, y que la sociedad está interesada en su mantenimiento, solo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial.

Es así, que, el Estado se preocupa por el mantenimiento del matrimonio, por ser la base en su mayoría de las familias mexicanas, y al encontrarse fracturada la base de la sociedad, en consecuencia deviene un desequilibrio social. Por lo tanto, los legisladores hasta antes del mes de mayo del año dos mil doce, permitían la disolución del matrimonio en casos verdaderamente graves, y expresamente señalados por la ley.

En consecuencia, el autor Chávez Asencio Manuel F. (2000), comparte la idea de que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución, son de interpretación estricta y que únicamente es procedente decretar aquel solo por causas específicamente enumeradas.

Al permitir nuestra legislación disolver el vínculo matrimonial, en la actualidad nos encontramos ante diferentes puntos de vista, que son acertados, pues para los civilistas el matrimonio al ser un contrato de voluntades, y al no existir la voluntad de querer continuar, debe ser suficiente para su disolución, sin que se tenga que

estar en un supuesto de causales por las que cese el matrimonio. Situación que más adelante se analizara y será motivo de discusión.

1.2. Antecedentes históricos y regulación del divorcio en México.

Dada la existencia del matrimonio, como vínculo de unión entre dos personas con la finalidad de compartir un estado de vida, está por demás conocido, que en las uniones y quizá no en todas, surgen incompatibilidades; en consecuencia, hoy en día la existencia del divorcio se justifica a causa de las desavenencias conyugales, las cuales dependiendo de su gravedad, propician y condicionan la separación legal como única alternativa para conservar la familia, la sociedad y el Estado.

(Recuperado el 10 de junio del año dos mil catorce de

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/60dba0a30133905306256b3e00747bbf?OpenDocument>)

Así mismo, el divorcio es considerado como el medio para subsanar las situaciones generadas en un mal matrimonio, ya que como siendo uno de los fines del matrimonio es la realización personal, difícilmente se lograría cuando la permanencia del hombre y la mujer provoca una relación insana, capaz de perjudicarlos moralmente, luego entonces es necesario dicha separación.

Al hablar de la separación que existe en un matrimonio y que en ocasiones llegan a ser de manera definitiva a través del divorcio, es importante conocer cuál es la trascendencia que ha tenido dicha figura jurídica, pues recordemos que, en un inicio existía la separación de cuerpos mas no el divorcio, pero que dicho suceso lo podemos retomar como un acontecimiento relevante para el desarrollo de este apartado.

Remontándonos a la historia una vez más, encontramos que el matrimonio en sus inicios fue una facultad de la iglesia, y además era una unión indisoluble; sin embargo, hasta el siglo XIX paso a ser una atribución del estado y se comenzó a regular a través de normas emanadas del estado, lográndose durante la presidencia de Benito Juárez, que el matrimonio se considerara en adelante solo

un contrato civil, el cual se encomendaban las solemnidades del mismo a los jueces del estado civil, pero solo cambio la autoridad ante quien se celebraba, pues se reiteró la indisolubilidad del matrimonio, siendo la muerte de uno de los cónyuges quien podía disolverlo, ya que podía existir una separación, siempre y cuando fuera por las causas previstas en la ley.

(www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014)

En relación al vínculo indisoluble, encontramos que a través del decreto que adiciona el plan de Guadalupe, firmado el 12 de diciembre de 1914, se retomaba a la figura del matrimonio, al momento en que requiere que se restablezca el orden constitucional en el país, encomendando al primer jefe de la revolución constitucionalista la obligación de procurar que en cuanto antes se pusieran en vigor todas las leyes que deberían de cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesitaba. Entre ellas proclamar un artículo referente a las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas.

Como consecuencia de este decreto, Venustiano Carranza, publicó el 2 de enero de 1915 en el constitucionalista, que aparecía en Veracruz con el nombre de periódico oficial de la Federación, un decreto del 29 de diciembre de 1914, que reformó la fracción novena del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, que reglamentaba las adiciones y reformas de la constitución Federal aprobadas por el gobierno del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, la cual declaraba expresamente que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinará por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

(www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.)

Sin embargo, la reforma de Carranza señaló que el matrimonio podría disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges

cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer nueva unión legítima. (www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014).

Para poder determinar Carranza, esta reforma la justifico de tal manera que se observara que en las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional que subsana, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir. Además, de que el matrimonio al ser un contrato civil, formado principalmente por la libre voluntad de los contrayentes, era absurdo que debía subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la vez unión consumada ya por las circunstancias.

(www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014)

Para el mes de enero del año 1915, Carranza, publico un nuevo decreto, por cuanto a que el divorcio podía disolverse durante la vida de los cónyuges por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinare en las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima, precisando proceder desde luego hacer en el código civil del Distrito Federal y territorios las modificaciones consiguientes, para que pueda hacerse efectiva la reforma mencionada.

(www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.)

Como consecuencia de este decreto, en la ley sobre relaciones familiares expedía también por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, que en lo referente al divorcio reprodujo en lo general las normas antes indicadas que estableció el

decreto de 1915. Luego entonces, hasta la constitución de 1917 se consolidó en México el divorcio.

Al establecerse el divorcio, y existiendo la orden hacia los estados de regular el divorcio, es que cada Entidad Federativa, establece los procedimientos legales para su obtención, rigiéndolos a según los códigos civiles (Pallares, Eduardo. 1980).

Posterior esta regulación legal, sobre el divorcio, en la doctrina mexicana comienzan a surgir estudios en cuanto a que el divorcio se puede distinguir en dos sistemas por sus efectos. El primero porque existe una separación de cuerpos o no vincular, y el divorcio vincular. Rafael Rojina Villegas (2000), se refiere al divorcio por separación de cuerpos en cuanto a que el vínculo matrimonial perdura quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de administración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias. Mientras que Bonnecase, Julián (1993), se refiere al divorcio vincular cuando mediante sentencia judicial, los cónyuges dejan de hacer vida en común.

El divorcio no vincular, que señala Rafael Rojina Villegas, se había retomado en temas anteriores cuando hacíamos referencia que el matrimonio al ser antiguamente una atribución de la iglesia le daba la característica de indisoluble; sin embargo Bonnecase, al realizar un estudio de las reformas de 1917, en cuanto al matrimonio y divorcio, lo denomina vincular, por pasar a ser disoluble la unión.

En la actualidad a pesar de existir una regulación sobre la disolución matrimonial, que busca la separación de los cónyuges, en la práctica los postulantes, se enfrentan a situaciones en donde las personas en ocasiones no quieren divorciarse, sino únicamente buscan como objetivo principal la separación, de ahí que el Estado al pretender satisfacer las necesidades de la sociedad a través de la legislación civil concede la separación de cuerpos, como una prerrogativa que el órgano judicial otorga a los cónyuges para no vivir juntos, y seguir manteniendo el matrimonio.

Pero al mismo tiempo, la existencia del divorcio permitió que a nivel internacional se considerara que “México, es un país de alta estabilidad familiar, a razón de que al existir la regulación que pone fin al matrimonio, existió un bajo nivel de divorcio en comparación con varios países con niveles de desarrollo más altos, e incluso con otros cuyos niveles son similares”. (Ojeda, Norma. González Fagoaga, Eduardo, 2008, p. 111).

Al mismo tiempo, en un contexto internacional, la práctica de la disolución legal del vínculo matrimonial posibilita que en la mayoría de los países exista el divorcio, aunque con variaciones significativas en los procedimientos para obtenerlo y en las causas que lo justifican. (Recuperado el 8 de mayo del año dos mil catorce de www.ejournal.unam.mx/rms/2008-1/RMS008000104.pdf)

1.2.1. Definición del divorcio.

Tras el surgimiento de la figura jurídica del divorcio, en nuestras leyes mexicanas, origino que los estudiosos del derecho se interesaran tanto en la historia, como en su denominación y regulación de este nuevo concepto. De ahí, que existan diversas acepciones del divorcio.

Para Eduardo Pallares (1987, p. 301), el divorcio “es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal” y el contrato del matrimonio concluye tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros. Mientras que para Julián Bonnecase (1993, p. 122), el divorcio “es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial”.

En relación a la definición que da Julián Bonnecase, los autores Marcel Planiol y Georges Ripert (1980), concuerdan en que el divorcio sea la ruptura de un matrimonio en vida de los esposos. Mientras que Antonio de Ibarrola (1984) semejante a Eduardo Pallares, concuerdan que con el divorcio los efectos de la

unión que existió entre los esposos no solo se pueden dar entre ellos, sino también respecto a terceros.

De dichas acepciones doctrinarias, podemos deducir que el divorcio es una ruptura, disolución, separación, entre cónyuges y que va a originar consecuencias como toda causa efecto; sin embargo, estos efectos en la mayoría de los casos no solo se dan entre esposos a pesar de ser entre ellos que se contraiga, sino que, los efectos del divorcio se extienden hacia terceros, como en el caso de los hijos, que sin ser conyugue de un matrimonio, si se ven inmiscuidos en asuntos con motivo del divorcio.

Y es que, el divorcio analizado desde el origen de su denominación gramatical, significa separación, esto es, separar lo que ha estado unido, al provenir de la voz latina *divortium*; luego entonces los hijos al ser consecuencia del matrimonio, es razonable que existan efectos en ellos ante el divorcio, pero a fin de no ser tan drástico este cambio, en la actualidad el Estado a través de leyes pretende proteger a los menos favorecidos en una disolución.

No solo el Estado mexicano, preocupado por el bienestar de las familias a nivel nacional, se ha dado a la tarea de crear normas en beneficio de los más vulnerables, sino que también obliga a los impartidores de justicia a aplicar leyes de carácter internacional, con la finalidad de respetar tanto los derechos humanos como las garantías constitucionales, en pro de la niñez y de las partes; dicho en otras palabras, los jueces deben aplicar el principio de convencionalidad en la aplicación de sus leyes.

Así mismo, los jueces se encuentran revestidos de poder que el Estado les ha otorgado, disolver el vínculo matrimonial, mediante sentencia a petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley. Dicho argumento se robustece con los estudios de la escritora Sara Montero (1990) y Julián Bonnacase (1993), cuando señalan que las causas deben estar reguladas por la legislación.

(<http://biblio.juridicas.unam.mx>. el divorcio.) Recuperado el trece de mayo del año dos mil catorce.

En este último párrafo se evidencia dos puntos importantes, el primero de ellos es la autoridad que lleva a cabo la disolución y el segundo, corresponde a que el trámite es a solicitud de parte interesada. Ante la falta de estos dos requisitos, difícilmente se podría disolver un matrimonio.

Además del análisis de cada una de las acepciones del divorcio, hasta este momento señaladas, es posible deducir que no distan sus definiciones entre sí, por el contrario se robustecen y dan crédito a su estudios, lo que permite destacar que tanto la doctrina como la legislación guardan una estrecha relación, en el estudio de figuras jurídicas, de ahí que ambas sean consideradas como fuentes del derecho.

1.2.2. Naturaleza del divorcio.

El estudio de la naturaleza del divorcio, puede ser estudiado desde dos puntos de vista; el primero, corresponde al aspecto jurídico, entendiéndolo a este como el acto judicial por virtud del cual se termina legalmente la institución del matrimonio. Mientras que el segundo punto corresponde al aspecto social, es decir, el divorcio es la solución a las condiciones de vida familiar que resultan ser nocivas para la formación y bienestar de los hijos. (Recuperado el 10 de junio del año dos mil catorce de

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/60dba0a30133905306256b3e00747bbf?OpenDocument>)

En cuanto hace al primer aspecto, jurídicamente es necesaria la existencia de *un matrimonio legalmente constituido, sin embargo como se comentaba en el capítulo anterior, solo es posible el divorcio a solicitud, ante autoridad judicial, y por causas expresamente señaladas por la ley. Aunque no únicamente la atribución de*

disolver un matrimonio le corresponde a la autoridad judicial, sino que también puede ser ante autoridad administrativa.

Sin pretender diferenciar en este momento quien de estas autoridades deba conocer, precisaremos que ambas en razón de que el Estado les ha facultado, sin embargo siempre y cuando cumplan los cónyuges solicitantes los requisitos establecidos por la ley. Dicho tema será retomado más adelante cuando hablemos de los tipos de divorcio.

Regresando al análisis de la naturaleza jurídica del divorcio, encontramos que en su aspecto jurídico, solo basta la solicitud sino además debe existir una causa fundada y motivada, es decir, que se encuentre reglamentada por la legislación, pero además te encuentres en ese supuesto, ya que de lo contrario difícilmente se podría aplicar la ley sino existe un caso en concreto que resolver.

Analizando el aspecto social del divorcio, permite retomar varios aspectos hasta este momento estudiados, uno de ellos es que en la naturaleza del matrimonio se hablaba de considerarlo como una institución, en razón de que la familia es la base de la sociedad y el Estado interesado por mantener un equilibrio regula las relaciones familiares, entonces el Estado debe ser también regulador de la descomposición del núcleo social llamado familia.

Dentro del aspecto social, el Estado como representante máximo del poder social debe tener interés en el mantenimiento de la familia, pero así mismo a través de sus leyes facilita el divorcio, contribuyendo con ello a la disgregación familiar, por consiguiente y en base a este argumento el divorcio contradice estas finalidades, pues en lugar de ser una institución de solidaridad, es un medio de desunión.

(Recuperado el 10 de junio del año dos mil catorce de

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/60dba0a30133905306256b3e00747bbf?OpenDocument>)

Del análisis de la naturaleza del divorcio, ambos aspectos son relevantes, dado que nuestro derecho, al pretender el bienestar social de las familias mexicanas, ha

superado romper sus propios cimientos, es decir, creo y regulo mi propia sociedad en base a un matrimonio, por considerar la forma más correcta de crear familias, sin dejar de reconocer las uniones no solemnes, pero al mismo tiempo cuando no se logran los fines de su creación, en beneficio de los cónyuges, ya no vistos como un grupo sino como personas singulares, también merecen protección por parte del Estado, y que mejor que se encuentre regulado la disolución a fin de no vulnerar derechos.

1.2.3. Fines y efectos del divorcio.

Partiendo de que el matrimonio es considerado como la base de la organización familiar, en la actualidad encontramos que nuestra legislación protege con los mismos derechos y obligaciones a los hijos dentro y fuera del matrimonio, en consecuencia no necesariamente debe existir un matrimonio, para brindar seguridad jurídica a sus integrantes.

Una de las formas de brindar seguridad jurídicas a las personas que han contraído matrimonio, es regular la forma en que ha de disolverse su unión, pues uno de los efectos del divorcio es terminar el matrimonio; extinguiendo la relación jurídica conyugal, la comunidad de vida íntima, los deberes conyugales, sin embargo a pesar de decretarse el divorcio, pueden subsistir algunas obligaciones conyugales y conservar la relación jurídica paterno filial.

Tal aseveración, ya había sido retomada anteriormente cuando definimos al divorcio, e hicimos referencia a que los autores Antonio de Ibarrola y Eduardo Pallares, mencionaban que en el divorcio los efectos de la unión que existió entre los esposos no solo se pueden dar entre ellos, sino también respecto a terceros. De ahí que pueden dejar de existir deberes, pero continúan las obligaciones conyugales a pesar de ya no existir un vínculo.

Dicho esto, pueden surgir nuevos puntos de contradicción entre quienes argumentarían que disuelto el matrimonio se extinguen obligaciones, sin embargo otros defenderían la postura de que hay obligaciones que deben subsistir, un ejemplo de ellos y que en la práctica ocurre con mayor frecuencia es el pago de pensión alimenticia reclamada en un juicio disuelto el al matrimonio, unos dirían que terminado el matrimonio, ha terminado la obligación de seguir proporcionando alimentos a una persona que no tiene deberes hacia el deudor alimentario; sin embargo puede existir quienes exijan la obligación dado que con motivo del matrimonio jamás se desarrolló en el ámbito laboral, ambas posturas son razonables, pero el Estado previniendo estas situaciones y muchas otras que se dan en la vida diaria, ha creado su propio regulación para resolver casos concretos.

Así mismo, en el divorcio, la forma legal de regularlo no es de orden público ni de interés social, en razón de que el Estado pretende conservar al matrimonio como célula básica de la sociedad, y es a este a quien si considera de orden público y de interés social, aun cuando se estima necesario el divorcio para evitar daños entre cónyuges o a los hijos, pues es la forma de remediar el fracaso de alguno, o de ambos cónyuges. (Chávez Asencio, Manuel F. 1985)

Uno más de los efectos del divorcio, es que al pretender disolver al matrimonio, hay que iniciar un proceso, al no poderse terminar por sí mismo, es decir, que puede concebirse al divorcio como “el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos” (Chávez Asencio, Manuel F. 1985, p.420.)

Refiriéndonos a un poder, porque el divorcio es un derecho subjetivo, en razón de que los derechos subjetivos son propios de la persona, que pueden derivarse de un acto o de un hecho jurídico; existen derechos que todas las personas tienen independientemente de su sexo, edad, raza, u origen de nacimiento. Sin embargo como consecuencia de un hecho jurídico pueden nacer derechos, entre ellos los familiares como consecuencia del matrimonio; por ejemplo el formar y ser parte

de una familia; también pueden surgir del matrimonio derechos sociales como la seguridad social, educación. (Chávez Asencio, Manuel F. 1985).

Todos los derechos que aparecen consagrados en la constitución, podemos denominarles garantías, pues pudiera existir derechos humanos que no necesariamente estén regulados por un ordenamiento jurídico; sin embargo el divorcio no está contemplado como un derecho, en razón de que las parejas no se casan para divorciarse, sino que sin predecir las uniones matrimoniales, puede existir un incumplimiento a los deberes y obligaciones, y es cuando surge la posibilidad de la disolución y el ejercicio de una facultad, pues no a todos nos asiste el derecho para solicitar el divorcio.

En razón de la complejidad de las relaciones interpersonales y jurídicas surgidas del matrimonio, la situación de los cónyuges, la relación de los hijos, y las cargas económicas, el autor Chávez Asencio, Manuel F.(1985) en su libro la familia en el derecho. Relaciones conyugales, argumenta que deben tomarse decisiones al momento de la tramitación de la demanda de divorcio, pues sus decisiones pueden afectar a los cónyuges durante la fase procesal y extenderse sus efectos hacia los hijos.

Algunos de los efectos que Manuel F. Chávez Asencio, señala en cuanto a la separación de los cónyuges y la tramitación del divorcio, corresponde a los bienes patrimoniales, en donde surgen o pueden surgir problemas para decidir quién será desplazado del domicilio familiar, otro punto a contemplar son las donaciones, que son susceptibles de revocación cuando exista causa justificada para ello y a juicio del juez. Así mismo pudiera existir una indemnización, proveniente de daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente.

En años anteriores al año 2012, en nuestra legislación civil se hablaba del cónyuge inocente y del culpable, y si se lograba demostrar la causa de divorcio y además imputársele al demandado, el cónyuge inocente podía tener mayores beneficios al momento de la disolución, tal y como se especificó en el párrafo anterior.

Por cuanto hace a los efectos del divorcio, frente a los hijos, las obligaciones permanecen, en razón de que se conserva la relación paterno-materno filial. Y dentro de estas obligaciones se regula la custodia de los hijos, tanto durante el proceso como después de ejecutoriada la sentencia. Existiendo en nuestra legislación los puntos que se deberán atender al momento de decretar la custodia de los menores, obligándose a las autoridades familiares velar por el interés superior del menor, invocando derechos constitucionales y reconocidos en tratados internacionales.

Otro efecto del divorcio en relación a los hijos y que señala Manuel F. Chávez Asencio, es el derecho de visita, pues quien no tiene la custodia tienen derecho de visita. Sin que este sea solo un derecho de los cónyuges sino primordialmente del menor.

Así mismo deberá regularse en el divorcio las cargas económicas, debiéndose precisarse los alimentos que se deben los conyugue durante el proceso y posterior, así como el tiempo en el que se otorgaran, lugar de pago, a fin de evitar un incumplimiento. También como divorciados. Pero además, se debe decidir sobre todos los enseres necesarios para la vida familiar, así como los domicilios, en que los cónyuges habitaran durante el proceso.

De los efectos del divorcio entre cónyuges y frente a terceros, en su mayoría de la totalidad de los asuntos que se tramitan en un juzgado familiar, se derivan de esta naturaleza, y que en la práctica existan mayores licenciados en derechos que se especialicen en la rama familiar, pues son muy pocos los matrimonios que terminan con un buen divorcio.

1.2.4. Fundamento divorcio en el Sistema Jurídico Mexicano.

Como se ha analizado en apartados anteriores el matrimonio era un acto celebrado únicamente por la iglesia, sin embargo a través de la separación del Estado y la iglesia, nuestra Constitución regulan al matrimonio y por ende al

divorcio, concediéndoles facultades a las autoridades locales para que regulen dicha figura. Tal y como se regulara en los capítulos siguientes.

1.2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 130 de Nuestra Carta Magna (2014), regula que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Por consiguiente las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. De ahí que en la actualidad en el Estado de México regule el matrimonio a través de una ley secundaria.

Así mismo, al llevar a cabo el estudio del divorcio con el antecedente de que es causa de un matrimonio, cabe mencionar que también el Artículo 4o. Constitucional regula que la ley debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. Siendo obligaciones de los estados que en todas sus decisiones y actuaciones se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

1.2.4.2. Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley Suprema de nuestro país, de que los estados deben adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa. Encontramos que en el Estado de México tiene sus propias leyes aplicables dentro de su

territorio, por lo que el divorcio se encuentra regulado en nuestra Entidad por el Código Civil del Estado de México.

1.2.4.2.

1.2.4.3. Código Civil para el Estado de México.

La figura jurídica del divorcio en el Estado de México se encuentra regulada a través del Código Civil (2014), en el artículo 4.88 a través del cual se establece que el efecto del divorcio, es disolver el matrimonio y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El artículo 4.89, establece los tipos de divorcio; mientras que el 4.91 señala quienes tienen legitimación y cuál es el plazo para solicitarlo.

Luego entonces el divorcio debe revestirse de las formalidades que establece nuestra legislación y que en capítulos anteriores se estudiarán.

1.2.4.4. Tipos de divorcio.

En la legislación mexicana, la ley da alternativas de solución para realizar la formalidad legal del procedimiento de divorcio, es decir, establece los medios para divorciarse, a través de una resolución judicial o por un acto administrativo, en ambos el fin último es que se declare disuelto el vínculo matrimonial válido, con todas sus consecuencias. (Denton Navarrete, Thalía. México. 2014.)

El trámite de divorcio y en lo que concierne al alcance de sus efectos, ha variado con el transcurso del tiempo, en nuestro país. Pues como se ha venido analizando “en el siglo XIX nuestra legislación lo consideró como la separación de los cónyuges, sin ruptura del vínculo matrimonial y, por tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias. Y seguido a principios del siglo XX se adoptó el concepto de divorcio vincular que actualmente se maneja como disolución

absoluta del vínculo matrimonial, dejando los esposos divorciados en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio”. (Baqueiro Rojas, Edgard. 1990, p. 179)

A consecuencia de esta regulación, y al hacer posible la disolución del vínculo matrimonial, han existido diversos tipos de divorcio. El autor Baqueiro Rojas, Edgar (1990), los clasifica a partir de dos criterios fundamentales: el primero de ellos por los efectos que produce, es decir, al romper el vínculo matrimonial dejando a los divorciados en condiciones para contraer otro; y segundo por la forma de obtenerlo, considerando el papel de la voluntad de los esposos.

En atención a la voluntad de los cónyuges, podemos encontrar el divorcio por mutuo consentimiento, unilateral o repudio. En el divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso, lo que cuenta es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna.

La legislación plantea las formas en cómo se puede disolver el vínculo, dejando a los cónyuges la facultad de elegir cuál de ellas es la más idónea para tramitar el divorcio, en el entendido, de que el divorcio no es un derecho, tal y como lo define Chávez Asencio Manuel F. (1985, p. 420), sino es “el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos”.

La voluntad, juega un papel importante dentro de la clasificación del divorcio, debido a que es un aspecto que va a permitir diferenciar, los tipos de divorcio, encontrando que el voluntario, puede ser administrativo o voluntario contencioso; dichas características se analizarán en el apartado siguiente, al igual que la regulación del divorcio necesario o causal, y unilateral por la vía judicial.

1.2.4.5. Divorcio administrativo.

El divorcio voluntario administrativo, “es aquel que facilita de forma indebida la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento ya que reuniendo ciertas

formalidades los consortes acuden al juez del registro civil para que se levante un acta”. (Rojina Villegas, Rafael. 1998, p.361)

Una de las características del divorcio administrativo es que se tramita ante autoridad distinta de la judicial, a pesar de que existe voluntad en divorciarse, pero además ambos integrantes solicitaran que se declare disuelto el vínculo matrimonial, siempre y cuando reúnan las condiciones de no haber procreado hijos, no encontrarse pendiente cuestión alguna relativa a los bienes de la sociedad conyugal, cuando se hubieron casado bajo este régimen patrimonial. (Denton, Thalía. México. 2014.)

Los escritores Rojina Villegas Rafael y Denton Thalía, concuerdan en que el divorcio administrativo no basta la existencia de la voluntad de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sino que además se deberán cumplir ciertas formalidades y requisitos, previamente establecidos por la autoridad administrativa, al ser ante ella que se promueva y se decrete al divorcio.

Otro de los requisitos de procedencia en el divorcio administrativo, y se señala el autor Rosario Bailón, (2000), es que se debe tener capacidad jurídica, no tener hijos, ni bienes en la sociedad conyugal, requisito también señalado por la escritora Denton Thalía.

Por otro lado, Manuel Chaves Asencio (2003, p. 455), señala que “el procedimiento a seguir para este divorcio una vez que se cumplen con los requisitos señalados, los cónyuges se presentaran ante el registro civil del lugar del domicilio, comprobarán mediante copias certificadas que son casados y mayores de edad, y manifestarán su consentimiento para divorciarse, y El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio, y los citará para la ratificación en 15 días, si acuden a la ratificación, los declarará divorciados”.

Otra de los requisitos que hasta este momento no se han señalado, es el tiempo que debe de transcurrir para su procedencia, ya que no se podrá solicitar el divorcio sino ha trascurrido un año a partir de que se contrajo el matrimonio; así

mismo, al momento de la solicitud la mujer no debe encontrarse embarazada. Si se llegara a descubrir o comprobar que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos, para el divorcio administrativo, este quedara sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley. (<http://biblio.juridicas.unam.mx>. el divorcio) recuperado el trece de mayo del año dos mil catorce.

En el tema anterior, hicimos se hizo referencia a que el divorcio era un contrato que para su validez requería de la solemnidad, es decir, que se realizara ante una autoridad, que el Estado designo para llevar dicho acto. Sin embargo, al momento de su disolución los conyuges podrán llevar a cabo su solicitud ante la autoridad donde contrajeron matrimonio siempre que cumplir con los requisitos y en caso contrario con una autoridad jurisdiccional, entonces la denominación de un divorcio administrativo cambia a divorcio voluntario.

1.2.4.6. Divorcio voluntario.

El divorcio voluntario, también denominado por Denton Navarrete, Thalía (2014), como divorcio judicial, como aquel procedimiento llevado a cabo ante un Juzgado Civil de lo Familiar por la causal correspondiente al mutuo consentimiento, concluyendo con una sentencia definitiva en caso de ser procedente, que contiene una declaración de disolución del vínculo matrimonial.

A pesar de que tanto en el divorcio administrativo como en el divorcio voluntario, prevalece la voluntad. Rosario Bailon (2000, p. 140), señala que “los cónyuges no deben estar contenidos en el supuesto del divorcio administrativo, debiéndose solicitar ante el juez de lo familiar en términos prescritos en la ley, acompañado de un convenio que contendrá estipulaciones concretas referentes a los cónyuges, a los hijos y a los bienes”.

Dentro de la doctrina, encontramos que Chávez Asencio, Manuel F. (2003, p. 458) considera al convenio un acto jurídico, y una transacción. “Es acto jurídico ya que

intervienen las partes, el ministerio público como auxiliar y el juez para darle verificación al mencionado. Al ministerio público se le da aviso debido a que es el representante de la sociedad y le conciernen los asuntos familiares; además, es el encargado de velar por los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores por lo que está facultado para revisar el convenio y verificar que se cumplan perfectamente las leyes de matrimonio y divorcio. Se considera transacción en el sentido de que los consortes se hacen concesiones recíprocas con la intención de prevenir conflictos futuros”.

Otra de las diferencias que existe entre el divorcio voluntario judicial con el divorcio administrativo, es que en el primero existe la intervención del Ministerio Público, como representante de la sociedad teniendo intervención en asuntos de carácter familiar, situación que no ocurre en el divorcio administrativo, al no encontrarse involucrados terceros denominados menores.

Al existir en un matrimonio hijos menores, la disolución de divorcio no solo va a tener efectos en los cónyuges sino además, tendrá injerencia en los hijos y en los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, situación que no ocurre en un divorcio administrativo.

Por cuanto hace a los efectos Baqueiro Rojas, Edgard (1990) señala que en los cónyuges, una vez decretado el divorcio recobrarán su libertad para contraer nuevo matrimonio. Y en cuanto a los hijos, los cónyuges se sujetarán al convenio presentado y aprobado en sentencia definitiva por el juez de la familia. Y en lo que se refiere a los bienes, si el matrimonio estaba sujeto al régimen de sociedad conyugal, que puede ser convencional o legal, es decir, puede quedar resuelto en el mismo convenio o tramitarse por juicio separado.

Una vez que se han señalado los requisitos y la autoridad ante la cual se promueve, concluimos que el divorcio voluntario judicial se tramita por la vía judicial; sin embargo esta la autoridad está facultada para conocer tanto del divorcio voluntario como el necesario, y unilateral.

1.2.4.7. Divorcio necesario

El divorcio necesario es definido por el diccionario jurídico (1989), de la Universidad Nacional Autónoma de México, como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo, permitiendo a los divorciados contraer con posterioridad nuevo matrimonio válido.

En dicha definición encontramos que el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante la autoridad competente y cumpliendo con otros requisitos legales de procedimiento. La particularidad de este divorcio es que solo puede demandarse cuando exista una causa que contraviene a los fines del matrimonio y el Estado al buscar la estabilidad de la familia permite el divorcio pero siempre y cuando se encuentre acreditada la causa que imposibilite la convivencia diaria, sin emplearse por analogía, comentario que también comparte Chávez Asencio, Manuel F. (1985).

Si bien es cierto que las leyes se pueden interpretar, también lo es que en el caso del divorcio necesario el juez, se debe limitar y resolver en estricto sentido las causales del divorcio, y atendiendo las circunstancias específicas de cada caso. (<http://biblio.juridicas.unam.mx>. el divorcio) recuperado el trece de mayo del año dos mil catorce.

Entendiendo, quizá del porque debe ser obligatorio que el Juez se constriña al caso concreto al momento de resolver, encontramos que a través de Jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, refiere que siendo el matrimonio la base de la familia, que a su vez lo es de la sociedad, el Estado preocupándose por ello mismo, por la estabilidad de la institución, sólo permite su disolución por divorcio en casos verdaderamente graves, expresamente señalados por la ley. De aquí que todas las disposiciones legales que establecen tal disolución son de

interpretación restrictiva y que únicamente es procedente decretar aquel solo por las causas específicamente enumeradas por la ley.

Al tratar de ser la ley clara para su aplicación y lograr las necesidades de quienes la han creado, la escritora Denton Thalía (2014), en su artículo científico denominado Consideraciones generales sobre el Divorcio en México, señala que los códigos civiles de las Entidades Federativas de nuestro país, el divorcio ocurre solo por las razones o causales que limitativamente se establecen en ellos. Con motivo de que el estado tiene interés en que los matrimonios celebrados perduren, por ello atiende a la limitación en el establecimiento de dichas causales a las que se les puede considerar como hechos o motivos graves.

El autor Rosario Bailón (2000), al igual que Chávez Asencio, Manuel F. (1985) y Denton Thalía (2014), reitera que el divorcio necesario es la disolución contenciosa del matrimonio cuando sea aprobado alguna de las causales establecidas por la ley. Pero además, refiere que el divorcio necesario se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El divorcio sanción porque se origina por una causa que constituye un acto ilícito o una violación grave a las obligaciones que derivan del matrimonio, mientras que el divorcio remedio no existe un cónyuge culpable, las causas se originan por cuestiones imputables a un cónyuge como enfermedades incurables.

Recordemos de existe aún en la actualidad códigos civiles estatales que continúan regulando al divorcio necesario, pero que además los códigos de los años 1870, 1884 señalaban que procedía el divorcio necesario por determinadas causas consideradas como delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones del matrimonio. Encontrándose contempladas algunas “causas de divorcio necesario, el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, la incitación hecha por un cónyuge para la comisión de un delito, el marido o la mujer que corrompía a los hijos, el abandono sin causa justificada por más de dos años, la sevicia de cualquiera de los dos, y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro”. (Rojina Villegas, Rafael. 1998. p. 137).

Mientras que en el código de 1884 se contemplaban las mismas causas señaladas anteriormente pero se adiciona el hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. Así como la negativa de alguno de los cónyuges de suministrar alimentos, los vicios de juego o embriaguez, una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, infracción de capitulaciones matrimoniales.

Hasta este momento, hemos referido que el divorcio necesario se tramita ante autoridad judicial y por una causa señalada por la ley, pero además otra característica de este divorcio es que la acción se otorga al cónyuge que no haya dado motivo para el divorcio, tal y como lo señala el autor Baqueiro Rojas, Edgard. (1990).

A pesar de que al cónyuge inocente la ley le concede el derecho de poder ejercer la acción de divorcio necesario, y que es libre de ejercitarla, puede darse el supuesto de que perdona o simplemente no ejercita la acción, en este caso estamos frente a la omisión del divorcio necesario de tipo sanción, tal y como en párrafos anteriores lo definió Rosario Bailon (2000) y que el maestro Rafael Rojina Villegas (1998), hace referencia de que el divorcio causal ha sido su clasificado en divorcio sanción y divorcio remedio.

Al pretender demandar el divorcio a través de la vía contenciosa, genera un desgaste físico emocional y económico para los cónyuges, en lograr demostrar dificultad de convivir diariamente a causa del incumplimiento de los fines matrimoniales, y pensando en todo ese desgaste y atendiendo a los principios que deben regir un proceso, es que los legisladores de algunos Estados han derogado el divorcio necesario y han aprobado en su lugar al derecho unilateral, tal y como se estudiara a continuación.

1.2.4.8. Divorcio Unilateral por la vía judicial

Esta clase de divorcio comenzó a aplicarse únicamente en el Distrito Federal, a partir de las reformas al código civil, publicadas en el diario oficial de la Federación, del 3 de octubre de 2008. Para dar inicio al trámite se presenta la solicitud por uno o ambos cónyuges, ante la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que para ello sea necesario señalar la causa por el cual se solicita.

Pero a pesar de expresarse la voluntad de no querer continuar con el vínculo matrimonial contraído, es requisito tramitarse a partir del año de celebrado el matrimonio, y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el código civil, punto que algunos doctrinarios discuten en base a que una de las teorías de la naturaleza del matrimonio es que se considera un contrato, y los contratos terminan por la falta de voluntad de las partes, sin embargo para el caso de divorcio a pesar de existir la manifestación de querer dar por terminado el contrato matrimonial, no podrá terminarse sino hasta que transcurra un año de haberse celebrado.

Además de tramitarse el divorcio unilateral ante la autoridad competente, debe acompañarse en la solicitud, la propuesta de convenio en el que se regulará lo relativo a las consecuencias, es decir, obligaciones, deberes y derechos que deben ser consideradas respecto de las partes interesadas como resultado de la disolución del matrimonio.

Recordemos que en el divorcio voluntario se presentaba la solicitud acompañada de un convenio celebrado por los cónyuges donde pactaban la forma en que regularían las relaciones filiales derivadas del matrimonio, caso similar que ocurre en el divorcio unilateral, ya que si bien es cierto también prevé la forma en que se regulara los efectos del divorcio frente a los hijos, bienes y los mismos cónyuges, no deja de ser solo una propuesta.

En dicha propuesta deberá realizarse: “la designación de la persona que tendrán la fuerte custodia de los hijos menores o incapaces. La forma en que progenitor que no tenga labor de custodia ejercerá el derecho de visitas. Modo de atender la

obligación alimentaria de los hijos y, en su caso, del otro cónyuge a quien deba darse alimentos. El nombramiento del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio, en su caso, y del mobiliario. Así como, la manera en que se administrarán los bienes durante el procedimiento y hasta que se liquide”.

(<http://biblio.juridicas.unam.mx>. el divorcio) recuperado el trece de mayo del año dos mil catorce

El procedimiento de divorcio unilateral, a muchos cónyuges les ha favorecido, en razón de que su trámite es mucho más ágil y menos desgastante, por no tener que demostrar causal alguna. Circunstancia que ha llamado la atención y en base a estos antecedentes y con la finalidad de hacer más ágil la impartición de justicia y la eficacia de los principios procesales, el Estado de México siendo uno de los estados más vanguardistas de la República Mexicana, ha retomado dicho procedimiento y ha buscado una nueva forma de disolver el matrimonio lejos de entablar un juicio de controversia familiar.

Capítulo 2. EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1. Análisis de la exposición de motivos del divorcio incausado.

Para el estudio del presente capítulo debemos partir, que a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2014), en su artículo 35 fracción VII, establece que es un derecho de los ciudadanos iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señala la propia Constitución y la Ley del Congreso, quien determinara el trámite que deba darse a las iniciativas que se presenten atendiendo a lo establecido en el artículo 71 y 72.

Además de encontrar en el artículo 71 la regulación del trámite que se da a las iniciativas de ley, también hace mención que corresponde el derecho de iniciar leyes o decretos al Presidente de la República; a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados.

Así mismo, nuestra Entidad Federativa a través de su Constitución local, establece en su artículo 51 que el derecho de iniciar leyes y decretos le corresponde al Gobernador del Estado; diputados; Al Tribunal Superior de Justicia; a los ayuntamientos; a los ciudadanos del Estado; así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su respectiva materia. Pero además en dicho precepto regula el trámite que se les dará a las iniciativas, que será el mismo cuando se trate de la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos. Se observarán los mismos trámites que para su formación. Y en el artículo 58 establece la forma en que se publicaran.

Partiendo del conocimiento de quienes pueden formular, reformas, derogar leyes, abordaremos el estudio de la reforma en cuanto al divorcio, teniendo como antecedente que fecha 17 de abril del año dos mil doce, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, se llevó a cabo la discusión y aprobación por el pleno legislativo las iniciativas con proyecto de decreto con la finalidad de reformar,

adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

La discusión y aprobación del proyecto, consistió en la regulación del trámite de divorcio en el Estado de México, teniéndose que estudiar cada una de las iniciativas y finalmente realizar un dictamen donde se procediera resolver, pero además sustentar dicha resolución. *(Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>)*

Encargadas las comisiones legislativas del estudio de las iniciativas, tal y como se les faculta a través de la ley Orgánica del Poder legislativo, así como el reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, destacan que la primera iniciativa con proyecto de decreto que presento la diputada Yolitzi Ramírez Trujillo en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, se pretende adicionar la fracción XXI, al artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, en la cual se contendrá a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio.

A grandes rasgos la segunda iniciativa de Decreto formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal, Dr. Eruviel Ávila Villegas, pretendía que reformaran diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México a través del establecimiento de la figura del divorcio incausado, que implica que alguno o ambos cónyuges soliciten ante la autoridad jurisdiccional, la disolución del vínculo matrimonial, mediante la instauración de un procedimiento especial, “evitando la acumulación de expedientes que impiden la propia impartición de justicia administrativa, promoviendo la recuperación de una ágil administración de justicia” (Carrillo, Antonio. 2000, p.251).

Mientras que la tercera iniciativa de decreto presentada por el diputado Daniel Parra Ángeles, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

buscaba reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Civil, así como, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a través de la derogación de las causales de divorcio necesario previstas en el Código Civil, para establecer un procedimiento que facilite su trámite, evitando situaciones difíciles y vergonzosas que dañen la relación de la familia

Tras el análisis de cada iniciativa y que de forma detallada se estudiara en el tema siguiente, la comisión de legisladores, tomaron en consideración que la figura del divorcio incausado, permitiría a los cónyuges la terminación de su matrimonio, evitando perjuicios morales y económicos a los integrantes de la familia, destacando la importancia de los principios procesales, en específico al principio de economía procesal, pretendiendo que la justicia sea cada vez más ágil y sencilla.

<http://es.scribd.com/doc/45931584/EL-PRINCIPIO-DE-ECONMIA-PROCESAL>

Retomando las figuras jurídicas que hasta este momento se han abordado, permite reiterar que tiene el derecho civil mexicano, mediante disposiciones de orden público e interés social, el objeto de proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Luego entonces, a pesar de que a través del matrimonio los cónyuges deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, no se puede negar que dentro de las uniones pueden existir diferencias irreconciliables, cuya única solución, sea el divorcio. Pero además que también a través de él, se logren mejorar las relaciones entre los integrantes de la familia, evitando su deterioro físico, psicológico, moral y económico.

Pues, al ser considerado el matrimonio para algunos tratadistas, como una institución en la que el Estado debe velar por su permanencia, pero al mismo

tiempo debiendo proteger a la familia, no obstante, también velar por el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad.

En consecuencia se determinó que el matrimonio al ser sustentado fundamentalmente en la autonomía de la voluntad de las personas, es conveniente el establecimiento de un juicio de divorcio sin causa, por medio del cual, el matrimonio, en su carácter de contrato civil pueda terminarse por voluntad de uno de sus contrayentes, mediante el establecimiento, en el marco normativo aplicable, de un procedimiento específico, salvaguardando las consecuencias inherentes al matrimonio, en cuanto a los hijos y a los bienes adquiridos durante la unión conyugal.

Decisión que retoma su vez, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia, en razón de que su creación y duración, se sustenta en la libre voluntad de los cónyuges, como consecuencia natural de su pleno ejercicio.

En ese contexto, los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimaron procedente las modificaciones a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México, incorporando la figura jurídica del divorcio incausado, conforme a sus propios requisitos y regulándolo a través del procedimiento especial, salvaguardando los derechos y el interés superior de los menores. Sin embargo, para darle crédito a esta determinación, es importante realizar un estudio de cada una de las iniciativas de forma particular para conocer su fundamento y motivación, dado que quizá el objetivo sea el mismo pero partiendo de diferente enfoque. Lo que va a permitir enriquecer aun nuestro conocimiento y el tema, sumado que permitirá en temas más adelante deducir si efectivamente a la fecha actual la reforma al código civil, en cuanto al divorcio ha dado buenos resultados.

2.1.1. Iniciativa presentada por Partido Nueva Alianza.

la iniciativa presentada, parte de que el Código Civil del Estado de México contempla el divorcio necesario, sin que se establezca como una causal la incompatibilidad de caracteres, que se presenta cuando existe una intolerancia de un miembro del matrimonio hacia el otro, generando situaciones que van desde la indiferencia hasta casos de violencia familiar o abandono de personas.

Respecto a la incompatibilidad de caracteres, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, haciendo referencia a que existen variables que hacen que la relación en pareja sea incompatible, como las relaciones de agresión, sumisión, en el que un cónyuge sufre los maltratos del otro y se ve imposibilitado a desvincularse por temor, arrastrando a todos los integrantes de la familia, provocando enfermedades traumáticas que con el tiempo se agravan.

Dado, que la incompatibilidad de caracteres implica una imposibilidad física y psicológica hacia la tolerancia entre los miembros de la pareja, el divorcio viene a ser la solución para disolver uniones insanas.

Así mismo, la autora de dicha iniciativa, la diputada Yolotzi Ramírez Trujillo, comenta que no es necesario que en un matrimonio exista una causa grave para solicitar la disolución del vínculo, pues la sola presencia de diferencias llámeseles de carácter, propicia una clara incapacidad de mantener una vida en común, haciendo imposible compartir la vida a lado del otro cónyuge, situación en la que no se puede atribuir culpa alguna por ello; pues es producto de diversas causas inimputables a los individuos. *(Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>)*

En la práctica, y en caso particular, como postulante presencie situaciones en donde uno de los cónyuges al no querer continuar con el matrimonio, por la existencia de diferencias pero sin que llegaran a ser causales, se veían imposibilitados a solicitar el divorcio, en razón de que su otro cónyuge quería mantener el matrimonio en el cual no existía incumplimiento alguno en cuanto derechos y obligaciones, negándose a la tramitación de un divorcio voluntario a pesar de existir la falta de convivencia e indiferencia. Situaciones que para la doctrina quizá se fundaba el divorcio en la falta de voluntad para continuar la unión, sin embargo para la ley no era motivo de divorcio.

Motivo por el cual, la iniciativa pretende incluir la causal de incompatibilidad de caracteres como un elemento más dentro del marco jurídico que posibilite la disolución del matrimonio, con la justificación de que prevendrá daños mayores mediante la argumentación de la manifestación de voluntad.

La iniciativa, también se fundamenta en que al reformar el Código Civil del Estado de México, en su capítulo de divorcio, facilitara a las personas que se encuentren separadas a regular situación. Y es que anteriormente en la práctica, existían conyugues que tenían que esperar que transcurriera el término, que la ley establecía para invocar ciertas causales de divorcio, ejemplo: la separación del domicilio conyugal.

Por otro lado, se argumenta en la iniciativa que al facilitar y hacer más accesible el trámite de divorcio se no atenta contra la familia, sino por el contrario, protege y fortalece la tranquilidad, al tratar de evitar conflictos, enfrentamientos entre personas y familias. (Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>)

Dicha argumentación, resulta ser verídica, ya que anteriormente al momento de solicitar el divorcio necesario debía basarse en una causal, pero además debía de probarse, y los cónyuges se hacían valer tanto de los hijos como de sus familiares para poder demostrar su dicho, dando pauta a surgimiento de mayores conflictos entre personas distintas a los cónyuges.

En conclusión la iniciativa presentada por el Partido Nueva Alianza, trata de privilegiar la voluntad de los cónyuges, al concederle ser una causa suficiente para disolver el vínculo matrimonial, aminorando los daños emocionales que se presentan en un matrimonio, y además atendiendo ya no solo al estado de derecho, sino a los derechos humanos, al resguardar el interés superior de la familia, como de sus integrantes, basándose en la naturaleza jurídica del matrimonio como contrato.

2.1.2. Iniciativa presentada por Partido Acción Nacional.

El diputado Daniel Parra Ángeles, fundamento su iniciativa argumentando que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad de ésta, se da por la voluntad de sus miembros a seguir unidos. Pero que además el derecho mexicano la ha instituido y estructurado a través de la cultura dinámica de su sociedad, con el fin de controlar y regular las conductas y relaciones de los individuos. *(Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de*

www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>)

La conservación de la familia recae en la satisfacción de necesidades básicas, afectivas y de moralidad, así como las de procreación, crianzas y formación de la personalidad de sus miembros que incluyen la educación y principios que cada grupo social adopta, en la medida en que dichas necesidades sean satisfechas,

así como de los derechos y obligaciones que conlleva su formación debe ser preservada.

A pesar de buscar la preservación de la familia, no se puede soslayar la existencia de las crisis matrimoniales que impidan mantener la armonía conyugal y la incapacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes internos del hogar, ya que sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales.

Al existir un incumplimiento a los deberes matrimoniales, el divorcio viene a ser la forma de solucionar los problemas existentes en el matrimonio, con el fin de evitar familias disfuncionales, evitar parejas o niños con traumas y problemas de desarrollo, así como disminuir riesgos o abusos sentimentales y físicos dentro de la familia.

Así mismo, en dicha iniciativa se retoma la naturaleza del matrimonio como un contrato, y al igual que la iniciativa presentada por la Diputada del Partido Nueva Alianza; de ambas, se destaca la voluntad entre los contrayentes para la debida celebración del Matrimonio. Pero además el Código Civil del Estado de México (2014) nos hace hincapié no meramente a ser un contrato el matrimonio sino una institución por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, luego entonces concuerdan las teorías del contrato y de la institución, al determinar como elemento primordial del matrimonio, la voluntad de los contrayentes.

Otro elemento que retoma esta iniciativa y que coincide con la presentada por el Partido Nueva Alianza, es el acceso a la justicia en nuestro Estado y específicamente al divorcio, en razón de que hace pasar a los cónyuges por situaciones que desgastan la relación con familia, hijos, amigos, vecinos y más, por eso, el querer resolver una situación de la mejor forma se convierte en una

pelea de orgullo, soberbia e intereses, lastimando esos lazos afectivos familiares, no siendo correcto que los problemas maritales se tengan que ventilar en un juzgado, ya que nadie puede saber realmente que paso en la relación conyugal o en el hogar.

Y es que, anteriormente se tenía que recurrir a terceras personas, para demostrar la procedencia del divorcio en base a las causales previstas en la ley de la materia, por lo tanto la propuesta de la iniciativa consiste en derogar las causales existentes dentro Código Civil, respetando la voluntad de los cónyuges. Sin embargo al mismo tiempo con la finalidad de conservar el matrimonio y de que se tome la decisión correcta, el diputado, propone como requisito de procedencia para el divorcio, que los cónyuges acudieran a tres sesiones en pareja ante el mediador con la finalidad de que éste, buscara una probable reconciliación, en caso de no lograrse y comprobando la asistencia a las 3 invitaciones en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, bastaría para iniciar el trámite de divorcio,

Dicha circunstancia, se contrapone al acceso de justifica que pretende el diputado, en un inicio, ya que por un lado, refiere que debe bastar únicamente la voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin tener que realizar mayor tramite. Pero, y al mismo tiempo propone que se deba acreditar para su procedencia tres asistencias al Centro de Mediación y conciliación, en donde se pretende la reconciliación, lo cual resulta contradictorio.

El diputado, a su vez pretendía extinguir el termino para la procedencia del divorcio, para ello no se debía esperar un año de que se contrajo nupcias, sino que al acreditar la existencia de un riesgo a la vida e integridad Física del cónyuge solicitante o de los hijos, procedería el divorcio, a través de solicitud y anexando la propuesta de un convenio regulatorio y las pruebas que lo sustenten, decretándose mediante sentencia interlocutoria la disolución de vínculo matrimonial.

Previendo el diputado de que en el trámite de divorcio, la propuesta de convenio regulador no es aceptada por ambos cónyuges, a pesar de ello se decretaría la disolución del vínculo matrimonial y se tramitaría en vía incidental los derechos y obligaciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

En la actualidad en el Código Civil del Distrito Federal (2014), en su artículo 266 y 267, establece la definición del divorcio, así como su procedencia a partir de la presentación de la solicitud donde se manifiesta la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, acompañada de propuesta de convenio y al no existir reconciliación, se decreta el divorcio y se dejan a salvo los derechos inherentes a la filiación para hacerlos valer mediante incidente.

Lo que permite concluir, que dicho diputado, en su iniciativa retoma elementos del proceso de divorcio del distrito federal, para pretenderlos aplicar en el Estado de México. Retomando al principio de economía procesal que define Ovalle Favela, José (2010, p.164) como el “propósito de lograr en el proceso mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. En busca de simplificar procedimientos”. Así mismo más adelante se analizara que ambos procesos a pesar de aplicarse en dos localidades distintas no distan uno de otro, pues determinan a la voluntad como elemento de validez para el matrimonio y sin vulnerar los efectos frente a terceros, salvaguardando sus derechos y obligaciones contraídos a consecuencia del matrimonio.

2.1.3. Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal.

El gobernador del Estado de México, en fecha 6 de marzo del 2012 presento iniciativa para la modificación al Código Civil y Código de Procedimientos de nuestra entidad, ante la IVIII legislatura, argumentando entre otros puntos, que el estado de derecho de un gobierno, debe tener como funciones primordiales la

impartición de justicia pronta, gratuita y expedita. (Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de

www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF>)

La impartición de justicia se ve dilatada por la carga de trabajo existente en los órganos jurisdiccionales, por lo que el gobernador de nuestro Estado, propone que el gobierno evalúe de forma constante los procedimientos y de ser necesario modernizar el marco jurídico, con el propósito de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la población.

La población requiere que el gobierno ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia, que garantice el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la justicia. En donde a través de sus leyes siente las bases para respetar la individualidad y el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar sustentado en la libertad e igualdad

Por lo tanto si en un matrimonio no se llevan a cabo sus fines y además es imposible la convivencia diaria, en consecuencia se debe regular la forma en cómo disolver el vínculo, por lo tanto basándose nuestro gobernador en el proceso de divorcio regulado por el Distrito Federal, y sirviendo de sustento el siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 165564
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: 1.40.0.207 C
Página: 2107

DIVORCIO EXPRES. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERCIRCUITO.

Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Propone la posibilidad de que el divorcio se promueva a solicitud de uno de los cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, mediante la instauración de un procedimiento especial, y en donde el Juzgador habrá de resolver, sin menoscabo de que se dejen a salvo las consecuencias inherentes al matrimonio, en cuanto a los hijos y a los bienes adquiridos durante la unión conyugal.

Los requisitos de procedencia para el divorcio incausado, y que establece el artículo 2.373 del Código de procedimiento Civil (2014), es que pasado el plazo de un año de haber contraído matrimonio, debe realizarse solicitud de divorcio incausado, acompañado de la copia certificada del acta de matrimonio; la de los hijos habidos en el matrimonio, para salvaguardar los derechos y el interés superior de los menores; así como la propuesta de convenio para regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

La propuesta de convenio contendrá diversos requisitos, destacando que una vez que se cumplan, el Juez radicará la solicitud, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas y las que el Juez estime necesarias de oficio para salvaguardar el interés superior de los menores

conforme a la legislación interna y los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano, señalando día y hora para una audiencia después de nueve días y antes de quince contados a partir de la notificación del auto;.

En la audiencia se escuchará a las partes sobre las propuestas del convenio, en caso de estar de acuerdo con los puntos del convenio y no tener el juzgador observaciones al mismo, decretará el divorcio y aprobará el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada, resolviendo de manera definitiva la disolución del vínculo matrimonial y en su caso la terminación de la sociedad conyugal, pero de no existir consenso en dicha audiencia respecto a los efectos del matrimonio será decretado el divorcio y en su caso la terminación de la sociedad conyugal.

Así mismo, en la propia audiencia se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales que sean necesarias para salvaguardar la integridad de los cónyuges, los hijos, los bienes de los cónyuges, etcétera. Y en el caso de no estar de acuerdo con los términos del convenio se dará un plazo para formular sus pretensiones, las cuales se ventilarán mediante otro procedimiento, esto de acuerdo a lo establecido por los artículos 2.377 y 2.378 del Código de Procedimiento Civil (2014).

Dicho proceso especial de divorcio incausado, busca que el procedimiento no presente obstáculos para la disolución del matrimonio, y al mismo tiempo que no vulnere derechos; por ello, una vez decretado el divorcio, deja que las partes deduzcan sus derechos en otro juicio para que el juez cuente con los suficientes elementos para resolver con arreglo a las normas legales, que en palabras de Enrique Vescovi, significaría “ la aceleración o disminución de tiempo y también a la reducción del esfuerzo que demanda el proceso, de todo tipo, ha propuesto, ya sea la supresión de tramites superfluos, o bien, la reducción de algunos otros, con tal de que no se violen las garantías esenciales del debido proceso”(<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/40/art/art8.pdf>.recu-perado el 5 de junio del año dos mil catorce)

Podemos concluir que dicha propuesta al ser antecedente de la aplicación del divorcio express en el Distrito Federal, localidad vecina de nuestro territorio, motivo a que nuestros representantes locales como estatales, presentaran iniciativas, para reformar nuestro ordenamiento civil, con el ímpetu de promover a nuestro derecho familiar más ágil y eficiente; sin embargo todo cambio trae como consecuencia un proceso de transición que en ocasiones resulta difícil su adaptación. Por ello que muchas veces las reformas no logren su cometido, tal y como más adelante se analizara si los motivos que presentaron nuestros representantes se ven reflejados en las reformas del proceso de divorcio.

2.2. Incorporación de la figura jurídica del divorcio incausado en la Legislación Civil Estatal.

Tras el proceso de discusión de las iniciativas presentadas por el Partido Nueva Alianza, Partido Acción Nacional y representante del Poder Ejecutivo Estatal, se aprobó la reforma tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad Federativa, en cuanto a la regulación del divorcio.

Al declararse procedente la reforma, en fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, se ordenó la publicación del decreto número 442 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, para que entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Como consecuencia de la aprobación a las modificaciones del proceso de divorcio, se estableció que los juicios y actuaciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en ese momento. Derogándose al mismo tiempo las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el Decreto.

En el primer supuesto se refiere a que quienes se encontraban en proceso de un divorcio necesario, de querer continuarlo debían sujetarse al procedimiento establecido por las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar; sin embargo, los cónyuges tenían la opción de interrumpir el proceso por cualquiera de las formas que la ley establece, para solicitar el divorcio a través de un proceso especial, sujetándose a partir de ese momento a un proceso especial. Supuesto que en la práctica muchos cónyuges optaron por economía y agilidad procesal.

El segundo supuesto, tiene origen cuando en la aplicación del derecho encontramos leyes que se relación entre sí, por consecuente al derogarse un artículo, sus efectos se extienden a los correlacionados. Por ello que en los temas subsecuentes encontremos que el nuevo trámite de divorcio vino a derogar otros artículos que no precisamente se encontraban en el capítulo de divorcio, tanto en el código sustantivo como adjetivo.

2.2.1. Efectos legislativos.

La legislación Civil del Estado de México, a raíz de la publicación del decreto número 442, sufrió dos efectos, el primero de ellos en su parte sustantiva, en razón de que se ordenó reformar los artículos 4.89 y su epígrafe, 4.91 y su epígrafe, 4.94, 4.95 en su primer párrafo, 4.96 en su primer párrafo y su epígrafe, 4.98, 4.99 y 4.110. Se adiciona un último párrafo al artículo 4.95. Se derogan los artículos 4.90 y su epígrafe, 4.92 y su epígrafe, 4.93 y su epígrafe, 4.97 y su epígrafe, 4.100 y su epígrafe.

Mientras que su segundo efecto lo tuvo en su parte adjetiva al reformarse los artículos 1.42 en su fracción XII y 5.2 en su fracción 1. Adicionándose el Capítulo IX, al Título Sexto, del Libro Segundo; los artículos 2.373, 2.374, 2.375, 2.376, 2.377, 2.378 y 2.379. al mismo tiempo se derogan la denominación del Capítulo VII, del Título Único, del Libro Quinto y los artículos 5.65 y su epígrafe, 5.66 y su

epígrafe, 5.67 y su epígrafe, 5.68 y su epígrafe, 5.69 y su epígrafe, 5.70 y su epígrafe, 5.71 y su epígrafe, 5.72 y su epígrafe y 5.73.

Partiendo de dichas reformas, en el Código Civil (2014), encontramos que el divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Denominando al incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Aquí encontramos que se retoma lo que pretendían las iniciativas, al privilegiar la voluntad de los cónyuges, y que a su vez doctrinarios han considerado a esta, como un elemento de validez para el matrimonio y que a su vez es un elemento para la disolución. Sin embargo, a pesar de existir la voluntad por uno de los cónyuges, deberá haber transcurrido un año de su celebración. En consecuencia la voluntad continua siendo condicionada.

Así mismo, al regular la legislación una clasificación nueva del divorcio, en consecuencia se deroga el artículo 4.90 en el que se contemplaba al divorcio necesario como otra forma más de obtener la disolución matrimonial. También encontramos derogados los artículos 4.92 relativo a la caducidad de la acción de divorcio, el 4.93 que hacía referencia a la extinción de la acción de divorcio por perdón, 4.97 relativo a la revocación de las donaciones por divorcio, 4.100 que determinaba el plazo para contraer nuevo matrimonio. Esto coincide cuando en el apartado anterior se hablaba de derogar las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido.

Por cuanto hace a los efectos en el Código de Procedimiento Civiles, encontramos que se excluye el divorcio del capítulo de los juicios de controversia familiar, y sobre el estado civil de las personas, así mismo se derogaron los artículos 5.65, 5.66 5.67, 5.68, 5.69, 5.70, 5.71, 5.72, 5.73. Relativos al cambio de vía en el divorcio necesario. Esto trae como consecuencia que al código de procedimientos civiles se adicione un apartado nuevo en los juicios especiales, y como su nombre

lo indica tendrán los cónyuges sujetarse a las formalidades de los procedimientos especiales.

2.2.2. Naturaleza de los procedimientos especiales.

El diccionario de la lengua española (1970), refiere que la palabra especial, deriva de la voz latina *specialis* que significa particularidad, singularidad, o caso particular. Mientras que la palabra juicio, tiene su significado en el conocimiento de una causa, en el cual el juez ha de pronunciar sentencia.

Carlos Arellano García (2000, p. 111), define que los juicios especiales son “aquellos procesos en los que hay rasgos singulares que apartan su trámite de la forma ordinaria o general; entendiendo a un juicio ordinario, aquellos juicios que no presentan particularidades para que se tramiten de forma especial”.

El doctrinario Niceto Alcalá Zamora (1966), divide a los juicios especiales en tres categorías, los juicios especiales singulares, universales y de jurisdicción voluntaria.

Mientras que el tratadista mexicano José Becerra Bautista (1977), denomina a los juicios especiales como procesos contenciosos atípicos, en razón de que se apartan de las normas que regulan el proceso típico, teniendo diferencias específicas.

En la ley civil (2014) encontramos un apartado dedicado a los juicios especiales, destacándose entre ellos el divorcio incausado que establece sus propios requisitos de procedencia y su propia regulación procesal.

2.2.3. Elementos de procedencia.

Al establecerse el divorcio incausado como un proceso especial, deberá atender a su propia naturaleza, para ello la legislación procesal civil (2014), en el artículo 2.373, ha establecido sus propios requisitos de procedencia. El primero de ellos es que se acude al Órgano Jurisdiccional a través de la solicitud de divorcio por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive. La solicitud deberá acompañarse por el acta de matrimonio, actas de nacimiento de los hijos si los hubo, en copia certificada; Así como una propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial.

De las diferencias entre su procedencia anterior a la actual, es que el escrito donde se solicita la disolución del divorcio no es una demanda sino una solicitud, además de que no existe causa que motive dicha petición, en consecuencia en la solicitud no existe un apartado de hechos como en las demandas, así mismo que la propuesta de convenio pretende regular cuestiones derivadas del matrimonio, y anteriormente se podía demandar el divorcio sin tener que establecer los deberes y obligaciones derivados del matrimonio.

En la propuesta de convenio deberá contener en el caso de que existan hijos. La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán; si como el régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores; además de la designación del cónyuge que seguirá habitando, el domicilio donde se hizo vida en común.

Así mismo, la cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo. Además de proporcionar los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; proponiendo al mismo tiempo la manera de

administrar los bienes que adquirieron dentro de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, también se debe hacer mención de la forma en que se liquidara, después de decretado el divorcio; y tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio. Además se puede manifestar para aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria, para justificar su necesidad.

Si nos percatamos, la propuesta de convenio que acompaña a la solicitud de divorcio incausado, plantea prácticamente los elementos que debe revestir el convenio presentado por los cónyuges en un divorcio voluntario. De ahí que prácticamente a pesar de ser un proceso especial nuevo, no dista del conocimiento de los postulantes.

Al establecernos la ley sustantiva civil, los parámetros que comprende el divorcio, hace más limitada su regulación y más práctica para la aplicación del código de procedimientos civiles, tal y como se detallara en el apartado siguiente.

2.2.4. Regulación procesal.

En la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de México (2014), en su libro segundo denominado función jurisdiccional en el título sexto relativo a los procedimientos especiales, regula los pasos a desarrollar en el trámite de divorcio, comenzando con la presentación de la solicitud, que de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Del párrafo anterior se desprende las formas en que puede pronunciarse el Juez, respecto de la presentación de la solicitud de divorcio, ya que al cumplir con los

requisitos se admitirá, de existir algún requisito se prevendrá al solicitante o en caso contrario se desechará.

Ante el desconocimiento de la aplicación del nuevo proceso y la falta de experiencia ante algo novedoso, en la práctica los postulantes hacían referencia en su solicitud a un apartado de hechos, cuando no lo contemplaba así el código, sin embargo los criterios de los jueces no tardaron en diferenciarse, pues mientras unos admitían la solicitud, para otros era motivo de prevención y en el peor de los casos era motivo de desechamiento de la solicitud. Situación que más adelante se estudiara.

Así mismo, en los artículos 2.374 y 2.375 del Código de Procedimientos Civiles de Estado de México (2014), establecen que al momento de admitirse la solicitud, el Juez dará vista al otro cónyuge, esto para que se imponga del conocimiento de que existe una solicitud de divorcio, y en caso de que se desconozca el domicilio del cónyuge citado ordena la notificación por edictos. Pero el auto inicial o de admisión de solicitud, deberá contener si el juez decreto alguna medida precautoria solicitada en razón de estimarse necesaria para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

En consecuencia se desprende que el juez sin tener aun intervención del cónyuge citado puede decretar medidas provisionales, creyendo en la buena fe de las personas, pero en la práctica se ha abusado por parte de los postulantes de esta facultad de los jueces, que sin tener certeza de la situación provee medidas que en ocasiones carecen de derecho; sin embargo a fin de no dejar en estado de indefensión al cónyuge citado, el mismo juez deberá llevar a cabo con posterioridad una revisión de las medidas provisionales decretadas.

Además en el auto admisorio de solicitud de divorcio incausado, el Juez señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto.

En la práctica, y al ser tan bondadoso el trámite de divorcio incausado, las solicitudes han saturado la administración de justicia, de ahí que los términos que establece la propia legislación, para que tenga verificativo la audiencia de avenencia, no se lleve dentro del tiempo señalado, y que a la fecha los jueces motiven su dilación procesal, en el siguiente criterio:

Quinta Época
Registro: 328173
Pág. 519.
Tomo. LXVIII
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Civil

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.

Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.

Queja en amparo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.

Una vez que se ha señalado fecha de audiencia en el auto admisorio, el artículo 2.376 de la ley adjetiva civil estatal (2014), establece que tendrá verificativo la primera audiencia de avenencia, en la que el Juez exhortara a los cónyuges a la conciliación para continuar con el matrimonio, pero al no haber obtenido la conciliación, citará a una segunda audiencia con el mismo propósito, en un término de tres días, de igual manera en atención a la carga de trabajo los

juzgadores familiares se ven en la necesidad de dilatar el proceso por la carga de trabajo.

Tanto en la primera audiencia como en la segunda, pueden darse dos supuestos, el primero de ellos es que asistan ambos cónyuges y se logre avenirlos. Pero a falta de un conyugue es imposible la avenencia, entonces el Juzgador tratándose de la primera audiencia señalará fecha para la segunda. Mientras que en la segunda audiencia y de encontrarse presentes los cónyuges y de no lograrse a venir a las partes, continuará la misma y el juez las escuchará sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

En el primer supuesto de que se encuentren los cónyuges y escuchado la propuesta de convenio y manifestando su conformidad con los términos establecidos en él, y de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal. Pero si solo existe conformidad con algunos puntos de la propuesta planteada, únicamente se celebrará convenio en los puntos donde existió consenso.

El Código de Procedimientos Civiles (2014) en su artículo 2.377, señala que en el supuesto de los conyugues de no llegar a un consenso sobre la totalidad de los puntos del convenio o en el supuesto de inasistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

Pero al mismo tiempo en la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia. Es en este momento

donde el cónyuge citado puede hacer valer cualquier manifestación para que tenga mayor conocimiento de la situación el Juez, y determine finalmente si las medidas provisionales continúan o se modifican.

Así mismo, en la segunda audiencia de avenencia, y a falta de convenio ya sea porque no exista consenso en algún punto de la propuesta o ante la inasistencia del otro cónyuge, el Juez otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

A pesar de estar en un proceso especial, del mismo se desprende un juicio de controversia familiar al no haber consenso en la propuesta de convenio, entonces lo que comenzó con una solicitud pretendiendo la disolución del matrimonio, puede terminar en un conflicto. De ahí que en la práctica personas que solo estaban interesadas por el divorcio una vez decretado el mismo, abandonen el proceso, pero en otro de los casos pueden las partes continuar presentando escrito revestido de los requisitos de una demanda para resolver los derechos derivados de la filiación, teniendo la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de prueba, excepciones y defensas.

Luego entonces, como se ha referido, de un juicio especial se puede generar un juicio de controversia, pues existe en nuestro Código Civil estatal (2014) en su artículo 2.378 que a pesar de no formularse pretensión alguna, dentro del plazo de cinco días, el Juez está facultado para citar a las partes a la audiencia inicial que contempla los juicios de controversia familiar, sin embargo en la práctica y ante la falta de interés, con que finalidad se continua el juicio en el que no hay parte interesada, más aun de que se propicia la dilación de otros asuntos. Situación que las adelante se retomara.

2.3. Desafíos del cambio y la reforma.

El derecho familiar en el Estado de México, ha sido revalorado y parte de los innumerables criterios que han pugnado por la protección de los derechos de la familia, atendiendo a las garantías constitucionales. Pero, además al principio de convencionalidad, por lo que nuestros legisladores han tratado de adecuar el sistema jurídico a las necesidades y tendencias de esta nueva era.

Parte de la adecuación al sistema jurídico, tuvo sus alcances en el derecho familiar pues otra rama beneficiada ha sido la materia penal, entre otras no menos importantes. Dicha adecuación radica en lograr el acceso a la justicia, de manera pronta, expedita y ágil. Principios que fueron retomados en las iniciativas planteadas por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y el Gobernador de nuestra Entidad para reformar el proceso de divorcio.

De la exposición de motivos de nuestros representantes se desprende que al realizar el proyecto de reforma tuvieron la necesidad de revisar antecedentes tanto históricos, doctrinarios y legales, para proponer las reformas de nuestra legislación, sin embargo se pronunciaron respecto a los efectos sobre los cónyuges, sin que se aborde a la reforma en cuanto a sus efectos frente a los organismos reguladores como a la formación de funcionarios de justicia, pues de la exposición de motivos no se desprende texto alguno que se dedique a este apartado. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011).

Pero encontramos, que una de las coincidencias de las iniciativas de la reforma en materia de divorcio, es que hacen referencia a la dilación procesal que existe en los procesos jurisdiccionales, y en específico en el divorcio, por ello que al retomar el principio de economía, sirve de fundamento e instrumento para mejorar los tribunales y la administración de justicia. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011). En razón de que se argumenta que la reforma del divorcio tiene como finalidad que el proceso sea de manera más ágil y económica para los cónyuges.

Sin embargo, debemos retomar que los desafíos de una reforma son varios, y que en nuestro Estado, la reforma trascendió no solo en los cónyuges sino en la

administración de justicia, Por lo que el autor Carrillo Francisco Fitzpatrick Sean (2011, p. 89), considera que ante una reforma “deben tomarse en cuenta las aportaciones tanto los jueces como a los colegios de abogados. A fin de garantizar su éxito y no el fracaso”, ya que como lo refiere a su vez el autor Héctor Fix Fierro (2006) que la reforma no solo queda en cuanto a la modificación de palabras o el contexto, sino que trasciende a una esfera social.

Y es que, en la esfera social es donde se evidencia la eficacia de las normas, por ello que “la reforma tiene que estimular el cambio al ofrecer incentivos adecuados; de otro modo, el impacto sería insignificante”. (Fix- fierro, 2003, p. 256). Por ejemplo a los cónyuges les motivo el agilizar el proceso de divorcio. Sin embargo, la solución sigue siendo dilatoria, en razón de que se han congestionado los juzgados, y esto desconcierta a los cónyuges y pone en duda la eficacia de las normas.

Así mismo, la eficacia de las normas no solo depende de su contexto literal sino de su aplicación, para ello Fix Fierro (2003) tras llevar a cabo un estudio de los Órganos Jurisdiccionales, identificó varios estilos de gestión judicial, entendiendo como tal, a la forma en cómo se desenvuelve un juzgador; uno de ellos corresponde a la gestión voluntarista que tenía como propósito tanto de mejorar la efectividad de los servicios del tribunal como de alcanzar un nivel de control más elevado del flujo de los asuntos y del impacto de las resoluciones dictadas.

Dicho estudio, tiene importancia en cuanto a los alcances de la reforma, pues se refiere a las oportunidades y alianzas que pueden existir dentro de la administración de justicia y aplicación de una nueva ley; ya que en ocasiones por la ausencia de coordinación y acuerdo entre funcionarios, los jueces introducen nuevas formas de aplicación singular a las reformas, mientras otros se sujetan a lo establecido por la norma, entonces al estar preocupados por sus propias esferas de acción, los cambios pueden ser fatales sino se crean alianzas.

Una evidencia de la falta de alianza entre juzgadores, existe cuando en la aplicación del derecho familiar, se le faculta al juzgador para interpretar la ley. Sin

embargo, los criterios difieren. Tan es así, que, en la aplicación de proceso especial de divorcio, en la práctica se observa la diversidad de criterios en las resoluciones judiciales, que más adelante se detallara y por lo tanto se cree necesario que existan este tipo de alianzas.

Por otro lado, en cuanto a los desafíos de una reforma, el autor Fix Fierro Héctor (2003), refiere en su libro denominado Tribunales, Justicia y Eficiencia, que las iniciativas del cambio pueden ser examinadas en dos dimensiones: la horizontal y la vertical. La dimensión horizontal se refiere a los movimientos de los jueces en lo individual a otro tribunal en la forma de solucionar a los problemas procesales y organizacionales que llevan consigo. El paso de un tribunal a otro contribuye a incorporar en ella nuevas experiencias.

Mientras que la dimensión vertical, se refiere a la propagación de los cambios ligados a las características organizacionales de cada tribunal, lo que determina la probabilidad de que las innovaciones propuestas por los jueces sean integradas en el conjunto de soluciones que el tribunal ha encontrado para resolver sus problemas locales (Fix fierro, Héctor. 2003).

Por ello que en la práctica, encontremos en un distrito judicial, juzgados que entre ellos mismos vareen sus criterios en la aplicación de sus actos y más sorprendente aun cuando dentro de un mismo juzgado, las secretarias emiten resoluciones diversas en casos similares, generando desconcierto en los postulantes, de ahí que efectivamente exista las dimensiones horizontales y verticales que define el autor Fix Fierro Héctor.

Además el doctrinario Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011. p. 158) robustece la idea de que al variar “las decisiones judiciales puede ser muy perjudicial para la imagen de la judicatura” en cuanto que generaría incertidumbre en los gobernados.

Hasta este momento, nos podemos percatar que los desafíos que enfrenta una norma son vareados, porque mientras para unos sea aceptable otras la van a refutar, y en el caso del divorcio a la fecha actual, sigue siendo un tema

susceptible de críticas buenas como malas. Sin embargo la sociedad a través de sus representantes puede considerar la posibilidad de crear normas más precisas. Por lo que el poder legislativo tiene el deber de investigar y recabar información suficiente antes de crear la ley, para lograr su correcta interpretación y en la aplicación por los jueces. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011)

Es así que, los reformadores deben actuar siempre con la máxima prudencia, más cuando se trata de reformas que afectan a la administración de justicia. Ya que los objetivos han de establecerse de forma explícita, definiendo específicamente las aspiraciones de reforma, así como los impedimentos concretos que dificultarían su logro. Además de tomar en cuenta que los objetivos pueden estar en contradicción. Por ejemplo, las reformas encaminadas a mejorar el acceso a la justicia no son necesariamente compatibles con las reformas dirigidas a garantizar la eficiencia del sistema de administración de justicia.

Un ejemplo más aplicable al estudio del divorcio, es que la reforma agilizo el proceso, pero a su vez saturo los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto las reformas necesitan, cumplir un conjunto de requisitos: en función del alcance y el ámbito de la medida, siendo necesario que exista voluntad política y apoyo de las principales partes interesadas en el proceso de reforma, recursos económicos y tecnología, y liderazgo desde la propia Judicatura.

El introducir una reforma sin examinar los requisitos necesarios para alcanzarla es la mejor forma de restarle eficacia. “Toda nueva propuesta debe analizarse con detenimiento y evaluar en función de su capacidad para alcanzar los objetivos claramente definidos. Es necesario evaluar el entorno institucional para determinar la credibilidad y la viabilidad de las reformas. Asimismo, es mejor introducir las reformas de manera gradual, a fin de ir corrigiendo los errores y aprovechar las lecciones de la experiencia”. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011, p. 346)

Con las reformas del divorcio, podemos destacar que a través del sistema procesal, paso por alto el efecto de las demoras y los costos. Esta situación se traduce en un mayor grado de ineficiencia e injusticia en el sistema, en razón de

que los usuarios tienen que esperar un tiempo excesivo para que se resuelvan sus litigios, aparte de que los costos además de las demoras disuaden a muchos de acudir a los Juzgados. Por lo tanto en la iniciativa de una reforma se debe atender que el sistema de justicia debe tener como objetivo alcanzar un nivel aceptable de precisión en un plazo razonable y a un costo razonable y predecible. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011.)

Llevando a cabo un análisis de lo anterior, encontramos que una reforma siempre va a generar efectos en diversos sectores y de ahí que tenga que enfrentar diversos desafíos, tan es así que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de Nuestra Nación en relación al divorcio incausado, se encuentre emitiendo jurisprudencia a fin de subsanar situaciones que al momento de la reforma no se contemplaron y que en la misma practica se van generando, además de que resultaría necesario que también el Poder Judicial implemente estrategias que contemplen subsanar deficiencias pero a través de su impartición de Justicia.

Luego entonces, podemos decir que las reformas del proceso del divorcio incausado, enfrentan desafíos en cuanto a la esfera social, pero además también en la jurídica, y es obligación tanto de nuestros legisladores como de los gobernados, analizar si una reforma está correctamente planteada y garantiza su eficacia una vez aprobada.

2.3.1. Jurisdicción de los tribunales.

A nivel federal y Constitucionalmente (2014) en el artículo 94, se regula que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Y que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

En nuestra Entidad, a través de la constitución local, en su artículo 88 encontramos que El ejercicio del Poder Judicial del Estado (2014), se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales; así como, en tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

En dicho artículo, se establece que tanto los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal; así como, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Además de que las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

Así mismo, que la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Obligando a que los jueces de primera instancia, los de cuantía menor y los ejecutores de sentencias sean los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado.

Atendiendo a lo que disponen nuestras leyes federales y locales que nos rigen, así como el estudio de la doctrina encontramos que los tribunales juegan un papel importante al ser los protagonistas de los sistemas judiciales y los procesos. A la fecha actual se les atribuye una inercia jurídica, la parcialidad y una administración deficiente, y esto trae repercusiones económicas y sociales devastadoras. Los analistas sostienen que la justicia está en crisis, y que los retrasos están haciendo que los tribunales resulten inútiles. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011. Citando a Joaquín y Carrillo).

El retraso en la impartición de justicia ha sido motivo de reformas en nuestras legislaciones, ejemplo de ello, es la modificación al código civil y de procedimientos del Estado de México, en cuanto al proceso de divorcio, pues en dicha reforma se externó la dilación del proceso que disuelve el matrimonio, así como el desgaste físico, moral y económico de los que concurren a juicio.

Sin embargo de la exposición de motivos no se aprecia un análisis respecto al efecto que generaría la reforma en los Órganos Jurisdiccionales, y quizá porque las propuestas plantearon un análisis social, sin que se examinara los sistemas judiciales desde la perspectiva del acceso a la justicia ya que de lo contrario existiría literatura que aborde cuestiones fundamentales relativas a la asignación de costos y tiempos. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011)

Ante el novedoso proceso especial de divorcio, es importante abordar los efectos que trajo consigo para la administración de justicia, atendiendo a los jueces y a los tribunales, pues suelen tener un papel más preponderante en el sistema basado en el derecho común, a fin de realizar un estudio amplio del trabajo de investigación.

Por cuanto hace al estudio de los tribunales, como instituciones públicas debe ser analizado a través del proceso que se establece para satisfacer las necesidades y los deseos de la sociedad. En razón, de que la eficiencia de las leyes y las instituciones constituye un elemento básico del estado del bienestar y de la protección social, factor que se refleja en el aumento del volumen de casos. Pero,

además también aumenta el trabajo de los tribunales. Tal y como se ha venido estudiando, que al facilitar el proceso de divorcio ha aumentado el número de ocurrencia de cónyuges a tribunales y han saturado a los Juzgados.

Pero los Juzgados, no han sido dotados de los medios personales para aminorar la sobrecarga de trabajo, lo que hace justificativo que el Juez opte por la implementación de medidas propias que sirvan como filtros para evitar la carga de trabajo. Por ejemplo el proceso de divorcio incausado regulado en el artículo 2.374, del Código adjetivo Civil (2014) establece que una vez admitida la solicitud de divorcio se le dará vista al otro cónyuge para que se pronuncie respecto de la propuesta de convenio, así mismo el juez señalara día y hora para la primera junta de avenencia; sin que de estas líneas se desprenda un requisito para el señalamiento de audiencia, sin embargo existen jueces que en tanto no se desahogue la vista respecto al pronunciamiento de la solicitud de divorcio y contrapropuesta de convenio, o no se solicite la preclusión de ese derecho no se señala fecha de audiencia.

De este ejemplo, se desprende que el juez a fin de no saturar su agenda ha tomado como criterio el establecer un requisito previo al señalamiento de audiencia, que la ley no establece. Ante esta situación, el Estado no resulta garante de los derechos, sino que condiciona su actuar. Sin embargo el doctrinario Héctor Fix Fierro (2003. p. 14) cuando define a los tribunales, se refiere a ellos como “garantes definitivos de los derechos de los ciudadanos, que se han vuelto accesibles para un número infinitamente superior de posibles demandas de lo que eran anteriormente”. Y es que, si bien es cierto, admiten un gran número de solicitudes, el tiempo de solución no es el que contempla la legislación.

La resolución de conflictos, es uno de los servicios que los tribunales proporcionan pero además tienen otra función que es la creación de normas jurídicas como resultado del proceso de resolución de conflictos. Es decir, no solo basta con que los tribunales resuelvan, sino que a través de su experiencia aporten nuevas formas de resolver conflictos. Un ejemplo de ellos es que nuestra constitución

Política del Estado libre y soberano de México permite a nuestros Órganos Jurisdiccionales Estatales crear jurisprudencia y someterse a sus propios criterios.

Ante este precedente, se hace aún más importante el papel que desempeñan los tribunales dentro de la administración de justicia, pues como lo define Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011), un tribunal no sólo debe de considerar las decisiones anteriores cuando exista suficiente uniformidad en la jurisprudencia previa sino debe tener en cuenta la jurisprudencia que sea parte de ella. Luego entonces cuanto más se retome a la jurisprudencia, mayor fuerza persuasiva adquirida esta.

Entonces, cuando decimos que los tribunales pueden emitir jurisprudencia a través del razonamiento de nuevas formas de solución, podemos argumentar que los jueces crean derecho a través de la interpretación. Pues recordemos que tanto la jurisprudencia, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, así como la doctrina, son fuentes del derecho.

Por lo tanto, si los jueces llevan a cabo una buena interpretación de la norma estamos frente a la correcta aplicación del derecho, y este a su vez es eficaz; pero si de la práctica existe evidencia que no existe una correcta interpretación, luego entonces se puede deducir que el derecho carece de eficacia. Ante este supuesto, doctrinarios se han referido al derecho como un instrumento y que como todo instrumento en manos de una persona puede ser mal empleado, pero no por ello el instrumento por su propia naturaleza es malo.

Del ejemplo anterior, encontramos que las reformas quizá en cuanto a su verdadera naturaleza no sean malas y no rompan todo un sistema tradicionalista, sino que quizá la falta de interpretación y la renuencia a adoptar nuevas ideas liberales, hacen que empleemos al derecho de una forma incorrecta y le restemos eficacia. Tan es así que, en la práctica el proceso de divorcio ha tenido diversos efectos e impactos no solo en el campo social sino económico, político, jurídico, entre otros, que se ha cuestionado su verdadera naturaleza.

Los efectos del divorcio en el campo jurídico, no solo tuvieron alcances en la ley sino también en el poder judicial, ya que éste, desempeña un importante papel cuando se crean nuevas normas, y busca hacer posible la regulación del derecho a través del litigio. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011). De ahí que se capacitaran al personal de los tribunales, aunque a la fecha sigan existiendo incongruencias en la aplicación de las reformas.

El poder judicial a través de su función jurisdiccional, tiene tres características que son fundamentales para entender sus usos y limitaciones. “La primera característica es que está muy formalizada y regulada. La segunda es el hecho de que se hacen importantes esfuerzos por mantener a los jueces aislados de influencias externas. La tercera característica de la función jurisdiccional son sus reducidas dimensiones y la limitación de recursos de que dispone.” (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011, p.41).

Al referirnos, que la función jurisdiccional está muy formalizada, Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011), menciona que está sujeto a procedimientos estrictos y criterios rígidos. De ahí que la propia ley enuncie requisitos de procedencia para cada proceso, ejemplo de ello, lo encontramos en el divorcio incausado, y ante la falta de las formalidades los jueces puedan controlar el volumen y la naturaleza de los casos que se tramitan en los tribunales.

En la práctica, los postulantes encuentran juzgados en donde tras la nueva reforma del divorcio, la falta de alguna formalidad era motivo de prevención, mientras que para otros era motivo de desechamiento. Lo que desconcertó a los postulantes que los criterios fueron tan discordantes.

Retomando, las funciones jurisdiccionales, de las que habla el autor Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean, la segunda característica de los tribunales es que los jueces, en su función profesional están aislados de influencias externas con el fin de garantizar su independencia. A efectos de la precisión y la independencia en la toma de sus decisiones.

Esta segunda función, en la práctica, se puede observar que en efecto los mismos jueces de un mismo distrito judicial, están distantes entre sí, y que ignoran el criterio del resto de los juzgadores, generando diferencias hasta entre ellos mismos, pues más adelante se demostrara la diversidad de criterios que puede existir en un mismo distrito judicial, y que es el resultado de la independencia judicial que existe en la administración de justicia.

La tercera característica de la función jurisdiccional son sus dimensiones y limitaciones de recursos. Ante esta función existen dos problemas, pues al crear nuevos tribunales surge un nuevo control sobre los procesos, y al mismo tiempo pueden existir incoherencias en la interpretación del derecho, ya que es muy posible que a medida que aumente el número de tribunales empiecen a diferir las opiniones.

Cuando las opiniones empiezan a diferir en los tribunales, la incertidumbre jurídica en los gobernados aumenta, llegando e incluso a activar los tribunales superiores para que rectifiquen la situación, a través de los medios de impugnación. Pero “también del aumento del número de tribunales, pueden derivarse beneficios como la reducción de la carga de trabajo en cada tribunal”. Ejemplo de ello es la reciente creación de los juzgados octavo, noveno y décimo de lo familiar en el distrito Judicial de Ecatepec de Morelos. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011, p.46).

El desarrollo de este tema denominado Jurisdicción de los tribunales, dentro del estudio de las reformas del proceso de divorcio, es importante, en cuanto que los tribunales están ahora comprometidos con diversas áreas del derecho y del orden público. Así mismo, la supervisión judicial como garante de nuestros derechos y que vigilan si los organismos públicos actúan dentro de los márgenes que les confiere la ley.

Pues, recordemos que el tema de los derechos humanos, ha tenido gran impacto en nuestras legislaciones y en los órganos administradores de justicia. Por lo que, el Jurista Héctor Fix Fierro (2006), refiere que el incremento en la legislación ha

llevado inevitablemente al crecimiento de la jurisprudencia, dado que por su propia naturaleza la legislación es incompleta. Esta es otra carga que se ha trasladado a los jueces. En razón de que ante un creciente número de casos y de cuestiones a menudo corre el riesgo el juzgador de perder su legitimidad e imparcialidad.

El hecho de que un juzgador, pueda perder su legitimidad, radica en el activismo judicial, en donde se ha visto cómo “los órganos de la administración de justicia han tomado decisiones que van más allá de la estricta aplicación de la ley, extendiendo algunos principios jurídicos a situaciones que los legisladores nunca habían previsto, y de un modo en que puede suponerse razonablemente que los legisladores no habrían actuado en el momento de la entrada en vigor de la ley”. (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011, p.48).

Esto, reitera que ante la entrada en vigor de una ley, existe el riesgo de que los jueces tomen decisiones que rebasan la simple interpretación de la ley, por ello que el autor Fix Fierro Héctor (2003), argumente que los tribunales vienen a ser efectivos cuando están dotados de facultades de una manera tal que sea adecuada para el desempeño de sus funciones; además de que debe existir una capacidad de procesamiento en los tribunales para tratar los asuntos de manera oportuna, ofreciendo credibilidad.

La credibilidad en los tribunales, se juzga por la calidad del sistema judicial y el servicio que presta. Por ello que nuestro sistema jurídico busque replantear nuestras legislaciones a través del acceso a la justicia, la prontitud y rapidez, igualdad, imparcialidad e integridad. Independencia, fe y confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. Pues con esto se evalúa el rendimiento del sistema judicial.

Luego entonces, en el sistema judicial, a los jueces se les ha dotado de potestades, que además de considerar el asunto que están dirigiendo, y apegarse a lo establecido por la ley, también retoman las consecuencias de sus sentencias. Y es cuando, a través de un *enfoque normativo, se puede emplear el concepto de*

eficiencia como criterio para evaluar al derecho y las decisiones jurídicas. (Fix Fierro, Héctor. 2003).

Por lo tanto, podemos concluir que la facultad que el Estado le confiere a los jueces para poder dirimir controversias a través de la aplicación de la ley general a un caso concreto, puede ser viciada, llegando a perder legitimidad. Siendo posible que en la práctica y en el procedimiento de un juicio existan actos de jueces contrarios a la ley.

2.3.2. Interpretación de la ley.

Nuestra Constitución Política Federal (2014), en su artículo 14 señala que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; por lo tanto las leyes secundarias deben sujetarse a lo ordenado, por ello que el código de procedimientos civiles para el Estado de México (2014), en su artículo 1.1. Establece que corresponde a los tribunales del Poder Judicial, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en los asuntos del orden civil y familiar del fuero común.

Los jueces ejercen su jurisdicción a través de la aplicación e interpretación de las leyes, sin embargo como se analizó en el tema anterior es posible que los jueces lleven a cabo la aplicación de actos contrarios a la ley y por consiguiente se establezca que el derecho es ineficiente.

Para García Pelayo (1991), la eficiencia es un requisito de la legitimidad, siendo legítimo lo que es eficaz, y es eficaz lo que promueve y asegura el desarrollo de las condiciones sociales; lo que coincide con el autor Fix Fierro (2006) al definir que la legitimidad puede considerarse como un requisito de la efectividad judicial, porque las expectativas sociales dirigidas hacia el sistema judicial actúan como incentivo para un mejor desempeño.

Por consecuente, se desprende que “los tribunales en la actualidad ya no sólo aplican y hacen cumplir las leyes vigentes, sino que también se les ha reconocido la facultad de decretar derecho y la capacidad de formular e implementar políticas públicas”. (Fix Fierro, Héctor. 2006, p.21)

Entonces, hasta este momento, encontramos que el actuar de los jueces debe estar sujeto a las facultades que la ley específicamente le atribuye, dando pauta a que los juzgadores puedan interpretar la ley, haciendo uso de su experiencia propia, de su lógica, así como de las diversas fuentes del derecho. Sin embargo a pesar de encontrarse justificada la interpretación de las normas por jueces, no quiere decir que las interpretaciones sean correctas y objetivas.

Recordemos que al interpretarse una norma, el ánimo del juzgador puede varear y puede ser subjetivo al momento de llevar a cabo un acto, y quizás para en ese momento lo que sea correcto para el juez quizá sea incorrecto para las partes procesales; por lo tanto, al no ajustarse la aplicación de la norma a lo establecido por la ley, se pueden vulnerar derechos o principios procesales.

Ante la vulneración de principios o derechos procesales que recienten las partes, se cree que el derecho es ineficaz al no satisfacer las pretensiones de las partes, ante este supuesto, existen dos efectos a valorar. El primero de ellos es de carácter social, en el que las partes al obtener un resultado diverso al esperado, surge una carencia de credibilidad tanto en los impartidores de justicia, como de la propia ley y de los litigantes.

En cuanto a los litigantes, porque al existir una ley que determine la forma en cómo se realiza un procedimiento y en caso particular del divorcio incausado, se le expone a quien vaya contratar de los servicios, la forma en cómo se desenvolverá el proceso al que va a enfrentar. Sin embargo, al ser parte del proceso existen eventos que la ley no los contempla como parte del juicio, lo que genera incertidumbre de los sujetos procesales en el postulante, seguido de los juzgadores, hasta creer que nuestro ordenamiento jurídico es ineficaz.

Nuestro ordenamiento jurídico, permite la interpretación de la ley, que en la práctica no solo viene a ser una facultad, sino es obligación de los juzgadores al enfrentarse a reformas que no están bien desarrolladas, y que en ocasiones sus resultados son diversos a los esperados. Un ejemplo de ello, son los esfuerzos de los legisladores por acelerar los procesos modificando principalmente el procedimiento mismo, por los plazos que se requieren para concluir las distintas etapas procesales.

En el caso del divorcio incausado, los jueces han interpretado la norma de manera que han establecido lineamientos que la propia ley no lo establece, de ahí que su facultad de ser el director de un proceso no precisamente radique en aplicar su propia forma de llevar a cabo un proceso, sino radica en velar por la aplicación del derecho conforme a la ley.

Por ello que Fix Fierro (2003) refiere que las reformas procesales provocan una respuesta insuficiente si solamente se modifican las estructuras jurídicas o formales. Ya que ante una reforma requiere la capacitación de los juzgadores, así como de los postulantes, pero además la unificación de criterios de los jueces, a fin de no crear incertidumbre en nuestras leyes.

Recordemos que *“el producto de la aplicación de los códigos procesales es la justicia, entonces la eficiencia solamente puede maximizar dentro de los márgenes marcados por las consideraciones de justicia”*. (Fix Fierro, Héctor. (2006), p. 50)

Para el autor Seagle, citado por Fix Fierro (2006), refiere que por su propia naturaleza, el derecho está condenado a la ineficiencia, en razón de la intervención de jueces, postulantes, y funcionarios en un proceso. Ya que puede existir casos en los que el resultado de un proceso no solo depende del juzgador sino del papel de las partes.

La ley concede medios de protección a las partes que consideran que se les violó una garantía procesal o que simplemente existe una incorrecta aplicación del derecho, sin embargo la falta de técnica y desconocimiento por los postulantes hace que la aplicación de las normas se sigan viciando, por ello que no solo la

ineficacia de la ley sea consecuencia de su incorrecta aplicación, sino de la falta de técnica de los abogados.

Sin embargo, a la fecha ha existido el interés de los postulantes por subsanar lagunas con respecto al proceso de divorcio, que existe hoy en día pronunciamientos realizados por la Suprema de la Corte de Justicia, en los que ha subsanado deficiencias de la reforma civil, evidenciando con esto que existe la incorrecta aplicación de la norma.

2.3.3. Independencia judicial.

Nuestra Ley Suprema (2014) en su artículo 116 fracción III, determina que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Por lo que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Doctrinalmente, y a efecto de conceptualizar la independencia judicial, tenemos que para Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011, p. 233), es “la capacidad del juez para decidir sobre una cuestión”, mientras que para Carrillo, Francisco, Fitzpatrick, Sean. (2011, p. 104), es el “sometimiento de las funciones y ejercicio de la autoridad a la ley”.

Para Sarre y López Ugalde (2002. p. 122), a través de un estudio en los tribunales locales en México, refieren que “la independencia judicial se puede determinar a través de la evaluación sobre la duración de los juicios, el cumplimiento de las resoluciones judiciales, el nivel y el uso eficiente de los recursos humanos y materiales, además de la calidad profesional de los jueces, homogeneidad y consistencia de las resoluciones judiciales”.

Sin embargo para Carrillo Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011) Las resoluciones judiciales reflejan la opinión de los jueces, y que pueden llegar a ser similares con otras resoluciones, con motivo de que los juzgadores pueden compartir la misma idea, en cambio al no ser aceptada tal resolución por las partes, estas pueden ser recurridas ante tribunales superiores, donde vuelve a ser valorada la decisión del juez, y se estudia si se encuentra ajustada conforme a derecho y si el juez realizó una correcta interpretación de la ley.

En la práctica, es común encontrar jueces que compartan un mismo criterio, pero también encontramos criterios difusos, sin embargo la ley a fin de no dejar en estado de indefensión a los litigantes ante la apreciación incorrecta del derecho, reglamenta medios de impugnación a través de los cuales se pueden impugnar resoluciones, sin embargo el hecho de que existan impugnaciones presupone que existe una incorrecta aplicación del derecho y más cuando se revocan resoluciones.

El hecho de que una resolución sea impugnada, “puede dañar la reputación y la honra de un juez, pero al mismo tiempo puede impulsarle a esforzarse más” (Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. 2011, p. 132). Y es que en la práctica los tribunales superiores emiten recomendaciones ante la recurrencia frecuente de medios de impugnación, por ello que los jueces tratan de evitar que sus resoluciones contravengan el derecho.

Ante las nuevas reformas del divorcio incausado, y a dos años de su aplicación, han sido recurridas diversas resoluciones, tanto que a la fecha existe jurisprudencia que viene a subsanar las irregularidades procesales y a la incorrecta aplicación del derecho.

Capítulo 3. METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA IRREGULARIDADES PROCESALES EN EL DIVORCIO INCAUSADO TRAS SU EXCLUSIÓN DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1. Identificación de las instituciones que administran Justicia en materia Familiar en el Estado de México.

La Constitución Política libre y soberana de nuestra Entidad Federativa (2014), en su artículo 105, establece que para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México (2014), determina en su título segundo denominado “de la división territorial jurisdiccional”, que nuestra Entidad, se dividirá en los distritos judiciales de Chalco, Cuautitlán, Ecatepec de Morelos, el Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Netzahualcóyotl, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, valle de bravo y Zumpango.

El Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, comprende los municipios Coacalco de Berriozábal, Tecámac y Ecatepec.

Al mismo tiempo el Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, funciona a través de Juzgados y Tribunales que el consejo de la Judicatura determine. Los Juzgados tendrán jurisdicción en el territorio de la región o distrito judicial al que pertenezcan o en la fracción que les corresponda.

A la fecha actual y dado el número de habitantes de la localidad, así como la demanda de la intervención de los jueces en materia familiar, el Consejo de la judicatura, con fundamento en el artículo 102 de la constitución local de nuestro Estado (2014), determina que en cada distrito o región judicial habrá un Juez o los Jueces necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia; lo que justifica que recientemente ha incrementado en número de Juzgados en el Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos; en razón de

que, hasta el mes de diciembre del año dos mil trece, solo eran siete los juzgados familiares, pero a partir del primer día hábil del mes de enero del año dos mil catorce, se aumentó el juzgado octavo y en fecha primero de octubre del año dos mil catorce comenzaron a funcionar los Juzgados Noveno y Décimo Familiar.

Los Juzgados cuarto y séptimo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, tienen su residencia en Coacalco de Berriozábal; mientras que el Juzgado Octavo Familiar tiene su residencia en Tecámac, y el resto de los Juzgados familiares tienen su residencia en la cabecera del Municipio de Ecatepec.

3.1.1. Ocurrencia a tribunales familiares con motivo de divorcio de los años 2010-2014.

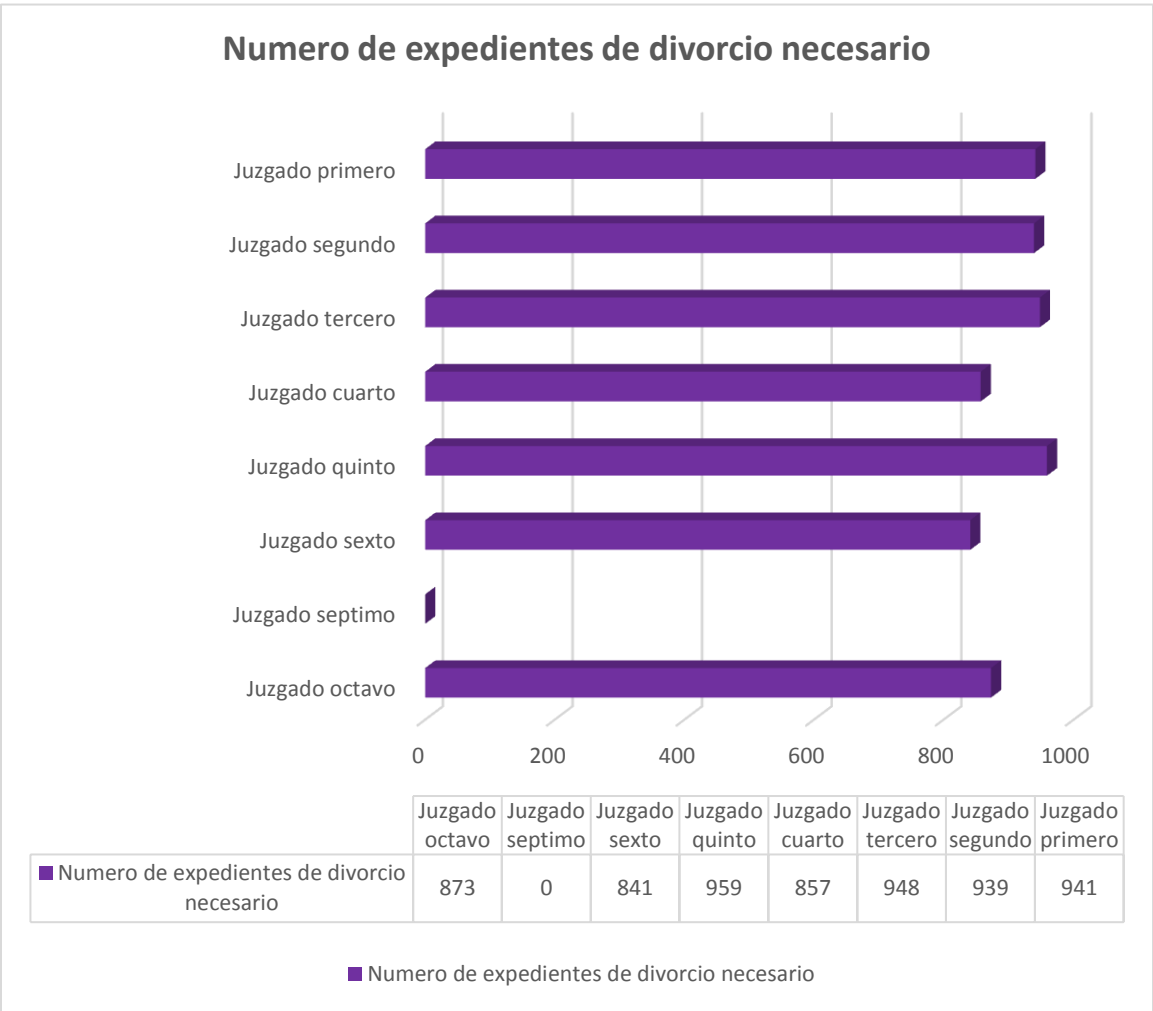
Como motivo de la reforma de fecha tres de mayo del año dos mil doce, donde se determinó que el divorcio se excluía de los juicios de controversia familiar y sobre el estado civil de las personas, determinándose que se regularía como un proceso especial, trajo como consecuencia el aumento de la demanda de solicitudes sobre la disolución matrimonial.

Uno de los principales motivos en que se fundó la reforma de divorcio, fue reducir el desgaste físico y económico de las cónyuges al promover su solicitud, sin embargo desde el día en que entro en vigor la reforma hasta la fecha actual, es evidente que al simplificar el procedimiento de divorcio, no se aseguró la reducción de los retrasos en los Juzgados, puesto que aumentó el número de expedientes, saturando el Sistema Judicial, y desatendiendo al principio de que la justicia debe ser pronta.

A fin de ilustrar la ocurrencia de los Tribunales Familiares en el proceso de divorcio, a raíz de la reforma del divorcio se analizara dos momentos históricos, el primero de ellos, anterior a la reforma que comprende la estadística del año 2010-

2012; mientras que el segundo periodo comprende de los años 2012-2014. Para que de ambas estadísticas se establezcan comparaciones entre jueces con relación a la carga de trabajo durante dos periodos de tiempo, además de los efectos que trajo consigo la reforma de divorcio, pues se analizara la ocurrencia de los conyugues por regularizar su situación jurídica.

3.1.1.1. Análisis de estadística de divorcios del año 2010-2012.



Cuadro 1. Estadística del Poder Judicial del Estado de México, respecto al divorcio necesario en el periodo que comprende del 3 de mayo del año 2010 al 3 de mayo del año 2012.

Como recordaremos en décadas anteriores al tres de mayo del año dos mil doce, nuestro Código civil del Estado de México, regulaba el divorcio como un juicio ordinario y posteriormente lo incluyo en el capítulo de los juicios de controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, su tramitación y proceso se sujetaba a las disposiciones de ese capítulo.

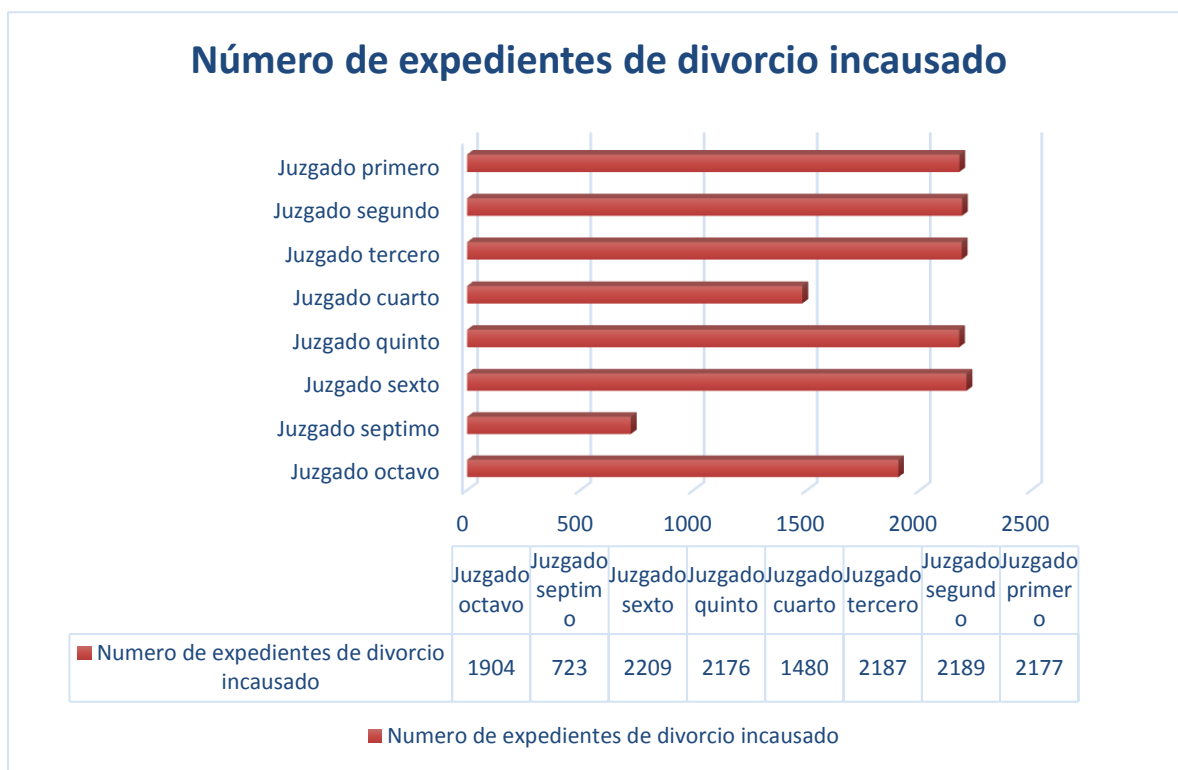
Siendo el divorcio necesario la única forma de disolver el matrimonio cuando no existía el consentimiento del otro cónyuge, pero siempre que se acreditara una de las causales señaladas por la legislación, por lo que quienes estaban interesados en disolver su unión matrimonial, tenía que recurrir a los juzgados familiares.

En el cuadro señalado con el número uno, se aprecia el número de juicios de divorcio necesario que se tramitaron en el distrito judicial de Ecatepec de Morelos, durante el periodo que comprende del 3 de mayo del año dos mil diez, al 3 de mayo del año dos mil doce. Donde obtenemos que tanto en los juzgados, cuarto, sexto y octavo familiar de Ecatepec de Morelos, no superen los novecientos asuntos de divorcio.

Por el contrario los Juzgados primero, segundo, tercero, y quinto superan las cantidades de novecientos expedientes en el periodo al que se ha hecho referencia. Sin que el juzgado séptimo muestre número de demandas en materia de divorcio, dado que para el periodo en estudio, no estaba constituido todavía aun dicho juzgado.

De la suma de cada uno de los juicios de divorcio necesario tramitado en los Juzgados adscritos al Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, encontramos que en el periodo que comprende del 3 de mayo del año dos mil diez, al 3 de mayo del año dos mil doce, fueron 6, 358 personas que acudieron ante un Juez Familiar de esta localidad, para disolver su vínculo matrimonial, a pesar de lo desgastante que era llevar a cabo este proceso.

3.1.1.2. Análisis de estadística de divorcio del año 2012-2014.



Cuadro 2. Estadística del Poder Judicial del Estado de México, respecto al divorcio necesario en el periodo que comprende del 4 de mayo del año 2012 al 4 de mayo del año 2014.

A partir de la reforma del 3 de mayo del año dos mil doce, la tramitación del divorcio deja de ser a través de la vía de controversia familiar para resolverse a través de un proceso especial, en el cual solo bastara la voluntad del solicitante para disolver el vínculo matrimonial, siendo innecesario la acreditación de alguna causa que diera motivo a la disolución.

Con dicha reforma encontramos a través de la estadística del Poder Judicial del Estado de México, que en el periodo que comprende del 4 de mayo del año dos mil doce, al 3 de mayo del año dos mil catorce, aumento el número de conyugues

que recurrieron a los Órgano Jurisdiccional a través de la vía especial para disolver su vínculo matrimonial.

Encontrando así que, en el cuadro indicado con el número 2.) Que tanto los juzgados primero, segundo, tercero, quinto y sexto, superan a las 2000 solicitudes de divorcio por cada Juzgado en dicho periodo. Mientras que el juzgado Séptimo Familiar, no supera a las 1000 solicitudes. Y los juzgados Cuarto y Octavo superan las 1000 solicitudes de divorcio del Juzgado séptimo, pero no las 2000 del resto de los Juzgados.

Aun así, analizando de forma conjunta se superan a las 15, 048.00 solicitudes de divorcio incausado en solo dos años mientras que el cuadro 1.) de forma general el número de divorcios fueron 6, 358 personas, por lo que se duplico el número de juicios de divorcio a raíz de la reforma, evidenciando que existía un gran número de personas que no habían resuelto su situación jurídica respecto a su estado civil, lo que les favoreció promover el divorcio a través de un proceso especial.

De los resultados que arrojan la estadística, resulta alentador que en parte se cumpliera uno de los objetivos de la reforma en el proceso de divorcio, pues si existe una gran diferencia de los juicios de divorcio en ambos periodos que hasta este momento se han analizado. Sin embargo, ante dicha ocurrencia, es fácil deducir, la carga de trabajo que ha aumentado en los Juzgados familiares respecto a la solución de solicitudes de divorcio.

Del análisis de los cuadros indicados como 1.) y 2.), se desprende hasta este momento que, aumento el número de juicios de divorcio como consecuencia de la reforma, y que a pesar de existir procesos alternos para la disolución del vínculo matrimonial, los conyugues recurren ante un Juez Familiar para regularizar su estado civil.

3.2. Aplicación de encuesta a postulantes que han intervenido en la tramitación de un divorcio incausado.

El código de procedimientos civiles para el Estado de México (2014), en su artículo 1.93 dispone que se requiere de un patrocinio, de un licenciado en derecho o su equivalente con título y cedula de ejercicio profesional legalmente expedido, para llevar a cabo el trámite de divorcio incausado.

Por consecuente, al ser los postulantes quienes están en contacto con los Juzgadores y fungen como intermedios entre parte y Juez, es importante conocer el impacto que ha tenido las reformas en cuanto al proceso incausado y cuál es el impacto que se tiene frente a las partes que intervienen en este procedimiento.

Ya que considerando a la doctrina, Para el autor Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011), los jueces, abogados, partes, son los actores que determinan el funcionamiento de un tribunal. Por tal razón, para fines del presente trabajo de investigación es importante que el lector, conozca y se identifique con alguno de los sujetos procesales que intervienen en un proceso de divorcio.

Además de que en capítulos anteriores, recordaremos que la eficiencia de la justicia, se examina a través del funcionamiento social de las instituciones jurídicas, y quienes nos pueden ilustrar sobre la operación de los Juzgados son principalmente los postulantes.

Al mismo tiempo, para Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011), la información sobre la experiencia de los usuarios es un requisito indispensable para fomentar la buena gestión y el buen funcionamiento de la justicia. Así mismo de que a través de la expresión de opiniones sobre los diferentes órganos del sistema judicial, pueden incrementarse los niveles de eficiencia y probidad.

Pero al mismo tiempo a través de la encuesta permitirá la recolección y divulgación de indicadores de rendimiento que pueden servir para que los jueces

pongan de su parte y se mejore la gestión y el rendimiento de los órganos judiciales.

Así mismo la encuesta permitirá conocer la determinación de los Jueces con respecto al proceso especial de divorcio y asegurarnos de que los jueces cumplen debidamente su función y, en algunos casos emitir recomendaciones sobre posibles medidas.

En el apartado siguiente se analizará la función judicial a través del estudio de las decisiones judiciales emitidas por los jueces familiares respecto al proceso especial de divorcio incausado, para tener una explicación descriptiva (positiva) del derecho y un criterio para su evaluación (enfoque normativo).

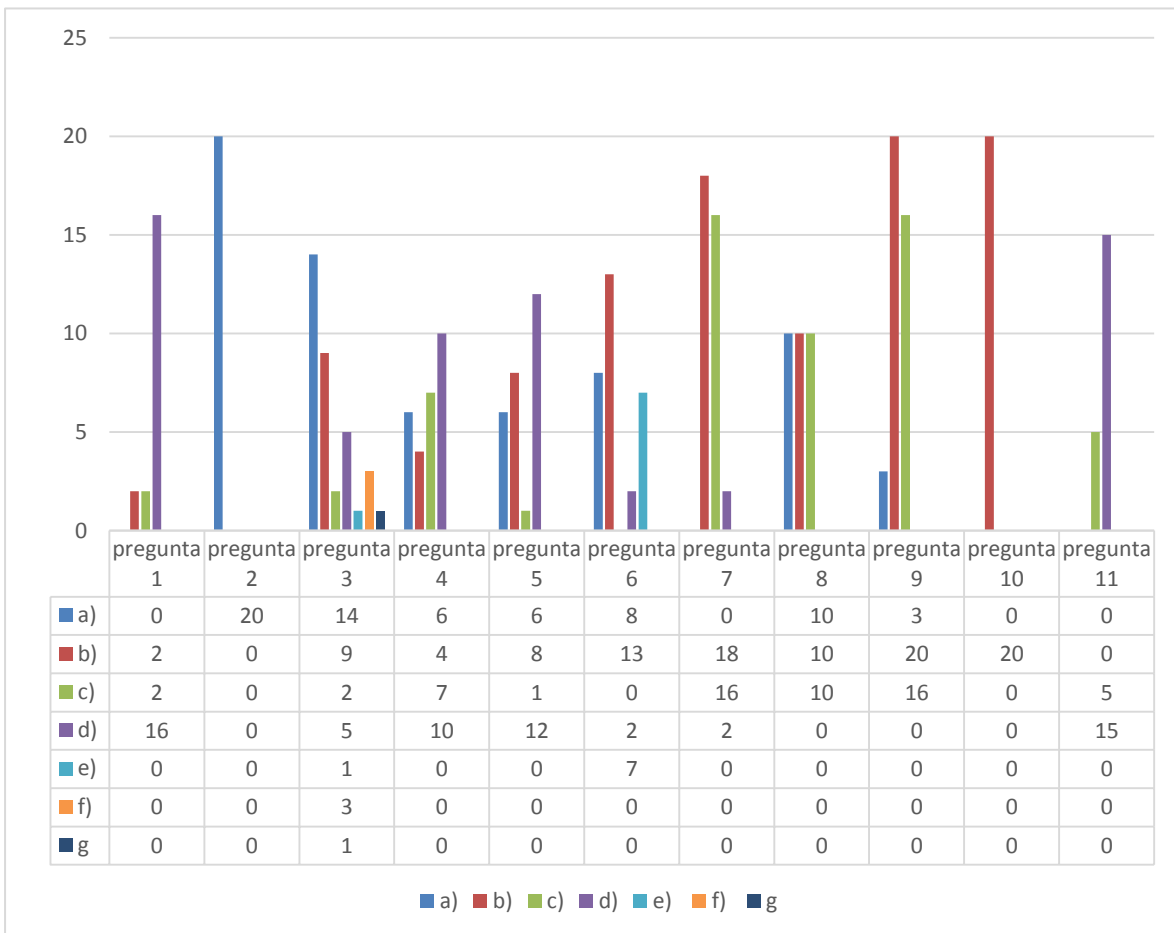
Tanto el enfoque normativo y positivo que se estudiara a través del análisis de los resultados de la encuesta aplicada a postulantes, responde la justificación del trabajo de investigación, partiendo que para el autor Héctor Fix Fierro (2006), la función judicial se traduce a la *eficiencia del derecho, que puede ser estudiada en base a dos teorías.*

La primera teoría es de forma descriptiva, es decir, la explicación de por qué la creación del derecho, y si esta creación resulta eficiente o tiende a la eficiencia; y la segunda teoría de carácter normativa, esto es, las razones de porque los jueces deben buscar la eficiencia como objetivo en sus decisiones.

Partiendo de esto, se elaboró un cuestionario que contiene 11 interrogantes que sería resuelto a través de la encuesta aplicada a 20 postulantes del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, quienes de acuerdo a su experiencia responderían a cada pregunta. Permaneciendo el cuestionario empleado en la encuesta al final del trabajo de investigación señalado como el anexo 1.

3.2.1. Análisis de los resultados de encuesta aplicada a postulantes.

El siguiente cuadro indicado con el número 3. Se muestra de forma general, el número de postulantes que seleccionaron algunas de las opciones, marcadas en cada pregunta. Sin embargo para fines de analizar a cada pregunta se detalla más adelante los resultados a cada pregunta.

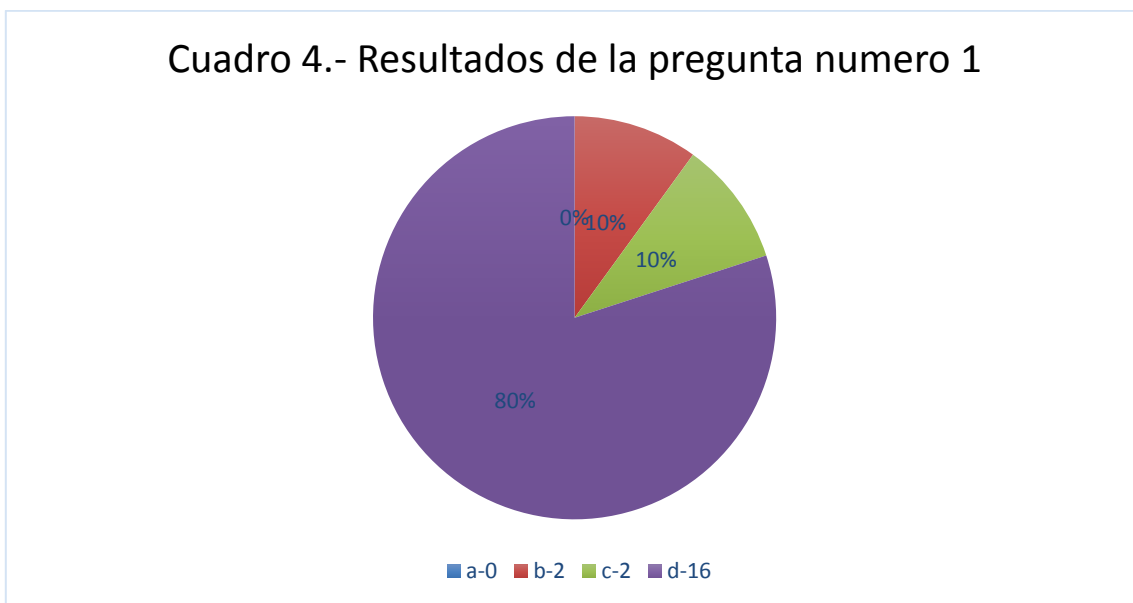


Cuadro número 3. Resultados generales de encuestas aplicadas

La primera pregunta contemplada en la encuesta, se realizó con la finalidad de tener certeza de que las personas que intervinieran en la contestación del cuestionario aplicado en la escuela, tuvieran los conocimientos y experiencia

sobre los puntos en que versaría la encuesta y obtenemos de los resultados que un 80% de las personas encuestadas tienen mayor experiencia al superar el número de casos de divorcio incausado en los que han patrocinado a alguno de los conyugues; mientras que el 20% restante si han patrocinado a algún conyugue en el trámite de divorcio pero su actividad procesal es reducida por el número de asuntos en que han intervenido, sin embargo esto no demerita la falta de conocimiento en el proceso especial de divorcio incausado.

El siguiente cuadro indicado con el número 4.) De manera gráfica presenta los anteriores resultados.

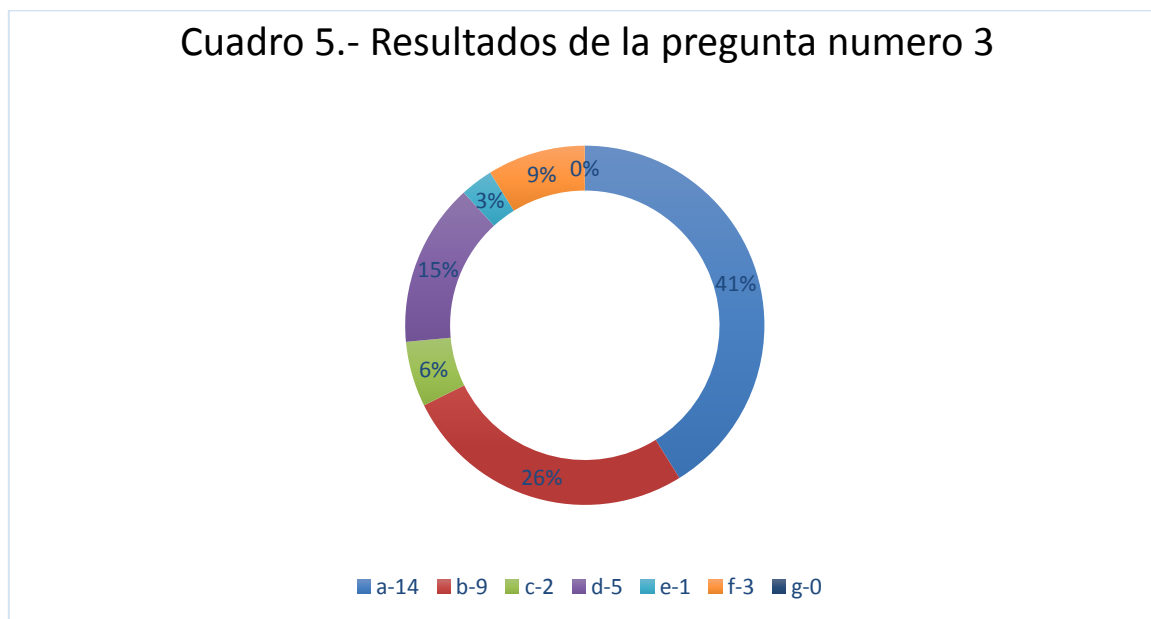


Con respecto a la segunda pregunta del cuestionario aplicado en la encuesta, se refiere a que dada la experiencia del encuestado, manifieste si ha presenciado irregularidades en el juicio especial de divorcio incausado. Encontrando que el 100% de los encuestados refirió que si existen irregularidades procesales, tal y como se observa en el cuadro indicado con el número 3.).

Dado que los encuestados refieren que si existen irregularidades procesales, se les requirió a través de la pregunta número tres, que indicaran en qué etapa del procedimiento de divorcio incausado, han detectado dichas irregularidades. Encontrando que del análisis de los resultados que el 41% de los encuestados,

refieren que el auto admisorio de solicitud, existe un mayor número de irregularidades. Mientras que el 26% señala que existe imprecisión respecto al término para desahogar la vista con respecto a la solicitud de divorcio; además el 6% indica que en la primera junta de avenencia, es donde han detectado irregularidades, mientras que un 15% refiere que es en la segunda junta de avenencia y un 3% que en la sentencia. Por lo que se evidencia que en todas las etapas del divorcio incausado existen irregularidades procesales.

Para mayor comprensión, se presentan de forma gráfica el anterior análisis, mismo que se indica como el cuadro número 5.), a efecto de identificarlo en caso de que se requiera posteriormente.

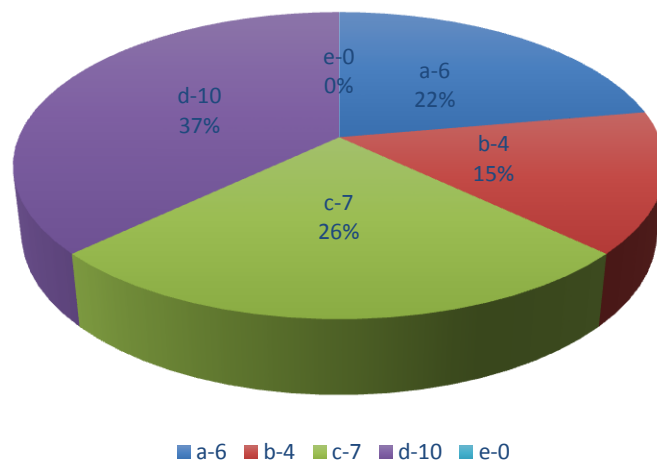


Una vez que se estableció en la pregunta tres de la encuesta, las etapas en que se podría dividir el proceso de divorcio incausado, se procedió al análisis de cada una de ellas y obtener de manera específica en que consistían las irregularidades procesales a las que se refieren los encuestados.

En la pregunta número cuatro, se solicita que de acuerdo al auto admisorio de demanda, indique en donde se presentan las irregularidades procesales,

encontrando que dentro de esta etapa, un 22% de los postulantes encuestados refieren que en el auto admisorio de demanda se establece de forma incorrecta el termino para el desahogo de la vista de la solicitud de divorcio: mientras que el 15% refiere que existe omisión en el señalamiento de fecha para la primera junta de avenencia; el 26% señala que las irregularidades existen al omitirse la pronunciación del Juez sobre las medidas provisionales que han de decretarse durante el proceso de divorcio, y por último el 37% refiere que de todas las opciones indicadas han tenido lugar en su experiencia en un 37% de los procesos en los que han intervenido.

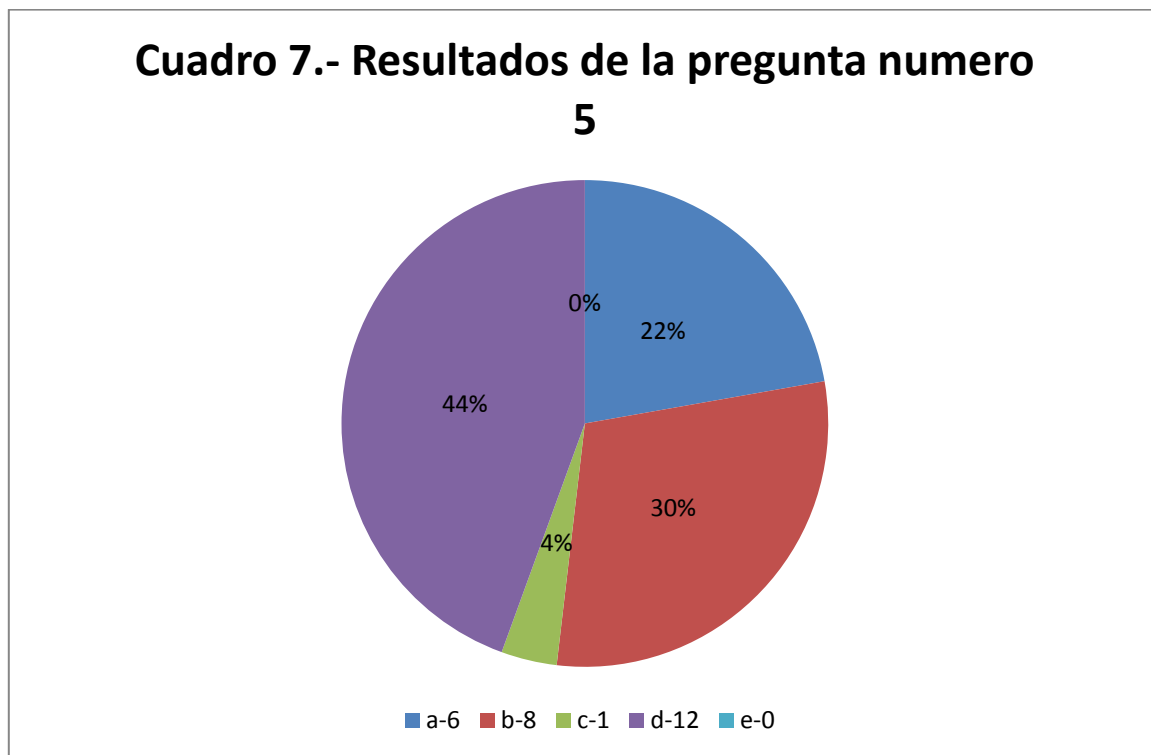
Cuadro 6.- Resultados de la pregunta numero 4



Para llevar a cabo la contestación a la pregunta número cinco, de la encuesta aplicada referente al término que conceden los jueces familiares para el desahogo de la vista sobre el pronunciamiento de la propuesta de convenio, hay que partir que presentada la solicitud de divorcio, le recaerá un acuerdo en donde el juez de no existir prevención alguna y cumpliendo con los requisitos de procedencia, admitirá a trámite la petición, dando vista al otro conyugue, tal y como lo dispone el artículo 2.374 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México (2014).

Sin embargo en la practica la decisión que determina un juez en el auto admisorio de solicitud, al momento de conceder el termino para la vista, son discordantes entre sí, ya que el 22% de los encuestados coinciden en que hay jueces familiares que les conceden un término de tres días para el pronunciamiento de la solicitud de divorcio, mientras que el 30% refiere que se les ha concedido un término de cinco días; y un 4% se les ha permitido pronunciarse hasta el día de la junta de avenimiento; sin embargo dada la experiencia de los encuestados un 44% determino que todas los supuestos al que hemos hecho referencia para el término de la vista, se los han decretado.

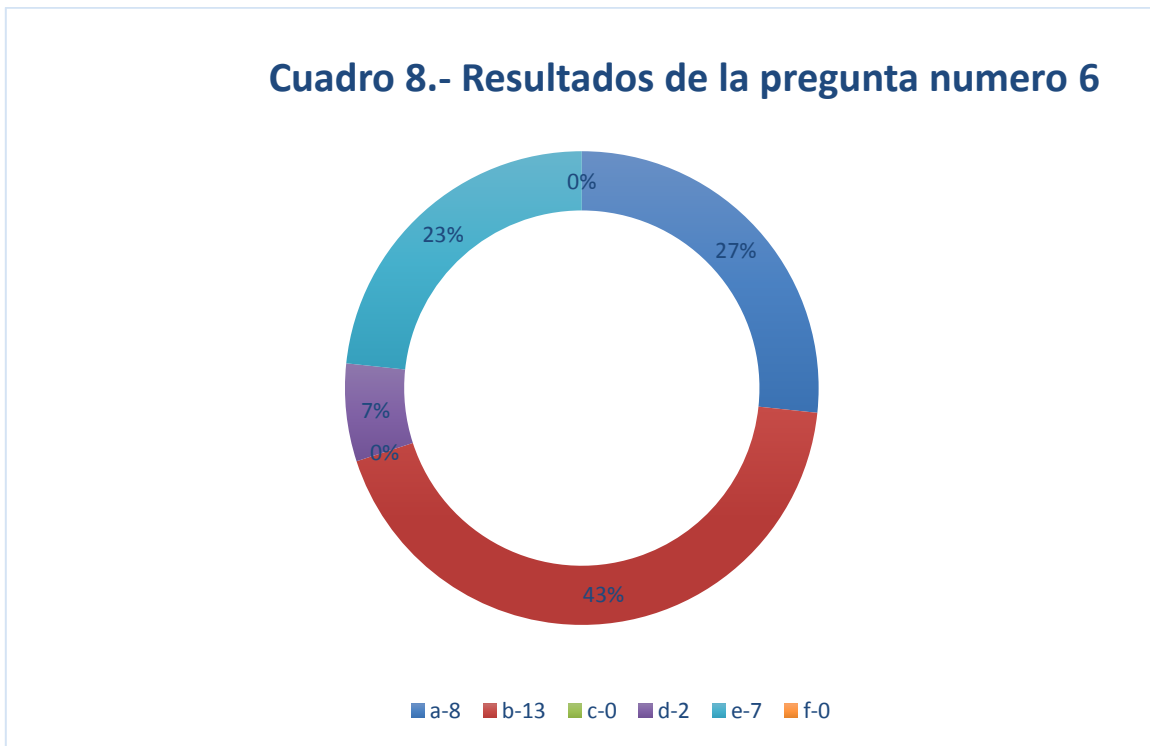
Con el cuadro siguiente se evidencia la diversidad de criterios que puede existir en el término para el desahogo de la vista de solicitud de divorcio.



En la pregunta número seis, se les solicito a los encuestados que de las opciones que parecen como respuesta indiquen de acuerdo a su experiencia laboral, cual de esos supuestos les ha ocurrido en la primera junta de avenimiento, y de los

resultados encontramos que el 27% el Juez omite avenir a las partes, el 43% de los encuestados refieren que los jueces familiares omiten decretar medidas provisionales; así mismo, que el 7% han tenido casos en donde se termina el proceso especial de divorcio por falta de ratificación, y el 23% dada su experiencia todos los supuestos a los que se hicieron referencia les ha ocurrido.

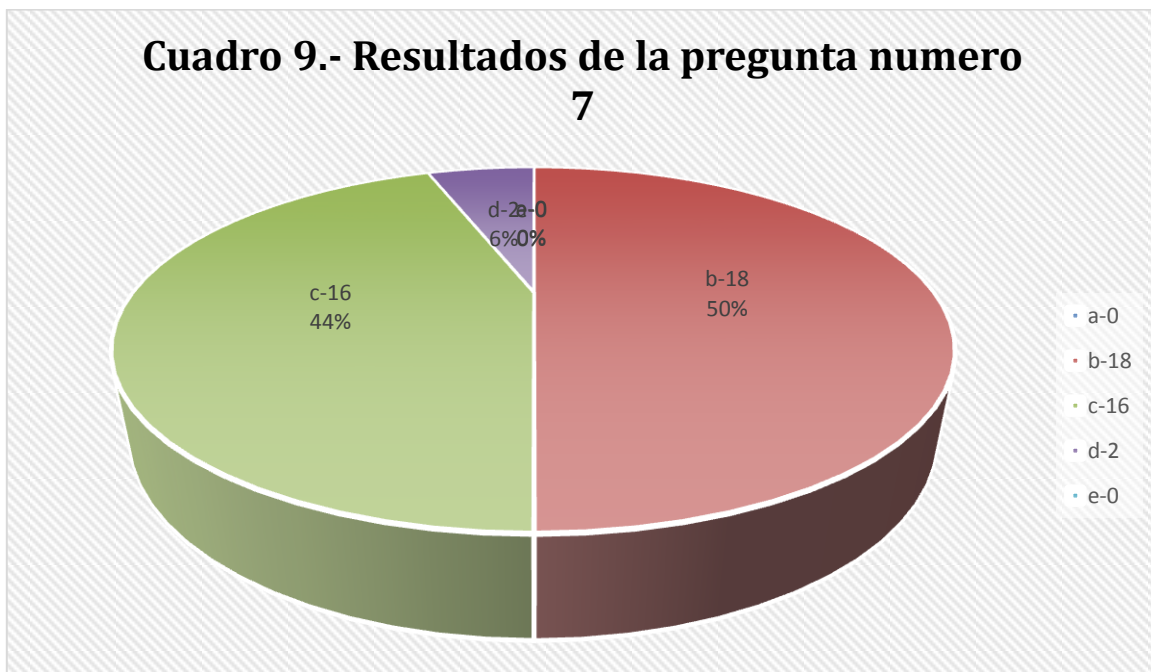
Por lo tanto se evidencia con las respuestas de los encuestados que existen criterios diversos en lo jueces al momento de llevar a cabo el desahogo de la primera junta de avenimiento, a pesar de que el artículo 2.376 de la ley adjetiva civil de nuestra Entidad (2014), determine que en la audiencia de avenimiento, el juez tratara de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio, no habiéndose obtenido la conciliación, citara a una segunda audiencia, lo cual resulta contrario al siguiente cuadro.



Con respecto a la pregunta número siete, se les requirió a los encuestados que señalaran de las opciones dadas, cuál de ellos, se habían llevado a cabo en la

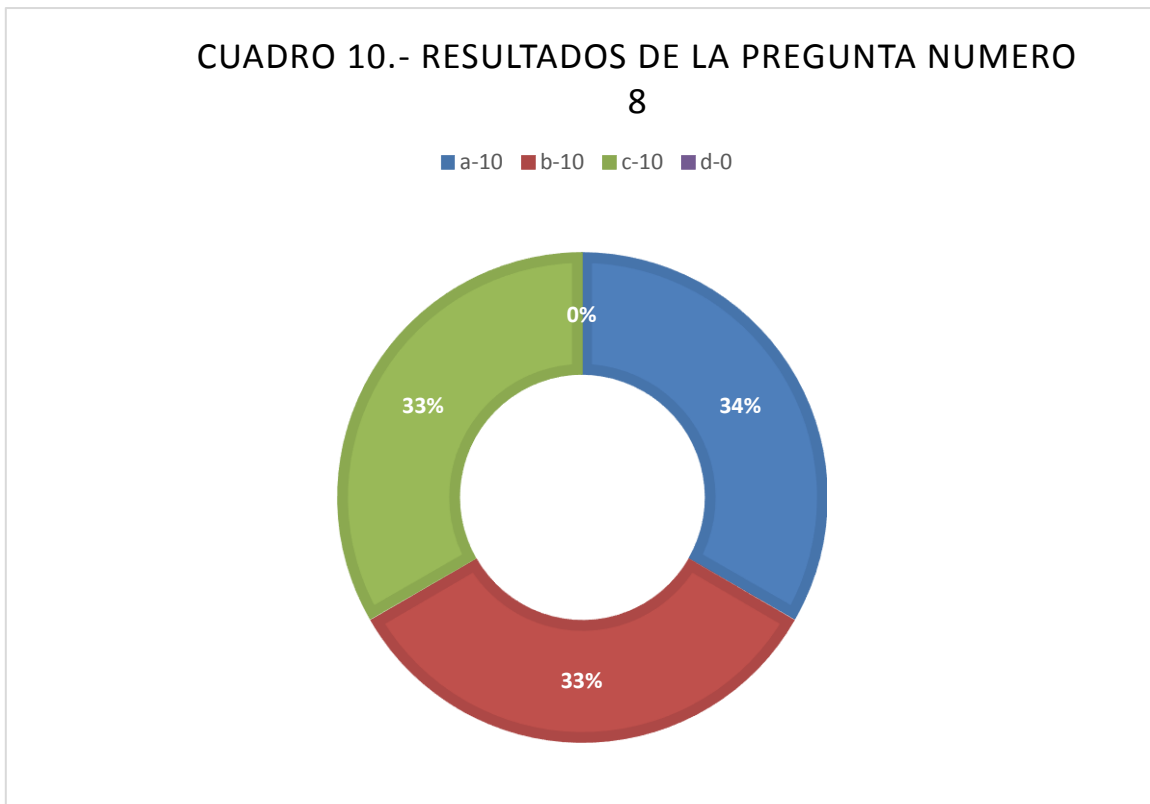
segunda junta de avenimiento con motivo del proceso de divorcio incausado. Respondiendo el 50% que es hasta ese momento cual el juez decreta las medidas provisionales; mientras que el 44% responde que ante el desacuerdo del convenio, el Juez apercibe a las partes para que dentro de los cinco días siguientes presenten escrito de prestaciones; pero, además un 6% refiere que además de los dos supuestos anteriores, han tenido la experiencia de que el juez decrete el divorcio sin la asistencia de las partes.

Para mayor comprensión de los resultados anteriores, se muestra grafica de resultados, donde de manera más representativa se indican los criterios de los jueces familiares que han determinado en la segunda junta de avenimiento.



En el cuestionamiento señalado con el número ocho, se les pide a los encuestados que de las opciones señaladas, indiquen que determinación han tomado los jueces familiares, cuando no existe un consenso entre las partes con respecto a la propuesta de convenio, encontrando como resultado que el 34% los Jueces Familiares han dejado a salvo los derechos de las partes en los puntos no

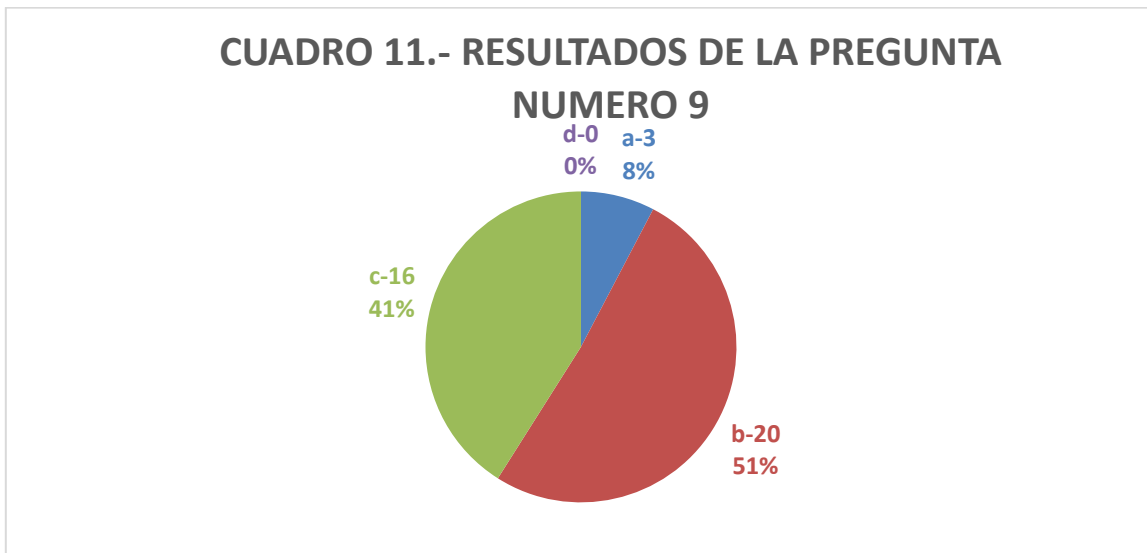
existe acuerdo; y el 33% cita a una audiencia inicial sin existir escrito de prestaciones. Sin embargo el otro 33% refiere que en los juicios en donde han patrocinado a algunas de las partes les ha tocado tener asuntos en donde las decisiones de los jueces vanean. Tal y como se representa en el cuadro siguiente:



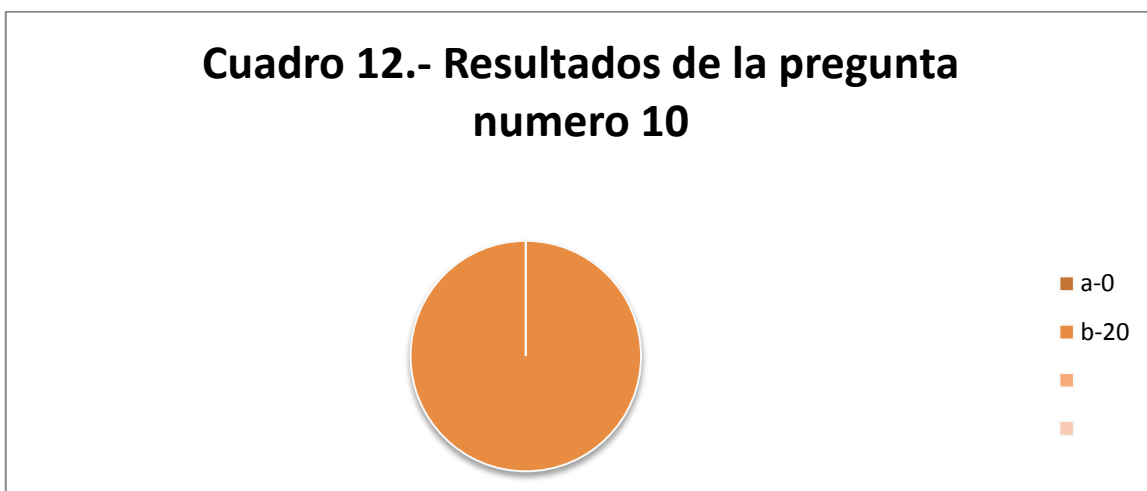
La pregunta número nueve se deduce de la pregunta número ocho, en razón de que los encuestados que respondieron que el juez cita a una audiencia inicial, sin existir escrito de prestaciones, deberá señalar cuál de las opciones de las respuestas a la pregunta nueve, ha determinado un Juez familiar.

De los resultados, encontramos que 8% al acudir a la audiencia inicial, esta se desarrolla en todas sus etapas; el 51% de los encuestados refiere que se les ha señalado fecha pero que al no acudir existen Jueces familiares que por su falta de inasistencia, se les tiene por conformes de las medidas decretadas como provisionales y se decretan como definitivas; pero el 41% de igual manera al no

asistir afirman que existen Jueces familiares que por su inasistencia se suspenden las medidas provisionales, dejando a salvo los derechos que las partes pudieron hacer valer.

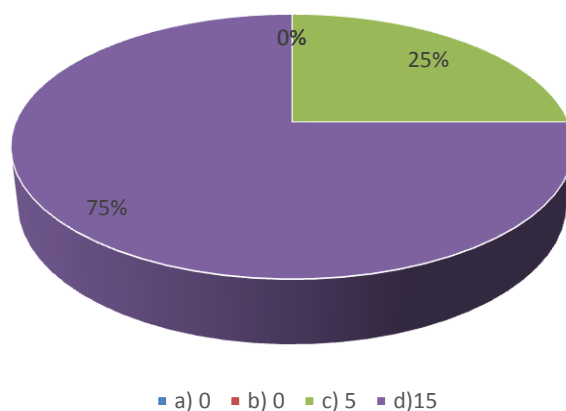


Mientras que la pregunta número diez, tiende a que los encuestados a manera de reflexión y atendiendo a sus respuestas, señalen si los jueces y juezas familiares cumplen su función garantista, asegurando la aplicación del derecho, encontrando que el 100% de los postulantes encuestados y que han patrocinado a alguno de los conyugues en el proceso especial de divorcio incausado, afirman que no cumplen los jueces con dicha función. Tal y como se observa en la gráfica señalada como el cuadro número tres.



Al realizar la interrogante número once a los encuestados, encontramos que efectivamente con motivo de la diversidad de criterios que existe en los jueces familiares del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, se ha afectado la credibilidad de las partes, siendo esto una gran desventaja para nuestro sistema judicial, puesto que se busca que la sociedad crea en la justicia y en la eficiencia de las personas que administran justicia. Ya que de lo contrario a pesar de que existan reformas que busquen hacer más accesible la justicia, no lograrán tener eficiencia si no existe una coordinación o unificación de criterios en las decisiones que emanen de los Jueces Familiares.

Cuadro 13.- Resultados de la pregunta numero 11



Del análisis a cada una de las interrogantes de la encuesta, se concluye que los jueces en materia familiar adscritos al Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, difieren de en sus actuaciones, en el procedimiento de divorcio incausado, dado que de la encuesta aplicada a los postulantes, a cada interrogante existía una opción que señala lo que procede en cuanto a la aplicación de la ley, sin embargo de los resultados, se desprende que existe una diversidad de criterios en la aplicación del proceso, pues estos no son uniformes.

3.3. Informe de actos procesales llevados a cabo por jueces familiares en el proceso de divorcio incausado.

Los jueces familiares del Distrito Judicial, a partir de que entro en vigor la reforma del juicio especial de divorcio incausado, se vieron obligados a llevar a cabo la aplicación del nuevo juicio, sin embargo ante este proceso nuevo, como era de esperarse comenzaron a surgir diferencias en cuanto a su forma de aplicación, a pesar de que la ley establece la forma en que se ha de desarrollar el proceso, tal y como se estudió en capítulos anterior.

A partir de la reforma, en los postulantes surgió la incertidumbre de cómo se tramitaría el divorcio, sin embargo con el transcurso del tiempo, la experiencia iba aminorando la incertidumbre puesto que se iba conociendo del proceso, pero como es difícil que todo los juicios de divorcio se tramiten ante un mismo juez, la incertidumbre nació de nueva cuenta al percatarse los litigantes que el criterio de los jueces era diverso en la aplicación del divorcio, lo que ha generado desconcierto en los postulantes y en las personas que se encuentran o se encontraran involucradas porque al comparaciones no se hicieron esperar.

Y es que la aplicación del proceso ha variado en las determinaciones de los jueces en cuanto a su criterio, tan cierto es, que en el auto admisorio que le recae a la solicitud de divorcio encontramos las siguientes determinaciones:

Juzgado Familiar	Aspectos que comprende el auto de admisión de solicitud de divorcio
Primero	Ordena dar vista, para que manifieste a lo que su derecho corresponda. No se señala término para el desahogo de la vista. Señala fecha de audiencia. Hace del conocimiento que de no existir convenio, se decretaran las medidas provisionales.
Segundo	Ordena dar vista, para que el citado a más tardar al momento de la celebración de la audiencia se pronuncie respecto de la solicitud y convenio propuesto. Previene para que se ratifique la solicitud. Señala fecha de audiencia. No decreta medidas provisionales.

Juzgado Familiar	Aspectos que comprende el auto de admisión de solicitud de divorcio
Tercero	<p>Ordena dar vista, para que el citado se pronuncie al respecto. No se establece término para el desahogo de la vista. Se señala fecha de audiencia. Decreta medidas provisionales por cuanto a alimentos, reservándose al resto de las medidas para audiencia inicial salvo que exista acuerdo en las partes.</p>
Cuarto	<p>Ordena dar vista, para que el citado se pronuncie respecto de la petición de divorcio y convenio propuesto, y en su caso formule contrapropuesta. Señala fecha de audiencia. Decreta medidas provisionales.</p>
Quinto	<p>Ordena dar vista por 3 días, para que el citado se pronuncie en relación a la propuesta de convenio y haga contrapropuesta. Decreta medidas provisionales. Ordena al notificador que informe al juez respecto de la notificación para el señalamiento de fecha de audiencia.</p>
Sexto	<p>Caso 1) Ordena dar vista por 5 días, para que el citado conteste y realice propuesta. Decreta medidas provisionales. No señala fecha de audiencia. Caso 2) Ordena dar vista por 5 días, para que el citado conteste y realice propuesta. Delo contrario precluye su derecho. No decreta medidas provisionales. No señala fecha de audiencia.</p>
Séptimo	<p>Ordena dar vista para que se pronuncie respecto de la petición de divorcio y convenio propuesto y en su caso formule contrapropuesta. Se omite el término para el desahogo de la vista. Decreta medidas provisionales. Señala fecha de audiencia.</p>

Cuadro 14. Extracto de expedientes de divorcio incausado.

Mientras que las determinaciones que emiten los juzgadores familiares en la primera junta de avenimiento son las siguientes:

Juzgado Familiar	Aspectos que comprende la primera audiencia de avenencia
Primero	<p>Enuncia las fases de la audiencia (procuración de avenencia, análisis de propuesta, decretar divorcio, decretar medidas provisionales) Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. No se señalan apercibimientos.</p>

Juzgado Familiar	Aspectos que comprende la primera audiencia de avenencia
Segundo	Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. No se señalan apercibimientos.
Tercero	Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia.
Cuarto	Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. No realiza apercibimiento alguno.
Quinto	Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. Apercibe que de no comparecer la promovente se concluye el asunto, y se levantarán las medidas precautorias.
Sexto	Caso 1) Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. Se apercibe a la promovente que en caso de inasistencia se concluye el procedimiento. Caso 2) Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia.
Séptimo	Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. Se apercibe a la solicitante que en caso de insistencia se da por concluido el procedimiento.

Cuadro 15. Extracto de expedientes de divorcio incausado...

Y en la segunda junta de avenimiento que se da con motivo del divorcio incausado, los jueces la llevan a cabo de la siguiente manera:

Juzgado Familiar	Aspectos que comprende la segunda audiencia de avenencia
Primero	Señala las fases de audiencias Procura la avenencia y conciliación de los conyugues Se aprueba convenio Decreta divorcio
Segundo	Exhorta a la conciliación. Señala junta para la segunda audiencia de avenencia. No se señalan apercibimientos.

Tercero	Exhorta a la solicitante para que requiera su solicitud Emite sentencia de divorcio Concede plazo para formulación de pretensiones Confirma medida provisional decretada anteriormente y se abstiene en cuanto la guarda y custodia y régimen de visitas, hasta que se conozcan pretensiones de las partes
Cuarto	Exhorta a la actora y demandado para que consideren continuar con el matrimonio Concede plazo para formular pretensiones No realiza apercibimientos Disuelve el vínculo matrimonial
Quinto	Exhorta a la divorciante para que se desista Emite resolución de divorcio Revisa medidas, confirma y modifica Concede plazo para formulación de demanda Realiza apercibimientos (a falta de escrito se decretan como definitivas las medidas precautorias)
Sexto	Caso 1) Exhorta a la divorciante para que desista del propósito de divorciarse Aprueba convenio Disuelve vínculo matrimonial Deja sin efecto las medidas decretadas Caso 2) Exhorta a la divorciante para que desista del propósito de divorciarse Disuelve vínculo matrimonial Decreta medidas Concede plazo para formulación de prestaciones Realiza apercibimientos (de no presentar escrito se levantarán las medidas provisionales)
Séptimo	Exhorta a los interesados a una conciliación Revisa convenio Disuelve vínculo matrimonial Concede plazo para escrito de pretensiones No hay apercibimientos

Cuadro 16. Extracto de expedientes de divorcio incausado.

Mientras que las resoluciones que le han recaído al divorcio, han sido decretadas de la manera siguiente:

Juzgado Familiar	Tipo de sentencia que se emite en el divorcio
Primero	definitiva (existe acuerdo)
Segundo	Auto de divorcio

Tercero	Intermedia (no hay convenio)
Cuarto	Resolución (no hay convenio)
Quinto	Resolución de divorcio incausado (no hay convenio)
Sexto	Caso 1) definitiva (si hay convenio) Caso 2) definitiva (no hay convenio)
séptimo	Interlocutoria (no hay convenio)

Cuadro 17. Extracto de expedientes de divorcio incausado.

En cada uno de los cuadros anteriores, se observa que existen decisiones judiciales coincidentes, pero así mismo discordantes en algunos aspectos. Por lo que es necesario desarrollar su análisis en el siguiente capítulo.

3.3.1. Análisis de expedientes de divorcio incausado.

De la comparación de las decisiones judiciales que ha determinado cada uno de los juzgadores, se encuentra acreditado que efectivamente vanean entre sí; enfrentándose en la actualidad a una diversidad de criterios, un ejemplo de esta diversidad se desprende del cuadro indicado con el número 4.-), ya que a pesar de que la ley en su artículo 2.374 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (2014), dispone que el juez al admitir a trámite la petición, dará vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores. Además de que señalara día y hora para una audiencia.

De dicho cuadro se desprende que existen juzgadores que han determinado el plazo para el desahogo de la vista; sin embargo, tal determinación dilata el señalamiento de audiencia y deja al conyugue citado en un estado de indefensión al apercibirlo que de no desahogar la vista preluirá su derecho de realizar manifestación alguna, luego entonces para quienes a diario realizan trámites de divorcio genera desconcierto en las determinaciones judiciales que al explicárselas

a los patrocinados y en este caso al cónyuge promovente le genera desconfianza e incertidumbre y más cuando, hemos visto que los conyugues recurren a personas similares que se encuentran en proceso de divorcio y se percatan que existen diferencias en la forma de tramitación, que los lleva a realizar comparaciones entre juzgadores y que en la práctica también los postulantes realizan estas comparaciones, ocasionando que se les clasifique a los jueces por su determinaciones.

Esto en razón de que la diferencia entre un Juez, que desde el auto admisorio se tiene la fecha para la primera audiencia de avenencia, en otro juzgado hay que esperar a que transcurra el plazo que el juez determino para la vista para el señalamiento de audiencia, en otro hay que esperar la razón de notificación, esto obliga a los postulantes a conocer el criterio de cada juez y estar al pendiente del juicio para darle seguimiento.

Por ejemplo, si en la práctica nuestro juicio de divorcio recae en el juzgado quinto familiar, el trámite es el siguiente:

Contenido del auto admisorio

...Se admite, la presente solicitud y propuesta de convenio planteada por la ocursoante en la vía de procedimientos especiales, divorcio incausado, de acuerdo a la reforma al código de procedimientos civiles publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México, el 3 de mayo del año 2012, mediante decreto 442.

Orden de notificación

... mediante notificación personal, con las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas de la solicitud y propuesta de convenio, dese vista a xxx, en el domicilio que la ocursoante proporciona para ello como el ubicado en xxx, en su escrito inicial, **para que dentro del plazo de tres días, se pronuncia en relación a la propuesta de convenio exhibido, o en su caso, haga contrapropuesta con el convenio exhibido.**

Asimismo, deberá prevenirse a la señora xxx, a efecto de que dentro del mismo término contestar la vista, señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la población en que se ubica este juzgado....

Asimismo, **se hace del conocimiento que una vez que el notificador de cuenta suscrito respecto a la notificación ordenada a la señora xxx, con la presente solicitud de divorcio incausado, se señalará día y hora para que tenga verificativo la junta** prevista en el numeral 2.3 74 del código de procedimientos civiles.

Medidas precautorias

...en acatamiento a los dispositivos 2.3 74 del código procesal civil, se decretan las siguientes medidas precautorias.

Mientras que en el cuadro 7.-), se desprende que si recayera nuestro expediente en el juzgado el Sexto familiar el termino para el desahogo de la vista seria de cinco días, y en el caso de que se tramitara el divorcio en el juzgado segundo familiar, tendríamos hasta el día de la audiencia para desahogar la vista. Es así como los postulantes tienen que adecuarse al criterio de cada juzgador a pesar de que el juicio especial no enuncia el termino para el desahogo de la vista y de que precluya nuestro derecho a falta de desahogo.

Por otro lado del mismo artículo 2.374 de la ley adjetiva Civil (2014), se desprende que en el auto admisorio se decretaran medidas precautorias solicitadas o las que se estimen necesarias; pero en la práctica y del estudio de los cuadros anteriores, encontramos que no solo las medidas precautorias se dictan en el auto admisorio sino que en diversas fases del proceso, omitiéndose en algunos casos su señalamiento desde la admisión de solicitud. Por ejemplo el juzgado sexto, lo determina de la siguiente forma:

Contenido del auto admisorio

.... se admite, la presente solicitud y propuesta de convenio planteada por la cursante en la vía de procedimientos especiales, divorcio incausado....

Orden de notificación

...mediante notificación personal.... **Dese vista a xxx, en el domicilio ubicado en xxx para que dentro del plazo de cinco días, produzca su contestación a las mismas o en su caso realice su propuesta de convenio, ha percibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por recluso su derecho para hacerlo, quedando a salvo sus derechos para aprobar en contra:** así mismo prevéngasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la población en que su ubica este juzgado...

Medidas provisionales

con fundamento lo que establece el artículo 2.377 del código de procedimientos civiles, **por lo que hace a las medidas provisionales que solicita la cursante se reserva el acuerdo correspondiente hasta la segunda audiencia de avenimiento, para el caso de que se decrete el divorcio y los cónyuges no lleguen al consenso respecto a la propuesta y contrapropuesta de convenio que formule:** asimismo dese vista al cónyuge citado para que al momento de contestar su solicitud manifieste lo que su derecho corresponda...

Pero también encontramos casos en donde determina de esta forma:

Contenido del auto admisorio

...Se admite, la presente solicitud y propuesta de convenio planteada por la promovente en la vía de procedimientos especiales, divorcio incausado, de acuerdo a la reforma al código de procedimientos civiles publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México, el 3 de mayo del año 2012, mediante decreto 442.

Orden de notificación

...mediante notificación personal, con las copias simples exhibidas debidamente siguieras hipotecadas que la solicitud y propuesta de convenio, dese vista a xxx, en el domicilio ubicado en xx, **para que dentro del plazo de cinco días**, produzca su contestación a las mismas o en su caso realice su propuesta de convenio, ha percibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por recluso su derecho para hacerlo, quedando a salvo sus derechos para robar en su contra; asimismo prevéngasele para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales dentro de la población en que se ubica este juzgado, ha percibido que en caso contrario, las subsecuentes, algunas de carácter personal, se le harán por la lista y boletín judicial....

Medidas provisionales

Se decretan las siguientes medidas.....

Quizás sea esto, lo que desconcierte aún más a los postulantes, ya que hasta dentro de un mismo juzgado los criterios son diversos. O siendo este el único supuesto ya que si se realiza una comparación minuciosa solo en cuanto al momento procesal en que se determina las medidas precautorias, encontraremos que los jueces familiares del distrito judicial de Ecatepec de Morelos, lo hacen en el auto admisorio, primera audiencia de avenimiento, segunda audiencia de avenimiento y otros se reservan hasta la audiencia inicial o hasta la presentación del escrito de pretensiones, lo que evidencia que estas determinaciones y tratándose de medidas precautorias, están a criterio del juzgador y no de lo dispone la ley, tal y como se evidencia de la segunda junta de avenimiento ante el Juez Tercero Familiar, que decreta, pero así mismo se reserva para su pronunciamiento:

En relación a las medidas precautorias, también encontramos otros criterios,

Segunda audiencia de avenencia

... La juez exhorta la solicitante para que reconsidere su petición, este manifiesta que su deseo divorciarse...

Se concede a las partes **un plazo común de cinco días para que bajo los lineamientos de una demanda, formule sus pretensiones, hechos y ofrezcan pruebas: para los efectos a que haya lugar.**

Medidas provisionales

Se indica que subsisten las medidas provisionales decretadas por autos, levantándose únicamente la relativa la separación de cuerpos dada la disolución del vínculo matrimonial,

se indica que no se determinan medidas provisionales sobre la guarda y custodia y régimen de convivencias ya que esto se hará una vez que se conozcan las pretensiones de las partes y se escuchan a los menores ordenándose únicamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan actualmente ...

Se da por terminada la presente audiencia

Sentencia intermedia

.... Se resuelve:

Primero. John se declara la disolución del vínculo matrimonial de los señores xxx

independientemente del momento procesal en que se determinan, este oro punto está encaminado a la trascendencia de las medidas en el caso de que no exista consenso, pero además de que una vez decretado el divorcio, y transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2.377, ¿Qué pasa con las medidas decretadas?

En la práctica y en el distrito judicial, se enfrentan los postulantes a diversos criterios, pues son discordantes sus determinaciones judiciales, y que ha generado desconcierto tanto en los divorciantes como entre mismos Juzgadores, por ejemplo el juzgado Segundo Familiar, determina:

Segunda audiencia de avenimiento

Medidas provisionales....

....Por lo tanto con fundamento en el artículo 2.377 segundo párrafo, del código de procedimientos civiles, **se concede a la divorciada, un plazo de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formule sus pretensiones, hechos y ofrezca pruebas** respecto a los puntos que no fueron objeto de convenio y las demás que estime conveniente, **con el apercibimiento que de no hacerlo, se dará por terminado el presente juicio por falta de interés jurídico de la divorciada y se levantarán las medidas provisionales decretadas.** De igual manera se concede al **cónyuge divorciado** **él mismo plazo para los mismos efectos, ha percibido que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho para hacerlo y el juicio se seguirá en su rebeldía...**

Por el contrario, si el juicio de divorcio se tramita ante el juez sexto, encontraremos que las medidas provisionales, quedarían de la siguiente manera:

....Continuación de la segunda audiencia

Medidas provisionales...

Ahora bien, por así corresponderá la secuela procesal en términos de lo establecido en el artículo 2.3 77 del código procesal civil, **se concede a las partes un término común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formule sus pretensiones, hechos y ofrezcan pruebas únicamente respecto de los puntos de controversia** que se pudiera suscitar en el presente proceso.

Apercibiendo a los divorciados que de no hacerlo dentro del plazo concedido:

- **Se les tendrá por recluido su derecho para formular dichas pretensiones, ofrecer pruebas, y oponer defensas y excepciones en el procedimiento.**
- **Teniéndoseles por renuentes a llegar a un arreglo conciliatorio y por conformes con las medidas provisionales que en su caso se hayan dictado hasta este momento, las que se tendrán como definitivas al momento del dictado de la sentencia fondo en la audiencia inicial.**

Dándose por terminada la presente, quedando debidamente notificada las partes de los acuerdos recaídos en la misma... Será por terminada la presente diligencia...

Mientras que para el Juzgado Séptimo Familiar, se pronunciaría de la siguiente manera:

Segunda audiencia

...Se hace constar que los actos procesales celebrados en la presente diligencia fueron:

1. Exhortación a los interesados a una conciliación, no fue posible dada la postura de la solicitante.
2. Revisión del convenio, no fue posible en atención a que las partes no llegaron a un consenso respecto a sus propuestas.

En tal virtud, con fundamento lo dispuesto por el artículo 2.3 76 del código de procedimientos civiles, el procede resolver lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial, se declara la disolución del vínculo matrimonial entre xxx, la presente resolución cause ejecutoria por ministerio de ley...

En este acto quedan debidamente notificados tanto la ocursoante como el citado, de lo acontecido en la presente audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Plazo para presentar escrito de pretensiones.

Se otorga a las **partes un plazo de cinco días** para que conforme a los requisitos de una demanda, formule sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes, deberán observar el artículo 2.3 78, respecto a la omisión de la presentación de los escritos.

Certificación: el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 2.377 del código de procedimientos civiles, inicia xxx y fenece xxx.

Concluyéndose la presente audiencia.

Del análisis de cada uno de estos supuestos, y remontándonos a la doctrina, encontramos que el autor Fix-fierro (2003) ya ha contemplado esta diversidad de criterios, al afirma que a pesar de que las estructuras formales de los tribunales son idénticas, y estén sometidos a similares restricciones, existen diferencias considerables en la implementación de sus decisiones, y estas dependen de la personalidad de tales funcionarios.

Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011), en su libro denominado La economía de la administración de Justicia, enuncia que existen varios estudios publicados

que analizan las opiniones de los jueces que componen un tribunal, y se les denomina efecto panel.

El efecto panel consiste en el estudio de las ideologías posibles que pueden influir en una opinión, por ejemplo: puede existir una opinión A y una B, y quizás con la ideología que nos identifiquemos o es la que se tenga que aplicar en un caso sea la ideología A de nuestro juez. Sin embargo en un tribunal y abocándonos al tema de investigación, en un distrito judicial, existen diversos jueces con sus propias ideologías. Sin embargo, el efecto panel trata de que los jueces y en el caso de que la ideología A, este dispuesto a dedicar tiempo y esfuerzo a conseguir que el resto de las decisiones sintonicen con su ideología, pero esto dependerá de si los otros jueces tienen sus mismas creencias o son de ideología contraria.

También el efecto panel, detecta el debilitamiento que se produce cuando un juez está en minoría porque su ideología es distinta a la de los otros miembros del tribunal. Pero es posible detectar el fortalecimiento cuando nuestro juez y los otros miembros del tribunal o Distrito Judicial, tienen la misma opinión sobre el asunto que enjuicia.

En la aplicación del estudio del efecto panel, Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011), refiere que a través de la teoría económica sugiere argumente que puede ser imposible que un juez luche para que prevalezca su posición, a no ser de la legislación y la jurisprudencia indiquen que la decisión que apoyan los jueces la ideología contraria será rechazada por un tribunal de apelación.

Este ejemplo, ya surgió en la práctica y en nuestro tema en estudio, pues recordemos que en el cuadro 17), compara los tipos de resolución que los jueces emitieron al declarar la disolución del vínculo matrimonial y encontramos inconsistencias, que a la fecha quizás ya no ocurran pues la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto y ha subsanado la forma en que los jueces

debían de resolver el proceso de divorcio, encontrando así la siguiente jurisprudencia:

Tesis: II. 1º. C.1 C. (10ª.)

Decima Época

Registro: 2003560

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XX, Mayo de 2013. Tomo 3

Materia(s): Civil

Página: 1779

DIVORCIO INCAUSADO. VÍA EN QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación teleológica, sistemática y racional de los artículos 1.192, 1.378, 2.373 a 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se concluye que la resolución dictada en la segunda audiencia de avenencia puede ser en dos sentidos: uno, declarando la disolución del vínculo matrimonial y aprobando en su totalidad el convenio que sobre sus consecuencias se tengan, respecto de los hijos y el patrimonio; esa decisión se equipara a una sentencia definitiva, porque resuelve el litigio en lo principal y en su contra no procede recurso alguno, por lo que es reclamable en amparo directo, en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo. El otro sentido es aquel en que decide decretar el divorcio, pero no se aprueba total o parcialmente el convenio, entonces debe considerarse un auto dictado en el curso del juicio que, para los efectos del juicio de amparo, debe considerarse definitivo, porque la resolución no resuelve el fondo de una controversia que se genera a consecuencia de no haberse aprobado un convenio sobre las consecuencias del divorcio. Además, la decisión que disuelve el matrimonio es expresamente irrecurrible y las otras cuestiones relacionadas con el tema, por cuanto hace a los hijos y al patrimonio, tampoco pueden ser materia de impugnación por otro recurso ordinario, dada la continencia de la causa que tiene esa resolución, además de que tales determinaciones podrían afectar derechos sustantivos de las partes o de los hijos, o al menos, pueden considerarse como violaciones formales o procesales en grado predominante o superior. Por tanto, esa concreta resolución es impugnabile en amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 843/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Wendy Reyes Jiménez.

Amparo directo 966/2012. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Wendy Reyes Jiménez.

Con esto se reitera que efectivamente existía una falta de precisión en el sentido en como los jueces resolverían el proceso especial de divorcio y justifica que fue necesario que a través de un órgano superior, se lograra una decisión ya no sujeta a cuestiones de debate entre Jueces, ni que sea motivo para que sigan existiendo un criterio diverso, pero hasta este momento solo en cuanto la resolución, pues todavía los jueces siguen aplicando sus propios criterios.

Capítulo 4. IRREGULARIDADES PROCESALES EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, DERIVADO DE LA EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSA FAMILIAR.

4.1. Determinaciones judiciales con mayor tendencia a presentar irregularidades procesales.

El juicio de divorcio se encuentra regulado como un proceso especial por nuestra Legislación Procesal Civil local, determinando su propio procedimiento; sin embargo en la aplicación de este proceso y a través de la metodología empleada en el desarrollo de esta investigación, se evidencia que el proceso en su práctica difiere de lo establecido por la ley.

Encontrando a través de las técnicas de investigación empleadas, que las determinaciones con mayor tendencia a presentar irregularidades procesales, son el termino para el desahogo de la vista de divorcio, la omisión de fecha de audiencia, así como el pronunciamiento sobre medidas precautorias, además del estado en que prevalecerán estas medidas una vez transcurrido el plazo en que las partes al no existir consenso deben presentar escrito de pretensiones sobre los puntos en donde no existió convenio, debiendo ofrecer pruebas.

4.1.1. Causa generadora de las irregularidades procesales en las determinaciones Judiciales.

Como resultado del análisis de las técnicas de investigación, se desprende que al existir diferentes formas de resolver sobre un mismo punto, responde a la diversidad de criterios que existe en el Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, atendiendo a que cada Juez, tiene su propia ideología, sin que esto sea justificación para la aplicación de un proceso y de sus propias determinaciones.

Ya que a pesar de que cada juez tiene su propia ideología y quizás para sí mismo sea lo correcto, se evidencia del número de jueces del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, que la ideología de un juez puede ser compartida por otro.

Pero también la ideología contraria puede ser concordante a su vez por otro juzgador, esto conlleva a una problemática de ideologías, tal y como se abordaba el estudio del efecto panel, en donde los jueces que conformaban un tribunal, diferían de sus ideologías.

Dichas ideologías al no ser superadas por un Órgano Superior, o al no lograr su unificación, se presume que son correctas; sin embargo es imposible que cuando exista una determinación legal, los jueces apliquen su propio criterio pues deben sujetarse a lo dispuesto por la ley, máximo que ya se encuentra regulado y superado, en cuanto a que para la aprobación de una ley ya se revisó y aprobó.

Un ejemplo de la superación de criterios, al que se hace alusión, es en el sentido de que el proceso de divorcio se decretaba a través de una resolución y así se encuentra establecido por la ley. Sin embargo, los jueces determinaban el divorcio y tal como se desprende de esta investigación sin adjudicarle a qué tipo de resolución correspondía, pues partiendo de la generalidad de la ley, las resoluciones son autos, decretos y sentencias, desconociendo los jueces que tipo de resolución decretaría el divorcio.

Es así que el divorcio, fue decretado a través de un auto de divorcio, una sentencia definitiva, una sentencia interlocutoria, o simplemente con el encabezado de una resolución y esto respondía a la interpretación e ideología de cada Juzgador, existiendo concordancias entre unos y en otras diferencias, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la resolución correcta.

Pero debido a esta diversidad la Suprema Corte de Justicia, a la fecha actual y a través de la existencia de los medios de impugnación logro determinar, que la resolución que decreta el divorcio será a través de una sentencia definitiva cuando exista consenso en el convenio que regule los derechos derivados de la patria potestad, mientras que al no existir convenio, se dictara sentencia interlocutoria.

Luego entonces para lograr que se unificara un criterio que decidía sobre la resolución que determina la disolución del vínculo matrimonial, fue necesario la recurrencia a un Tribunal Superior, no es necesario que se acuda a través de un

medio de impugnación en cada uno de las irregularidades existentes, si los Juzgadores logran unificar su criterio basado en su ideología con el apoyo de un Órgano Superior, contrarrestando con esto mayor carga de trabajo y mejor seguridad jurídica.

4.1.2. Consecuencias de la diversidad de criterios en las determinaciones judiciales.

Un problema social que aborda actualmente nuestro país, es la falta de credibilidad en nuestro sistema de justicia. Sin embargo, la tarea de nuestros representantes ha sido mejorar el acceso de justicia, con la creación de reformas basándose en los principios procesales. Tal como lo reitero la Ministra Olga Sánchez Cordero (2012) en su ponencia titulada “Aspectos relevantes del Derecho Familiar” al referirse que “el sistema constitucional debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos, que requieren de la atención por parte de Juristas y de la Ciencia Jurídica.”

Por ende, la creación de reformas, surge además de las necesidades de la sociedad, y en específico la reforma del divorcio se fundamentó en la dilación procesal que existía en el proceso, además del desgaste físico de los conyugues, por lo que a través de la reforma se pretendió al divorcio regular a través de un procedimiento especial, pero que a la fecha actual ha generado incertidumbre y una falta de credibilidad en los conyugues que recurren a los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de regular su situación jurídica.

Esta falta de credibilidad, responde a la diversidad de criterios de los Jueces Familiares, que al no ser constantes en sus determinaciones o al determinar algo diverso a lo establecido por la ley, que vulnera el proceso y contrarresta la eficiencia del sistema judicial. Pero además contradice el concepto de seguridad jurídica, entendiéndolo en palabras de Hernández Preciado, Rafael (2009, p.233) como “la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, sino le serán asegurados por la sociedad”.

Sin embargo, esta seguridad jurídica, al igual que la eficiencia de un sistema judicial es difícil determinar, y más aún cuando entra en vigor una nueva forma de regular, sin embargo el hecho de pretender realizar una reforma, conlleva a desafíos que surgen en la transición y adecuación al nuevo proceso.

Estos desafíos a los que se enfrenta nuestro sistema judicial, como consecuencia de las ambigüedades de las nuevas leyes, tienen la posibilidad de contrarrestarse ante un Órgano Superior, pero para ello, se generaría un mayor desgaste físico y económico, por lo que siendo una de las alternativas a frenar la falta de credibilidad jurídica y regularizar el proceso de divorcio, es la unificación de criterios con el apoyo de un Órgano Superior, sin que existan algún medio de impugnación como intermediario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La historia nos enseña que el desarrollo de una sociedad va a diferenciar el sistema judicial que prevalezca en cada época, en razón de que al abordar un tema tan importante como el divorcio, hizo necesario estudiar la causa que le da origen a esta figura jurídica, siendo el matrimonio el fundamento de la disolución del vínculo matrimonial.

Así mismo, se ha analizado y llegado a la conclusión que el Estado, requiere de la creación de vínculos familiares como el matrimonio, para establecer su propia organización. Sin embargo a su vez es el propio ente Jurídico, es en quien recae la obligación de regular sus núcleos sociales.

Luego entonces, el Estado, tiene una triple función, en cuanto al matrimonio; el primero de ellos responde a la fomentación; segundo preservar las uniones matrimoniales y tercero, disolver el matrimonio.

Los fines del Estado, se ven afectados por una serie de factores sociales, económicos, culturales, políticos, entre otros; sin embargo, el Estado teniendo la obligación de mantener el orden, se ve en la necesidad de crear un derecho cada vez más eficiente que responda a las necesidades actuales.

SEGUNDA.- El Estado, en su necesidad por adecuar su ordenamiento jurídico a los problemas actuales de la sociedad, otorga a los ciudadanos como a los representantes de un grupo social, la facultad de llevar a cabo propuestas que tiendan a mejorar nuestro sistema de justicia, en el entendido de que son las personas civiles quienes tienen trato directo con los problemas sociales.

El uso de este derecho, se hizo efectivo por diputados de partidos políticos, así como el Representante del poder ejecutivo del Estado de México, al presentar iniciativas de reforma del proceso de divorcio, con motivo del desgaste físico y

económico de los conyugues que recurren al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de regular su situación sobre su estado civil.

Las iniciativas, previo a su revisión, de manera única se aprobó la reforma del divorcio, bajo la tramitación de un proceso especial, excluyéndolo de los juicios de controversia familiar; sin embargo como toda reforma así como el surgimiento de una nueva ley, requiere de un proceso de transición y adaptación, enfrentándose a desafíos.

TERCERA.- Con motivo de la entrada en vigor de la reforma de divorcio como proceso especial, presenta el sistema jurídico irregularidades procesales que emanan de la diversidad de criterios que aplican los jueces familiares, en razón de su propia ideología, sin embargo dicha aplicación contrarresta la eficacia del sistema jurídico, causa inicial que enero la reforma.

Siendo obligación del Estado, atender a la regulación de estas determinaciones, sin que sea necesario la intervención de un Órgano Superior, a fin de adecuar el proceso al ordenamiento que se encuentra establecido y que este trabajo ha evidencia a través de las técnicas empleadas en la metodología jurídica de su existencia y necesidad.

Pues, atendamos a que la administración justicia nunca ha sido muy bien tratada por la opinión pública. Y que en este trabajo de investigación las encuestas de opinión han mostrado una imagen desfavorable y deteriorada de los tribunales a los ojos de la población.

Así mismo, debemos tener presente que la simplificación en el sentido de un procedimiento puede no ser de beneficio para cualquier tipo de proceso, ya que del estudio estadístico se demuestra la carga de trabajo y saturación procesal.

Por otro lado, con base en las estadísticas judiciales y el análisis de las actuaciones judiciales, así como de los resultados de encuestas, se deduce que la simplificación de un proceso no es la única forma de hacer eficaz a un ordenamiento jurídico sino que se requiere de un estudio global, de los desafíos a los que se puede enfrentar. Sin dejar de prever cual será el impacto de estos procedimientos. Pues la simplificación de los procedimientos puede llevar a un mayor acceso a la justicia, pero no llevará necesariamente a una mejor administración de justicia

CUARTA.- la creación de las reformas no solo logran su eficacia con la creación de una nueva ley, sino que es necesario que exista un seguimiento y evaluación de nuestro propio sistema de justicia, ya que si bien en cierto, con la reforma del divorcio como proceso especial, se trató de agilizar el proceso, es necesario evaluar si dicha reforma es eficaz y logro su finalidad.

El pretender evaluar una reforma, es darle mayor credibilidad al trabajo que se encuentran haciendo nuestros representantes y quienes son los encargados de aprobar una nueva ley, mas no evidenciar su falta de pericia en abordar todos los desafíos que conlleva la expedición de una nueva ley.

En razón de que se pretende con las reformas, la exactitud o rectitud en las decisiones, que no se garantizan ante la mala precisión de un proceso a pesar de que se aplican normas de procedimiento, así como leyes sustantivas.

Además, se debe prestar atención a que ante una nueva ley, los criterios de aplicación pueden diferir, en razón de la existencia del conjunto de ideas que pueden compartir los jueces y que no son la mayoría, pero pueden existir acuerdos que se basen en sus diferencias ideológicas que permitan estas pueden desempeñar un papel muy importante en la orientación de las decisiones del tribunal. Sin pasar por alto que el mal funcionamiento de los tribunales vulnera tanto el principio de justicia como el bienestar social

Los Siendo uno de los fines de la maestría en procesos jurídicos, profesionalizar a los postulantes en derecho para propiciar este bienestar social, motiva a que sus estudiantes garanticen los derechos y las normas jurídicas, velando por su observancia y reconociendo los estudios que pretenden a poner en marcha iniciativas de ámbito estatal, nacional e internacional, ejemplo de ello la elaboración del trabajo en estudio que tiene como finalidad reforzar la capacidad judicial.

PROPUESTA.

Unificación de criterios en los actos procesales que emanen de jueces familiares, en el proceso especial de divorcio incausado.

Dicha unificación, se fundamenta en la diversidad de criterios existentes en la aplicación del procedimiento especial de divorcio incausado, provenientes de los Jueces Familiares del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, que han generado una falta de credibilidad en el Sistema de Justicia, así como la vulneración del proceso de divorcio.

Se estima conveniente que la unificación de criterios, se puede lograr a través de mesa de dialogo a cargo del Tribunal Superior de Justicia, en el que los jueces expongan sus fundamentos y justifiquen sus ideologías y en específico sus determinaciones judiciales en el proceso de divorcio, a fin de consensar un criterio, tal y como lo han logrado en otros aspectos.

Esta propuesta se realiza con la finalidad, de rescatar la credibilidad de las partes procesales en el sistema jurídico, así como de aquellos que han abandonado el proceso; pero además de que se regularice la aplicación del procedimiento especial de divorcio, para los futuros recurrentes.

Sin quedar a espera de que sea la Suprema Corte de Justicia, quien se tenga que pronunciar al respecto de estos criterios, cuando el Tribunal Superior de Justicia y hasta de los mismo Juzgadores, pueden contrarrestar tales desafíos.

BIBLIOGRAFÍA.

Arellano García, Carlos (2000). Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Procedimientos Civiles Especiales. México. Porrúa.

Avendaño López, Raúl. (2007). Divorcio, análisis jurídico y practico. México. Sista.

Azar, Edgar Elías. (1997). Personas y Bienes en el Derecho Mexicano. México. Porrúa.

Balcón Valdovinos, Rosario. (2000). Teoría y Práctica del divorcio en México. México. OGS.

Baqueiro Rojas, Edgard. (1990). Derecho de Familia y Sucesiones. México: Oxford.

Bonnetcase, Julián. (1993). Tratado Elemental de Derecho Civil. México. Harla.

Bustamante, Jorge A. Carpizo, Jorge. Fix Zamudio, Héctor. García Ramírez, Sergio. Ovalle Favela, José. Quiroz Cuarón, Alfonso. (1982). Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Calderon Viedas, Carlos. (2004). Economía y Justicia. México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Carrillo, Antonio (2000) la defensa de los particulares frente la administración en México, Tribunal Fiscal de la Federación. México. Sista.

Carrillo, Francisco. Fitzpatrick, Sean. (2011). La economía de la administración de Justicia. España: Aranzadi, S.A.

Chávez Asencio, Manuel F. (2003). La Familia en el Derecho. Derecho de familia y Relaciones jurídicas familiares. México. Porrúa.

De Ibarrola, Antonio. (1984). Derecho de Familia. México. Porrúa.

De la Arrola, Antonio (1993). Cosas y Sucesiones. México, Porrúa,

De Pina, Rafael. (2003). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.

De Pina Rafael (1986) Elementos de derecho civil mexicano. México. Porrúa.

Denton Navarrete, Thalía (2014). Consideraciones generales sobre el divorcio en México.

Fix Fierro, Héctor. (2006). Tribunales, Justicia y Eficiencia. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

López Monroy, José de Jesús. (2006). Notas elementales para los principios de la licencia del Derecho Civil. México. Porrúa.

Magallon Ibarra, Jorge Mario (1998). Instituciones de Derecho Civil, Tomo III. Derecho de Familia. México. Porrúa.

Magallon, María Antonieta. (2009) Juicios Orales en Materia Familiar. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Marcel Planiol. Rupert, Georges. (1980). Tratado Elemental de Derecho Civil. México. Cajicá.

Montero Duhalt, Sara (1990). Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México.

Moto Salazar, Efraín. (2000). Elementos de Derecho. México: Porrúa.

Oliveira, Orlandina. (2001). Familias en transición y marcos conceptuales en redefinición. UNAM.

Ovalle Favela, José (2010). Teoría General del Proceso. México. Oxford University pressg

Pallares, Eduardo. (1987). El Divorcio en México. México. Porrúa.

Pérez Duarte, Alicia. (1994) Derecho de Familia. Fondo de Cultura Económica, México.

Preciado Hernández, Rafael. (2009). Lecciones de filosofía de Derecho. México.

Rojina Villegas, Rafael. (1949) Derecho civil mexicano. México. Porrúa.

Rojina Villegas, Rafael. (1998). Compendio de Derecho Civil. México: Porrúa.

Sánchez, Ramón. (2008). Un nuevo matrimonio Civil y el pacto de indisolubilidad. México. Porrúa.

Universidad Nacional Autónoma de México. (1989). Diccionario Jurídico Mexicano. México. Porrúa.

CIBERGRAFIA

Barq, Liliana. Familias e Historicidad. Recuperado el 18 de mayo del año dos mil catorce de <http://blogs.unlp.edu.ar/tsiv/files/2013/03/familias-e-historicidad-ponencia-liliana-barg-21-octubre.pdf>.

Cordero Sánchez de García Villegas, Olga. Ponencia. Aspectos relevantes del derecho familiar. 24 de marzo del año dos mil doce, Universidad Lus Semper. Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/.../conferencia20110324.pdf>

Escrache, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Recuperado el 3 de mayo del año dos mil catorce. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=364>

Fondevila, Gustavo. (2010, Noviembre). Estudio de percepción de magistrados del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Recuperado el 8 de mayo del año dos mil catorce de www.cide.edu.mx/publicaciones/status/dts/DTEJ%2047.pdf

Gaceta Parlamentaria. Órgano de difusión interna del poder Legislativo del Estado de México. Año 3, 116, marzo 22, 2012. Iniciativa de decreto presentada por los C.C. Diputados Secretarios de la LVII Legislatura del Estado de México. Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de <http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVII/GACETA%20PARLAMENTARIA%20No.116%20%2822%20DE%20MARZO%20DE%202012%29.pdf>

González, Reynaldo; Acosta Zelaya, Rodolfo Ernesto; Mendoza Flores, José Renato. (1992). El divorcio en el salvador. Análisis jurídico social, relación con la Procuraduría General de la República. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador. Recuperado el 10 de junio del año dos mil catorce de

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/60dba0a30133905306256b3e00747bbf?OpenDocument>

Guzmán Arevalos, Aníbal; Valdés Martínez, María del Carmen. (2012). Del matrimonio indisoluble al divorcio express del Distrito Federal. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Enero-junio, p.p. 77-92. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991006>

Herrera Izaguirre, Jan Antonio; Salinas Salinas, Rene Adrian; Salazar Bernal, Fernando; López Díaz, Luis Hernan; García Govea, Mayra. (2013) derecho de las personas y la familia. El divorcio: el Código Civil para el Estado de Tamaulipas VS divorce Canadiense. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Enero-abril, p.p. 349-376. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42725646010>

Ojeda, Norma; González Fagoaga, Eduardo. (2008). Divorcio y separación conyugal en México en los albores del siglo XXI. Universidad autónoma del estado de México. Instituto de investigaciones sociales. Revista mexicana de sociología 70. Enero-marzo México. ISSN: 0188-2503/08/06901-04. Recuperado el 8 de mayo del año dos mil catorce de www.ejournal.unam.mx/rms/2008-1/RMS008000104.pdf

Periódico oficial del gobierno del Estado Libre y Soberano de México. Registro DGC, núm. 001 1021, características 113282801. Toluca de Lerdo, México. 3 de mayo del 2012. *Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de* www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PD
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2012/may036.PDF> *Recuperado el 3 de mayo del año dos mil catorce.*

Vescovi, Enrique. Recuperado el 5 de junio del año dos mil catorce de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/40/art/art8.pdf>.

<http://es.scribd.com/doc/45931584/EL-PRINCIPIO-DE-ECONMIA-PROCESAL>
www.iglesiareformada.com/matrimonio_y_divorcio.html. Recuperado el veinte de junio del 2014.

http://www.eft.org.ar/pdf/eft2006_10pp29-54.pdf Recuperado el 8 de mayo del año dos mil catorce.

http://www.lexcorp.com.mx/circulares/litigiocivil/C-LC_03_2012.pdf Recuperado el 3 de mayo del año dos mil catorce.

http://132.248.84.200/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ%28Art_4%29.pdf Recuperado el 7 de mayo del año dos mil catorce.
http://www.lexcorp.com.mx/circulares/litigiocivil/C-LC_03_2012.pdf Recuperado el 3 de mayo del año dos mil catorce.

www.lexcorp.com.mx/circulares/litigiocivil/C-LC_03_2012.pdf Recuperado el 3 de mayo del año dos mil catorce.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> Recuperado el 5 de mayo del año dos mil catorce.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/eldivorcio.bibliotecajuridicavirtualdelinstitutodeinvestigacionesjuridicasdelaunam> Recuperado el trece de mayo del año dos mil catorce.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado libre y soberano de México.

Código Civil del Estado de México.

Código de procedimientos civiles para el Estado de México.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Seminario Judicial de la Federación.

Anexos



Encuesta dirigida a abogados postulantes



La Maestría en Procesos Jurídicos, impartida por el Centro Universitario UAEM Texcoco, tiene como objetivo formar recursos humanos de alta calidad para desempeñarse profesionalmente en el campo ocupacional conformado por los procesos jurídicos.

Así, que a través de proyectos aplicados al desarrollo de procesos y procedimientos, tiene como fin incrementar la eficacia y eficiencia de la solución de conflictos sociales.

Por lo tanto, esta encuesta tiene por objeto recopilar la opinión de los abogados litigantes en cuanto a los actos procesales que emanan de los jueces y las juezas en materia familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con respecto al proceso especial de divorcio incausado. Ya que dicha información formara parte del proyecto de investigación titulado “Exclusión del divorcio, de los juicios de controversia familiar en el Estado de México.”.

Instrucciones:

- 1.- A continuación se presenta una serie de preguntas a las que Usted, deberá contestar subrayando la opción que considere.
- 2.- Conteste cada pregunta de acuerdo con la experiencia que Usted, tenga con los Jueces y Juezas, con las que ha interactuado.
- 3.- Su opinión es muy importante y será procesada con toda confidencialidad, respetando el anonimato en la presentación de los resultados.

I.- Subraye la opción que consideré la adecuada

1.- En base a su experiencia, señale en cuantos juicios de divorcio incausado ha fungido como representante legal.

- a) De 5 a 10.
- b) De 10 a 15.
- c) De 15 a 20
- d) Más de 20.

2.- De acuerdo a su patrocinio en alguna de las partes en el proceso de divorcio incausado, ¿ha presenciado irregularidades en el juicio especial de divorcio?

- a) Sí.
- b) No.

3.- Si su respuesta inmediata anterior fue si, indique ¿En qué etapa del procedimiento de divorcio incausado, ha observado irregularidades procesales?

- a) Auto admisorio de solicitud.
- b) Terminó para el desahogo de la vista.
- c) Primera junta de avenimiento.
- d) Segunda junta de avenimiento.
- e) Sentencia.
- f) Todas.
- g) Otro. Especifique cual: _____.

4.- Con respecto al auto admisorio de demanda, especifique ¿En cuál de las siguientes opciones, ha tenido mayor incidencia?

- a) Establecimiento incorrecto de término para el desahogo de vista.
- b) Omisión de señalamiento de audiencia.
- c) Omisión sobre el decreto de medidas provisionales.
- d) Todas.
- e) Otro. Especifique cual: _____.

5.- ¿Cuáles de los siguientes supuestos, se le ha señalado por parte de los jueces familiares para el desahogo de la vista sobre el pronunciamiento de la propuesta de convenio?

- a) Terminó de 3 días.
- b) Terminó de 5 días.
- c) Terminó hasta el día de la primera junta de avenencia.
- d) Todas.
- e) Otro. Especifique cual: _____.

6.- Dentro de las siguientes opciones, indique de acuerdo a su experiencia laboral ¿Cuál de ellos se ha ocurrido en la primera junta de avenimiento?

- a) Omisión de avenencia a las partes presentes.
- b) Omisión de fijación de medidas provisionales.
- c) Terminación del procedimiento por falta de ratificación.
- d) Terminación del procedimiento por inasistencia.
- e) Todas.
- f) Otro. Especifique cual: _____.

7.- Señale en qué sentido los jueces familiares, han desahogado la segunda junta de avenimiento.

- a) Decreta el divorcio sin la asistencia de las partes.
- b) Establece hasta ese momento las medidas provisionales.

- c) Ante el desacuerdo del convenio, apercibe a las partes para que dentro de los 5 días siguientes presenten escrito de prestaciones.
- d) Todas.
- e) Otro. Especifique cual: _____.

8.- ¿Que determinación ha tomado el Juez, cuando no existe consenso entre las partes, respecto de la propuesta de convenio?

- a) Deja a salvo los derechos de las partes en los puntos donde no existe acuerdo.
- b) Cita a una audiencia inicial, sin existir escrito de prestaciones.
- c) Todas.
- d) Otro. Especifique cual: _____.

9.- En caso de que su respuesta inmediata anterior sea la señalada con el inciso b), ¿Cuál de los siguientes supuestos ha determinado el Juez?

- a) Al asistir las partes, se desarrolla la audiencia inicial en cada una de sus fases.
- b) Por falta de inasistencia de las partes, se tienen por conformes de las medidas decretadas como provisionales y se decretan como definitivas.
- c) Por falta de inasistencia de las partes, se suspenden las medidas provisionales. Dejando a salvo los derechos que las partes pudieron hacer valer.
- d) Otro. Especifique cual: _____.

10.- En su opinión, ¿los jueces y juezas familiares, cumplen su función garantista ya que aseguran la aplicación correcta del derecho?

- a) Si.
- b) No.

11.- ¿En qué medida considera usted, que debido a las irregularidades del proceso de divorcio ha afectado la credibilidad de los recurrentes, en el sistema de justicia?

- a) 25%
- b) 50%
- c) 75%
- d) 100%

INTRODUCCIÓN	<i>i</i>
PROTOCOLO DE INVESTIGACION	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
HIPOTESIS	4
OBJETIVO	5
OBJETIVO GENERAL	5
OBJETIVOS ESPECIFICOS	5
MARCO TEORICO	6
METODOLOGIA	13
CAPITULO 1.- EL DIVORCIO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	19
1.1. Antecedentes históricos y regulación del matrimonio en México.	19
1.1.1. Concepto de matrimonio.....	22
1.1.2. Naturaleza del matrimonio.....	25
1.1.3. Codificación del matrimonio en leyes mexicanas.....	26
1.1.4. Efectos del matrimonio.....	29
1.1.5. Disolución del matrimonio.....	32
1.2. Antecedentes históricos y regulación del divorcio en México.	34
1.2.1. Definición del divorcio.....	38
1.2.2. Naturaleza del divorcio.....	40
1.2.3. Fines y efectos del divorcio.	42
1.2.4. Fundamento divorcio en el Sistema Jurídico Mexicano.....	45
1.2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	46
1.2.4.2. Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.	46
1.2.4.3. Código Civil para el Estado de México.....	47
1.2.4.4. Tipos de divorcio.....	47
1.2.4.5. Divorcio administrativo.....	48
1.2.4.6. Divorcio voluntario.....	50
1.2.4.7. Divorcio necesario	52
1.2.4.8. Divorcio Unilateral por la vía judicial	54
Capítulo 2. EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO	57
2.1. Análisis de la exposición de motivos del divorcio incausado.	57
2.1.1. Iniciativa presentada por Partido Nueva Alianza.....	61
2.1.2. Iniciativa presentada por Partido Acción Nacional.....	63
2.1.3. Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal.	66
2.2. Incorporación de la figura jurídica del divorcio incausado en la Legislación Civil Estatal.	70
2.2.1. Efectos legislativos.	71

2.2.2.	Naturaleza de los procedimientos especiales.....	73
2.2.3.	Elementos de procedencia.....	74
2.2.4.	Regulación procesal.....	75
2.3.	Desafíos del cambio y la reforma.....	80
2.3.1.	Jurisdicción de los tribunales.....	84
2.3.2.	Interpretación de la ley.....	92
2.3.3.	Independencia judicial.....	95
Capítulo 3. METODOLOGÍA JURÍDICA QUE SUSTENTA IRREGULARIDADES PROCESALES EN EL DIVORCIO INCAUSADO TRAS SU EXCLUSIÓN DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.		97
3.1. Identificación de las instituciones que administran Justicia en materia Familiar en el Estado de México.....		97
3.1.1.	Ocurrencia a tribunales familiares con motivo de divorcio de los años 2010-2014.....	98
3.1.1.1.	Análisis de estadística de divorcios del año 2010-2012.....	99
3.1.1.2.	Análisis de estadística de divorcio del año 2012-2014.....	101
3.2.	Aplicación de encuesta a postulantes que han intervenido en la tramitación de un divorcio incausado.....	103
3.2.1.	Análisis de los resultados de encuesta aplicada a postulantes.....	105
3.3.	Informe de actos procesales llevados a cabo por jueces familiares en el proceso de divorcio incausado.....	115
3.3.1.	Análisis de expedientes de divorcio incausado.....	119
Capítulo 4. IRREGULARIDADES PROCESALES EN EL PROCESO DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, DERIVADO DE LA EXCLUSIÓN DEL DIVORCIO DE LOS JUICIOS DE CONTROVERSA FAMILIAR.		129
4.1.	Determinaciones judiciales con mayor tendencia a presentar irregularidades procesales.....	129
4.1.1.	Causa generadora de las irregularidades procesales en las determinaciones Judiciales.....	129
4.1.2.	Consecuencias de la diversidad de criterios en las determinaciones judiciales.....	131
CONCLUSIONES		133
PROPUESTA.....		137
BIBLIOGRAFÍA.....		138
CIBERGRAFIA.....		141
LEGISLACIONES.....		144
Anexos		145

